



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

**“LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Y
LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA RESULTANTE”**

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARÍA FERNANDA OLIVARES ZÁRATE

ASESOR: MTRO. RODOLFO ROMERO FLORES

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX., SEPTIEMBRE DE 2020





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO
TURNO MATUTINO

M EN C. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E

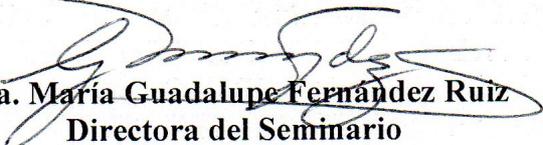
Distinguida Señora Directora:

Me permito informar que la tesis para optar por el título de Licenciada en Derecho, elaborada en este Seminario por la pasante en derecho María Fernanda Olivares Zárte con número de cuenta 310222347 bajo la dirección del Mtro. Rodolfo Romero Flores, denominada "LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Y LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESULTANTE", satisface los requisitos establecidos por el Reglamento General de Exámenes Profesionales y de Grado de la UNAM, por lo que otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, le envío un cordial y respetuoso saludo.

"Por mi Raza Hablará el Espíritu"
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., a 10 marzo de 2020


Dra. María Guadalupe Fernández Ruiz
Directora del Seminario



C.c.p.-María F. Olivares Zárte Presente.

LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Y LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

| | |
|--------------|---|
| Introducción | I |
|--------------|---|

CAPÍTULO PRIMERO LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: CONCEPTOS BÁSICOS

| | |
|---|----|
| 1.0 Concepto de datos personales | 1 |
| 1.1 Tipos de datos personales | 4 |
| 1.1.2 Datos personales sensibles y no sensibles | 6 |
| 1.2 La evolución del concepto de protección de datos personales | 7 |
| 1.3. La protección de datos personales como derecho humano | 10 |
| 1.4 Contexto virtual | 11 |
| 1.4.1 Habeas data | 12 |

CAPÍTULO SEGUNDO

LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL

| | |
|--|----|
| 2.0 Instrumentos internacionales | 15 |
| 2.1. Declaración universal de los Derechos Humanos (1948) | 15 |
| 2.1.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | 17 |
| 2.1.2 Otras resoluciones de Naciones Unidas sobre protección de datos personales | 18 |
| 2.1.3 La Convención Americana de Derechos Humanos | 19 |
| 2.1.4 Instrumentos europeos para la protección de datos personales | 20 |
| 2.1.5 Otros Instrumentos Internacionales en materia de protección de datos personales | 30 |

| | |
|--|----|
| 2.2 La protección de datos personales en legislaciones de distintos países | 33 |
|--|----|

CAPÍTULO TERCERO

LA EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE DATOS PERSONALES EN EL MÉXICO MODERNO

| | |
|--|----|
| 3.0 Antecedentes legislativos de la protección de datos personales en el Siglo XX | 38 |
| 3.1 Ley de imprenta de 1917 | 38 |
| 3.1.2 Ley de Vías Generales de Comunicación | 39 |
| 3.1.3 Ley Federal de Radio y Televisión | 39 |
| 3.1.4 La reforma constitucional de 1977 | 40 |
| 3.1.5 Código Fiscal de la Federación vigente | 41 |
| 3.1.6 Ley General de Salud | 41 |
| 3.1.7 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales | 42 |
| 3.1.8 Ley Federal de Protección al Consumidor | 43 |
| 3.1.9 Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia | 43 |
| 3.1.10 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental | 44 |
| 3.2 La reforma constitucional del 20 de julio de 2007 | 45 |
| 3.2.1 La reforma constitucional del 1 de junio del 2009 | 46 |
| 3.3 La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares | 47 |
| 3.4 La reforma constitucional del 7 de febrero del 2014 | 48 |
| 3.5 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública | 50 |
| 3.5.1 Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales | 51 |
| 3.6 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | 54 |

CAPÍTULO CUARTO

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

| | |
|---|----|
| 4.0 Aspectos generales | 56 |
| 4.1 Funciones del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales | 58 |
| 4.1.2 Principios y deberes de los sujetos obligados | 61 |
| 4.2 Derechos ARCO | 63 |
| 4.2.1 Generalidades del ejercicio de los Derechos ARCO | 65 |
| 4.2.2 Acciones preventivas | 69 |
| 4.3 El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como organismo garante | 69 |
| 4.4 Procedimientos de impugnación | 71 |

CAPÍTULO QUINTO

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN MÉXICO

| | |
|---|----|
| 5.0 conceptos básicos | 72 |
| 5.1 Modalidades de la Responsabilidad de los Servidores Públicos | 74 |
| 5.1.1 Responsabilidad política | 75 |
| 5.1.2 Responsabilidad penal | 76 |
| 5.1.3 Responsabilidad laboral | 78 |
| 5.1.4 Responsabilidad civil | 79 |
| 5.1.5 Responsabilidad administrativa | 80 |
| 5.1.6 Responsabilidad Resarcitoria | 81 |
| 5.2 Evolución jurídica de la regulación de la responsabilidad administrativa En México | 82 |
| 5.2.1 La Constitución de Cádiz | 83 |
| 5.2.2 La Constitución de Apatzingán | 84 |
| 5.2.3 La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 | 85 |
| 5.2.4 Leyes Constitucionales de 1836 | 86 |

| | |
|--|-----|
| 5.2.5 Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 | 88 |
| 5.2.6 El Acta Constitutiva y Reformas de 1847 | 89 |
| 5.2.7 La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 | 89 |
| 5.2.7.1 .Decreto de 3 de noviembre de 1870 | 91 |
| 5.2.7.2 Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal | 92 |
| 5.2.8 La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos | 92 |
| 5.2.8.1 Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados | 93 |
| 5.2.8.2 Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados | 95 |
| 5.2.8.3 La ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos | 95 |
| 5.2.8.4 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos | 96 |
| 5.3 Sistema Nacional Anticorrupción | 97 |
| 5.4 Ley General de Responsabilidades Administrativas | 101 |
| 5.4.1 Definición de faltas administrativas | 102 |
| 5.4.1.1 Faltas administrativas no graves | 103 |
| 5.4.1.2 Faltas administrativas graves | 104 |
| 5.4.1.3 Faltas de particulares | 106 |
| 5.5 Proceso de investigación y calificación de una falta administrativa | 109 |
| 5.5.1 Generalidades del procedimiento de responsabilidad administrativa | 110 |
| 5.5.1.1 Proceso de responsabilidad administrativa por faltas no graves | 113 |
| 5.5.1.2 Proceso de responsabilidad administrativa por faltas graves | 115 |
| 5.5.2 Sanciones por faltas administrativas | 117 |
| 5.5.3 Recursos | 118 |

CAPÍTULO SEXTO
LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE LA PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

| | |
|---|-----|
| 6.0 La Responsabilidad Administrativa en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados | 123 |
| 6.1 La protección de los datos personales por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales | 128 |
| Conclusiones | 131 |
| Propuestas | 134 |
| Fuentes | 136 |

LISTA DE ABREVIATURAS

CCF: Código Civil Federal

CCPF: Código Civil de Procedimientos Federal

CPF: Código Penal Federal

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Derechos ARCO: Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

DF: Distrito Federal

DOF: Diario Oficial de la Federación

DOUE: Diario oficial de la Unión Europea

Instituto: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales

INE: Instituto Nacional Electoral

LFRASP: Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

LGPDPPO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGRA: Ley General de Responsabilidades Administrativas

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LOTFJA: Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

LFTSE: Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Organización: Organización de las Naciones Unidas

PRONADATOS: Programa Nacional de Protección de Datos Personales

Secretaría: Secretaría de la Función Pública

Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección Datos Personales

SNA: Sistema Nacional Anticorrupción

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia Administrativa

UMA: Unidad de Medida y actualización

INTRODUCCIÓN

El derecho a la protección de datos personales es el medio a través del cual el Estado moderno garantiza el manejo de la información personal de los gobernados ante el universo de archivos que el desarrollo de la informática ha generado en el mundo industrializado, ya que desde mediados de los años setentas, en virtud del desarrollo de la tecnología de la información, que dio la posibilidad de constituir grandes bancos de información de las personas, pero a su vez permitió que esta pudiera ser utilizada para usos distintos a los que originalmente se había destinado, con lo que terceros podrían obtener beneficios económicos, así como los organismos de gobierno podrían utilizarla para ejercer un mayor control sobre los ciudadanos.

Por ello en el presente trabajo, en el primer capítulo realizo un análisis de lo que significa el concepto de datos personales, los diversos tipos de ellos que existen, así como la revolución de las políticas públicas tendientes a la protección de los mismos.

En el segundo capítulo procedo a realizar un análisis de los diversos instrumentos de derecho internacional, así como de la legislación de diversos países respecto de la forma en que fueron incorporando el concepto de derecho de protección de los datos personales.

En el siguiente capítulo hago una relación de la hermenéutica de la protección de datos personales en la legislación mexicana a partir del siglo veinte, analizando diversas leyes en las que este concepto se genero conforme los medios tecnológicos fueron evidenciando la necesidad del desarrollo jurídico sobre esta materia.

Asimismo, dedico el capítulo siguiente al tratamiento del contenido de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,

procediendo a una revisión de los conceptos relativos que en la misma se manejan, como los medios de acceso y ejercicio de los derechos ARCO, las responsabilidades de los sujetos obligados y las facultades de los organismos garantes.

Posteriormente, procedo a realizar una revisión del concepto de responsabilidad administrativa y su evolución histórica en la normatividad mexicana, así como sus sanciones y procedimientos en la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el último capítulo procedo a una revisión cualitativa de los medios que sancionan la responsabilidad administrativa derivada del mal manejo de datos personales.

Para así finalmente llegar a conclusiones derivadas de cada uno de los factores analizados y realizar la sugerencia de la creación de una base en la que exclusivamente se lleve el registro de servidores públicos que hayan cometido faltas administrativas derivadas del mal manejo de datos personales que están en su poder, así como la imposición de sanciones por parte de la ya mencionada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para así concluir con la propuesta de un organismo que coadyuve con los ciudadanos en la protección sus dataos personales.

CAPÍTULO PRIMERO

LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

CONCEPTOS BÁSICOS

1.0 Concepto de datos personales

El ser humano tiende a vivir en comunidad, en la cual para la mayoría de las relaciones que en ella se establecen se requiere proporcionar o intercambiar datos que los identifican y que se relacionan con su vida privada, tanto para el trabajo, como para obtención de bienes y servicios o para la realización de trámites ante los entes de gobierno. Situación que ante el almacenamiento masivo de información personal, provocado por los avances tecnológicos, ha generado el surgimiento de una normatividad que proteja los derechos y libertades de las personas, reforzando las garantías de los ciudadanos frente a la amenaza tecnológica que permite con mayor rapidez y eficiencia el intercambio de bases de datos, lo que ha dado como resultado que la protección de datos personales haya cobrado mayor relevancia.

Para comenzar, tratare de establecer el concepto jurídico de datos personales, ya que en diversos ordenamientos sustantivos, aunque coinciden en lo general, tienen diversas variantes. Así la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en lo sucesivo LGPDPPSO, establece en su artículo 3, fracción IX que los datos personales son:

“Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”.

Por su parte el Convenio 108 del Consejo de Europa Para la Protección de las Personas, con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, define a los datos personales en su artículo 2 como “cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable”.

Sin embargo la definición jurídica más completa, desde mi punto de vista, es la que se establece en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal, ya que incluye de manera detallada conceptos que las definiciones de otras leyes solo tratan de manera general, sin hacer énfasis en la naturaleza, contenido y formato de los datos personales, como se puede observar a continuación:

“La información numérica, alfabética gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico y racial, características físicas, morales o emocionales, la vida efectiva y familiar y el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN, y el número de seguridad social y análogos”.

Por otro lado, la etimología de la palabra dato proviene del vocablo latino “*datum*” que significa “lo que se da”¹ y que refiere a la “información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o que sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho”². Asimismo, en relación con las personas, es aquella información sobre las mismas que las identifica o las hace identificable.

También, es conveniente establecer que jurídicamente se entiende por persona, en sentido amplio, a “todo ser susceptible de tener derechos y obligaciones”³. En este sentido, en el Derecho Mexicano se les denomina “persona física” a todos los seres humanos, “que constituyen un centro de imputación de normas, pasibles de adquirir derechos y contraer obligaciones”⁴. Dentro de la legislación mexicana, se les reconoce a las personas físicas “cinco atributos que son el nombre, el domicilio, el patrimonio, la capacidad jurídica y el estado civil”⁵.

¹ Real Academia Española, “*Diccionario de la lengua española*”, Madrid, 1984, Tomo I, p. 441.

² Ídem.

³ Peniche López, Edgardo, “*Introducción al derecho y lecciones de derecho civil*”, séptima edición, Porrúa, México, 1969, p. 85.

⁴ Bustos Rodríguez; María Beatriz, “*Personas y familia*”, Oxford University Press, México, 2003, volumen 1, p. 106.

⁵ Peniche López, Edgardo Op. Cit. p. 86.

Asimismo, dentro de la ley existen las llamadas personas jurídicas o morales que son definidas “como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente es reconocida por el Estado, una capacidad de derechos patrimoniales”⁶. A su vez son señaladas como una ficción jurídica, no porque carezcan de substrato real, sino que “dicho substrato no es un sujeto dotado de voluntad y que, a pesar de ello, la ley lo considera como tal, al atribuirle personalidad jurídica”⁷.

Por su parte el Código Civil Federal, en lo sucesivo CCF, determina en su artículo 25 que son personas morales la Nación, los estados, las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, las sociedades mercantiles y civiles, sindicatos, asociaciones profesionales, sociedades cooperativas, asociaciones que tengan fines políticos, científicos o artísticos o cualquier que tenga otro fin lícito.

Con base a los conceptos anteriores, establezco que los datos personales son toda aquella información que se relaciona con una persona física, como lo es el nombre, firma, huellas, fotografías, videos, grabaciones sonoras o cualquier registro o documento por el que la persona puede ser identificada, definiendo como identificable todo aquello relacionado con la identidad de una persona “directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación, uno o varios elementos específicos o características de identidad física o fisiológica, psíquica, cultural o social”⁸.

Una vez, que he establecido el concepto de datos personales, puedo señalar que los mismos, en esencia, son información la cual se define “como un elemento

⁶ Rojina Villegas, Rafael, “*compendio de Derecho Civil I. introducción, personas y familia*”, trigésima edición, Porrúa, México, 2001, p.75.

⁷ García Máynez, Eduardo, “*Introducción al estudio del derecho*”, trigésimo primera edición revisada, Porrúa, México, 1980, p. 279.

⁸ Recio Gayo, Miguel, “*La constitución en sociedad y economía digitales*”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, p. 23.

susceptible de ser transmitido por un signo o combinación de signos”⁹.

A su vez, la información es el contenido de la comunicación, la cual se define como “un proceso por el cual se transmite información sobre ideas emociones y habilidades, por medio de símbolos palabras y demás expresiones sensoriales”¹⁰.

Una vez que establecí que los datos personales son información, misma que puede ser transmitida y usada, es en este proceso en el que surge la necesidad del derecho a la protección de los datos personales, ya que a través de este, el Estado moderno debe otorgar a sus gobernados la garantía de que su información no será usada con fines ilícitos, dándole en todo tiempo el derecho a acceder a la misma y a oponerse a que esta sea usada para fines distintos a los que el titular originalmente la otorgo, debiendo establecer los mecanismo para sancionar la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos ante un inadecuado uso de los datos personales, por lo que procederé a analizar más adelante el caso concreto de México.

1.1 Tipos de datos personales

Como hice referencia anteriormente, los datos personales son cualquier información relacionada con una persona física que la identifica o la hace identificable, coincidiendo esta información con algunos atributos de la personalidad, que son definidos como “aquellas propiedades o características propias de las personas como lo es el nombre, el domicilio, el estado civil o la nacionalidad”¹¹.

Se entiende por nombre a la denominación por la cual se individualiza a una persona, que de acuerdo con María Beatriz Busto Rodríguez “sirve para designar

⁹ Téllez Valdez, Julio, “*Derecho Informático*”, cuarta edición, México, Mc Graw Hill, México, 2009, p. 67.

¹⁰ Barragán Barragán, José, “*Derecho de la comunicación e información*”, UNAM, México, 1981, p. 17.

¹¹ Peniche López, Edgardo, Op.cit. p. 86.

personas y que tiene como función la de asegurar la identificación y la individualización de las personas"¹².

Asimismo, el domicilio es definido, de conformidad con el artículo 29 CCF, "como el lugar donde las personas rescinden habitualmente". El domicilio identifica a la persona con un lugar determinado, lo que produce determinados efectos jurídicos, tales como:

- "Designa el lugar en donde la persona debe recibir comunicaciones.
- Determina la competencia a la que debe someterse la persona.
- Establece el lugar en donde la persona debe ejercer ciertos derechos y cumplir con ciertas obligaciones"¹³.

Otro atributo de la personalidad que también es considerado como dato personal es el estado civil de la persona, el cual define María Beatriz Bustos Rodríguez como la "situación jurídica, en que se encuentra la persona, respecto a la comunidad que forma parte"¹⁴. En la legislación mexicana, el estado civil de las personas es soltero y casado, cuando se contrae matrimonio.

También la nacionalidad es un atributo de la personalidad, la cual se define como "una condición que, establecida entre el individuo y el Estado, determinaría sus derechos y deberes recíprocos"¹⁵, y que es un elemento de identificación de los súbditos de un estado, que representa un nexo político y jurídico con el mismo.

Como réferi anteriormente, los datos personales son cualquier información que hace identificable a un persona, en donde se puede encuadrar elementos como el género, el estado de salud, situación crediticia y otras, sin embargo, dado la naturaleza de la presente investigación, he procedido únicamente a citar la

¹² Bustos Rodríguez, María Beatriz Op.cit. p. 90.

¹³Ibídem, p. 46

¹⁴Ibídem, p. 55

¹⁵Pereznieto Castro, Leonel, "*Derecho internacional privado*", México, Harla, Harper y Row Latinoamericana, 1980, p. 31.

definición de los que considero son jurídicamente más importantes, sin demerito de otro tipo de datos personales a los que ya se han hecho referencia.

1.1.2 Datos personales sensibles y no sensibles

Los datos personales suelen clasificarse de acuerdo al grado de vulnerabilidad que su uso inadecuado puede producir en el titular de los mismos, por ello se catalogan en datos personales sensibles y no sensibles; sin embargo, debo mencionar que existen autores que sostienen que “con el desarrollo de las tecnologías informáticas tanto el ámbito íntimo, como el menos próximo a la persona pueden verse afectados y su conocimiento, divulgación o inadecuado tratamiento puede perjudicar a la persona”¹⁶; por lo que no cabe clasificación alguna de los datos personales, ya que hasta los más insignificantes sin ningún manejo adecuado puede representar un peligro para la integridad o identidad personal.

Debo establecer, que la mayoría de los autores, así como en el marco jurídico nacional como internacional, si bien no hacen una definición de los datos personales considerados no sensibles, sí lo hacen de los que se deben considerar como datos sensibles, siendo estos los “que por la información que expresan, por afectar a los aspectos más íntimos de la personalidad, deben ser objeto de una especial protección ya que contienen información. Son datos delicados que contienen una información personal cualificada, ligada a la dignidad y libertad de la persona a que pertenecen, a su núcleo fundamental, que configuran su personalidad”¹⁷.

No omito señalar que la ley de LGPDPPSO, en su artículo 3, fracción X señala que son datos personales sensibles son los que:

¹⁶ Cano Ruíz, Isabel, “*Los datos religiosos en el marco del tratamiento jurídico de los datos de carácter personal*” Editorial COMARES, Granada, 2011, p. 9.

¹⁷ *Ibíd*em, p. 13.

“Se refieren a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o con lleve un riesgo grave para este.”

Entre los datos personales sensibles, se encuentran aquellos referidos a la esfera íntima de su titular, que contiene información sobre el estado de salud, origen racial o étnico, información genética, creencias religiosas, filosóficas, morales, opiniones políticas, preferencia sexual, comportamiento crediticio y capacidad económica, por mencionar algunos.

En este sentido, puedo establecer que los datos personales no sensibles son aquellos que independientemente de su relevancia para el titular, no lo colocan en un estado de vulnerabilidad. Algunos ejemplos son los datos de identificación personal de movimientos migratorios o patrimoniales no específicos.

Sin embargo, debo señalar que la legislación en cualquier materia es siempre producto de su tiempo y de la sociedad en que se produce, por lo que ciertos datos personales no sensibles con el avance de la tecnología pueden convertirse en sensibles y afectar a su titular. Así, “unos datos que inicialmente no se consideran sensibles podrían convertirse en tales si se recogen y organizan en grandes bases de datos, adquiriendo entonces un fuerte valor económico”¹⁸, violando con ello el control que el titular de los mismos tiene sobre ellos, por lo que establezco que la naturaleza sensible o no sensible de un dato puede verse afectada no sólo por la información que contiene, sino por la del medio de comunicación en que pudiera llegar a ser difundido.

1.2 La evolución del concepto de protección de datos personales

El concepto actual de protección de datos personales surge a principios de la década de los setentas del siglo pasado, como resultado del avènement del uso generalizado de las computadoras como un medio para el manejo rápido y

¹⁸ Llácer Matacás, María Rosa, “*Protección de datos personales en la sociedad de la información y la vigilancia*”, editorial La Ley, España, 2011, p. 242.

eficiente de grandes volúmenes de información y con ello el surgimiento de diversos archivos que contenían un conjunto de datos relativos a personas físicas como la filiación o el estado civil.

Sin embargo, creo oportuno referir que los antecedentes de la protección de los datos personales se pueden remitir a la antigua Grecia, en donde dentro del juramento Hipocrático, se establecía que “Todo cuanto en el trato con los demás, tanto en el ejercicio de la profesión como fuera del mismo, viere u oyere, que no deba divulgarse, lo consideraré absolutamente secreto”¹⁹.

Por otro lado, en el Derecho Romano, destaca que en la llamada compilación de Justiniano, específicamente en el Digesto, obra compuesta por cincuenta libros, integrados por apotegmas, la aplicación de sanciones contra los abogados que revelaran información sobre sus clientes²⁰.

Con el advenimiento de la edad media, durante la cual la iglesia católica era el principal ente que regía la vida de las personas que vivían en territorio europeo; me es necesario adentrarme a los ordenamientos canónicos para encontrar elementos relativos a la protección de información sobre las personas, ya que en dichos ordenamientos se estableció el llamado Sigilo Sacramental, que prohibía al “confesor de descubrir en lo más mínimo al pecador, ni de palabra, ni por ningún signo o de cualquier otro modo y por ninguna causa”²¹. Prohibición que también se extendía a los intérpretes y a todos aquellos que hubiese llegado a tener noticia de la confesión.

La legislación canónica también establecía la obligación de guardar el secreto sobre la información respecto a las personas implicadas en los casos en que intervenían notarios, jueces y auxiliares de los tribunales eclesiásticos,

¹⁹ López Betancourt, Eduardo, “*Delitos en particular*”, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2008, tomo IV, p. 275.

²⁰ VID. Margadant S, Guillermo Floris, “*El derecho privado romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea*”, novena edición, Editorial Esfinge, S.A., México, 1979, pp. 78 y 79.

²¹ López Betancourt, Eduardo, Op. Cit. p. 276.

estableciendo penalidades que iban más allá de lo establecido para los miembros del clero.

Más adelante, la legislación española, durante la época de Felipe Segundo, en la llamada “Novísima Recopilación de las Leyes de España”, estableció diversas disposiciones para proteger la divulgación de información por parte de aquellas personas que por motivo de su trabajo tuvieran acceso a ella, tales como consejeros, ministros y jueces y fiscales.

Mientras que en 1810, en el Código Penal francés y en 1822, en el Código Penal español, se estableció sanciones para “los eclesiásticos, abogados, médicos cirujanos, boticarios, barberos, comadronas, matronas o cualesquiera otros, que habiéndoles confiado un secreto por razón de su estado, empleo o profesión, lo revelen, fuera de los casos en que la ley lo prescriba”²².

Así pues, en el Código español de 1870, estableció que el funcionario público que revelara secretos o entregara documentos a los que tuviera acceso por su cargo, cometería el delito de violación de secreto, el cual sería sancionado con la pena de suspensión, además de una multa que iba de ciento veinticinco a mil doscientas cincuenta pesetas.

Por otro lado, en la legislación mexicana fue en el Código Penal del Estado de Veracruz, del año 1835, el primer ordenamiento en que se establecieron sanciones a aquellos que revelaran información que tuvieran en razón del empleo o cargo en la función pública que ocuparan. A nivel federal, es en el Código Penal Federal de 1871, en el que se estableció como delito el hecho de que sin consentimiento de una persona se publicara o divulgara el contenido de documentos pertenecientes a esta.

Asimismo, la protección de los datos personales era un bien jurídico, protegido

²²Ibídem, p. 278.

dentro de la esfera del delito de divulgación de secretos, el cual era sancionado por los códigos penales federales de 1929 y 1931.

No obstante, la protección de datos personales en la legislación mexicana alcanzó el rango constitucional en la segunda mitad del siglo veinte, cuando los avances tecnológicos permitieron el almacenamiento y manejo de una gran cantidad de datos, lo que será materia de los capítulos subsecuentes.

1.3 La protección de datos personales como derecho humano

El concepto moderno de protección de datos personales puede definirse como el derecho al control que cada individuo tiene sobre el acceso y uso de su información personal, con el fin de preservar su derecho a la vida privada, dentro del cual se puede incluir datos como el nombre, domicilio, género, preferencia sexual o ingresos, los cuales no pueden difundirse sin el permiso de la misma.

Tanto en la legislación internacional como nacional, la protección de los datos personales es considerada como un derecho humano, por lo que es conveniente establecer el significado de dicho concepto, el cual surgió con la revolución francesa como resultado de la rebelión contra el absolutismo del antiguo régimen monárquico que gobernaba a Francia a finales del siglo XVIII. Consistía en una serie de derechos civiles y políticos que el Estado tenía que respetar, tales como la libertad de tránsito, imprenta, el derecho al debido proceso entre otros, estos derechos son llamados derechos humanos de primera generación.

Posteriormente, a principios del siglo XX, surgen los llamados derechos humanos de segunda generación, que se constituyen por derechos de tipo colectivo como sociales, culturales y económicos que implican el reconocimiento de una amplia esfera de responsabilidades que imponen al Estado la obligación de prestar y satisfacer ciertas necesidades y servicios.

Por otro lado, la denominada tercera generación de los derechos humanos también llamados derechos de los pueblos o de solidaridad, surgen en el último tercio del siglo veinte como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran, ya que en este punto los derechos humanos y su normatividad “ya no exclusiva ni reservada a los estados, sino simultáneamente propia del derecho internacional y de sus órganos”²³, debido a que entre estos derechos se consideran la autodeterminación, la independencia económica y política, la identidad nacional y cultural, a la paz, la coexistencia pacífica y la justicia social internacional.

Si bien el derecho a la privacidad es reconocido desde la primera generación de derechos humanos, mediante legislación que protegía la correspondencia cerrada y establecía la prohibición de intervenir medios de comunicación y documentos, sin mandato de autoridad competente, es con el desarrollo de la tecnología, y su potencial para acumular información personal, lo que propició que se desarrollara el concepto de protección de datos personales como un derecho humano de “tercera generación que ha sido reconocido por organismos internacionales, tales como la Organización de las Naciones Unidas, la OCDE y el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico, y legislado en países europeos desde los setentas”²⁴.

1.4 Contexto virtual

Como he establecido en apartados anteriores, la protección a la información de las personas ha sido materia constante en diversas legislaciones, esta protección adquirió su significado actual con el surgimiento del manejo de información a través de las computadoras, lo que dio origen a la llamada cibernética, la cual es definida como “la nueva ciencia de la comunicación y control entre el hombre y la

²³ Bidar Campos, Jermán, “Teoría general de los derechos humanos”, UNAM, México, 1989, p. 431.

²⁴ Orendai serratos, Rodrigo, (2015), “¿Por qué una ley de protección de datos personales?”, Forves, 8 de enero de 2015, forbes.com.mx/por-que-una-ley-de-proteccion-de-datos-personales.

máquina”²⁵. La palabra cibernética proviene, de un concepto griego, referido “al arte de gobernar. Esta palabra alude a la función del cerebro respecto a las máquinas”²⁶.

El término informática es un vocablo ideado en 1962 por Phillippe Dreyfus, para denominar “al conjunto de técnicas destinadas al tratamiento lógico y automatizado de la información”²⁷, se encuentra íntimamente ligado con el surgimiento de las computadoras como instrumento operativo de la informática.

En este contexto, con el desarrollo de las computadoras, a partir de la segunda mitad del siglo XX, surgió la posibilidad del manejo de archivos cada vez más amplios en los que se concentraban gran cantidad de datos personales que eran administrados por los diversos órganos gubernamentales, con la ventaja de que ya no eran exclusivamente por medios manuales sino con el apoyo de medios automatizados que permitían una gran concentración, sistematización y disponibilidad de dicha información.

Esto propició la necesidad de regular en cuanto al uso y divulgación de la misma, con lo que se fue desarrollando una regulación de la protección de estos datos por medio de diversos instrumentos tanto internacionales, como en las diversas legislaciones nacionales y locales, cuyo análisis será materia del capítulo siguiente.

1.4.1 Habeas Data

El término “habeas data” se deriva de la palabra latina “*habeas*”, que es la segunda persona del presente subjetivo del verbo latino “*habeo*” o “*habere*”, que en el contexto de la protección de datos, adquiere el significado de conservar una posesión, que es una de las excepciones de dicho verbo en latín, mientras que

²⁵ Téllez Valdez, Julio, Op.cit. p. 5.

²⁶ Ídem.

²⁷ Ibídem, p. 6.

“*data*” es el acusativo plural de “*datum*”, que significa dato en latín.

Jurídicamente suele definirse “como la representación convencional de los hechos, conceptos o instrucciones de manera apropiada para la comunicación, procesamiento por medios automáticos para conservar los registros o datos”²⁸.

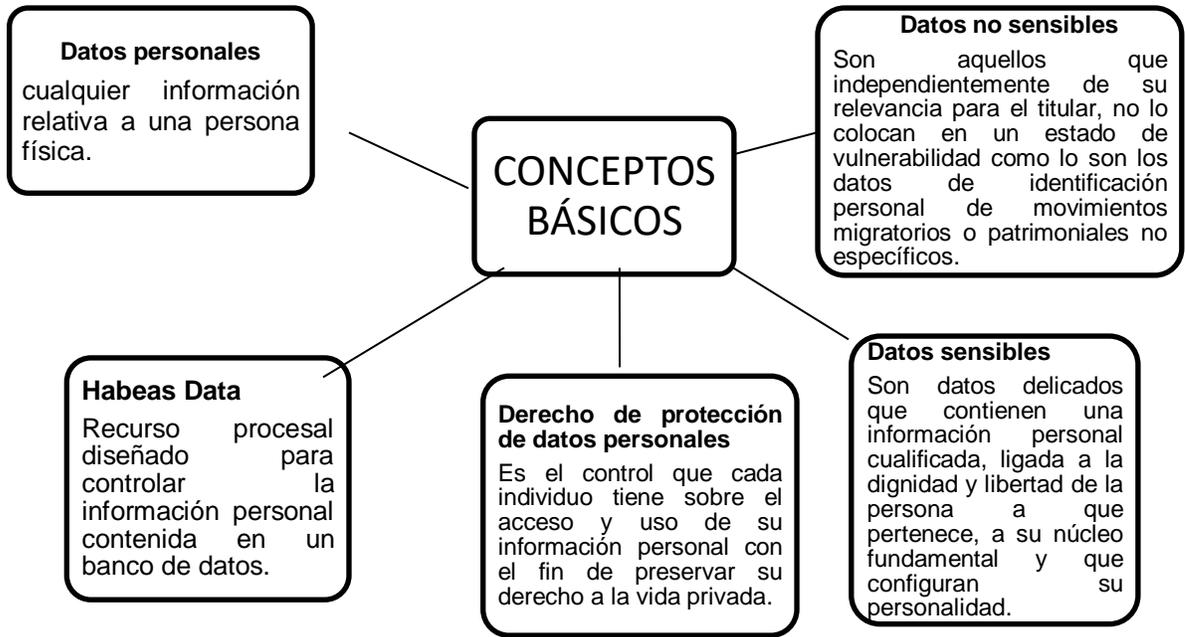
Por su parte, en la doctrina lo define como “el recurso procesal diseñado para controlar la información personal contenida en bancos de datos, cuyo derecho implica la corrección, la cancelación, y la posibilidad de restringir y limitar la circulación de los mismos”²⁹.

Así, el surgimiento de la *habeas data* se remonta al año de 1970; es considerado como un derecho fundamental del *Habeas corpus*, por el cual todo individuo tiene derecho a acceder a su información personal a fin de poder actuar en consecuencia.

Para concluir, en el mapa mental de la siguiente página se menciona los conceptos más importantes del presente capítulo:

²⁸ Soliro Pérez, Oscar Javier, “*Principios de protección de datos*”, Universidad de Colima, México, 2009, p. 16.

²⁹ Muñoz de Alba Medrano, Marcia, “*Habeas data*”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 2.



CAPÍTULO SEGUNDO

LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL

2.0 Instrumentos Internacionales

En la segunda mitad del siglo veinte, el desarrollo tecnológico permitió un manejo rápido y eficiente de grandes volúmenes de información, lo que facilitó a los entes gubernamentales y a las empresas privadas la concentración de los datos personales, por ello comenzó a surgir en el ámbito internacional la necesidad de establecer una normatividad que pudiera proteger los derechos del individuo ante los avances de la ciencia y la tecnología.

Así, en la Asamblea de Derechos Humanos, auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas, que se celebró en el año 1948, se estableció entre sus conclusiones la necesidad de establecer un régimen jurídico donde se protegieran los derechos de las personas sobre sus datos personales ante un entorno mediático y tecnológico que crecía de manera vertiginosa, por lo que dicha normatividad internacional tendría que ser capaz “de afrontar cabalmente este género de situaciones”³⁰.

2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Asumiendo que la protección de los datos personales debe considerarse como un derecho humano fundamental cuya protección debe ser considerada “como respuestas normativas y no normativas, concretas a aquellas experiencias de limitación y riesgo para la libertad”³¹, resulta necesario referirse a los diversos instrumentos relativos a la protección de derechos humanos en el derecho internacional.

³⁰ Téllez Valdez, Julio, Op. Cit. p. 93.

³¹ Santagati, Claudio Jesús, “Manual de derechos humanos”, Ediciones Jurídicas, Argentina, 2006, p. 54.

Siendo uno de los principales la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948; instrumento que surgió como respuesta a las atrocidades cometidas durante la segunda guerra mundial y que se convirtió en el primer instrumento internacional obligatorio para todas las naciones, independientemente de su pertenencia a la organización o de que hubieren o no firmado dicho instrumento, en donde los derechos humanos pasaron “de ser una cuestión exclusiva del derecho interno a ser una cuestión internacional en la que coexisten la regulación interna e internacional”³².

Como he mencionado, esta declaración se convirtió en un ideal común obligatorio para todos los pueblos y naciones del mundo, debido a que se considero que los derechos que la misma contiene son inherentes a todos los seres humanos por el simple hecho de serlo. Sin embargo, algunos autores consideran que el propósito original de los países signatarios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “no fue el de adquirir un compromiso internacional de respeto a tales normas si no, únicamente, el de darles un valor declarativo y programático”³³.

Apoyando dicha afirmación en el hecho de que la Organización hubiera tenido que adoptar dos pactos internacionales sobre derechos humanos como lo son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de 1966, mismos que requirieron la voluntaria ratificación de los signatarios y que alcanzaron la ratificación de treinta y cinco estados miembros hasta el año de 1976, volviéndose obligatorio para estos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece, entre otros, el derecho a la igualdad ante la ley, a la libertad, a la seguridad, a no ser sometido a

³² Bidar Campos, Jermán, Op. Cit. p. 430.

³³ Seara Vázquez, Modesto, “*Derecho internacional público*”, Porrúa, México, 1982, p.127.

torturas, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la no discriminación, así como derechos que he establecido en el capítulo anterior. No obstante, estos derechos pueden verse afectados si no existe una adecuada protección de los datos personales, colocando en un estado de vulnerabilidad a su titular, es por eso que en relación a la protección de los datos personales se estableció en el artículo 12 de esta declaración que:

“Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación, estableciendo el derecho de toda persona a la protección legal contra tales injerencias o ataques”.

2.1.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; el cual de conformidad con el artículo 49 del mismo, entro en vigor el 23 de marzo de 1976, alcanzo la ratificación por parte de treinta y cinco estados firmantes, haciendo notar que México ratificó el mismo hasta el 20 de mayo 1981, fecha que fue publicado en el DOF.

En este pacto se detallaban derechos humanos que ya se contemplaban en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; además en su artículo segundo se comprometía a los estados firmantes a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio, y que estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en este pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública y de otra índole, origen social o nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En relación a la protección de datos personales, su artículo 17 se estableció que nadie sería objeto de injerencias en su vida privada, honra y reputación, insertando el derecho a la protección legal contra estas injerencias o ataques.

Mientras que en el artículo 19, se estableció la libertad de expresión, limitándola en cuanto al respeto a los derechos o la reputación de los demás, así como en cuestiones de seguridad nacional, orden público, salud o moral pública.

2.1.2 Otras resoluciones de Naciones Unidas sobre protección de datos personales

Desde el año de 1948, en la Asamblea de los Derechos Humanos, auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas, comenzó a germinar la inquietud de crear mecanismos jurídicos para regular la forma en que el desarrollo de la ciencia y la tecnología podrían afectar a los derechos humanos; lo que comenzó a materializarse en diversas resoluciones como la Resolución 1990/92 de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 6 de marzo de 1990, titulada “Principios Rectores Sobre la Utilización de Ficheros Computarizados de Datos Personales”, misma que dio origen a la Resolución 45/95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En la Resolución 45/95, se establecieron los principios sobre la reglamentación de los datos personales en archivos computarizados, señalando que los Estados miembros deberían tener en cuenta dichos principios en sus leyes y reglamentos, instituyendo la obligación de dar protección a la información que los referidos archivos contenían, para no afectar los derechos humanos de los titulares de dichos datos.

Asimismo, la llamada “Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción”, estableció la obligación de los Estados de proteger los datos personales al momento de señalar procedimientos o reglamentaciones sobre acceso a la información.

También resulta importante citar la Resolución de la Organización Naciones Unidas A/ C.3/68/L.45/Rev.1, de 20 de noviembre de 2013, Sobre el Derecho a la

Privacidad en la Era Digital, la cual exhorta a los Estados miembros de las Naciones Unidas a crear en sus legislaciones las bases para respetar el derecho a la privacidad en los medios digitales, pues como se sabe una vez que se comparte un archivo por un medio digital, es muy difícil protegerlo tanto de particulares como de la misma autoridad. Además se señaló cuales deben ser las medidas para la vigilancia y en los casos en que se podrán intervenir las comunicaciones por cuestiones de seguridad.

2.1.3 Convención Americana de Derechos Humanos

Entre el 7 y 22 de noviembre de 1969, se celebró en la ciudad de San José, capital de Costa Rica y bajo el hospicio de la Organización de Estados Americanos, la “Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos”, cuyo resultado fue la denominada “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, también conocida como “Pacto de San José”, cuyo objetivo era consolidar en el continente americano la protección de los derechos humanos, ya consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el ámbito americano, este instrumento surge para dar una regulación normativa entre los estados miembros sobre la protección de los derechos humanos establecidos en la Declaración Universal.

Respecto a la protección de los datos personales, este pacto establece en el artículo 11, el derecho que toda persona tiene respecto a su honra y al reconocimiento de su dignidad, para que no pueda ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni de ataques ilegales en su honra y reputación.

Mientras que en su artículo 13, establece el derecho a la libertad de expresión limitando el ejercicio de dicho derecho por el respeto a los derechos o reputación de otras personas.

Con base a los preceptos citados se promovió la incorporación de la protección los datos personales a los ordenamientos constitucionales de los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como el desarrollo de una normatividad especial dentro de la legislación interna de los mismos, ya que considera “que es un medio para preservar la identidad, la dignidad y la libertad del individuo”³⁴. En esta tesitura destaca la propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección a Datos Personales en las Américas, presentada por el Comité Jurídico Interamericano al Consejo Permanente de Asamblea General en el año de de 2012.

2.1.4 Instrumentos europeos para la protección de datos personales

El 5 de mayo de 1949, mediante el Tratado de Londres, también nombrado Estatuto del Consejo de Europa, fue fundado el Consejo de la Unión Europea, siendo sus primeros miembros Bélgica, Dinamarca, Francia, Holanda, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suecia. Posteriormente en el mismo año se unieron Grecia y Turquía, mientras que la entonces denominada República Federal Alemana se unió en 1950; actualmente pertenecen a dicha organización todas las naciones europeas con excepción de Bielorrusia y Kazajistán, ubicándose la sede del consejo en la ciudad de Estrasburgo Francia.

Entre los objetivos principales del Consejo de Europa, se establecieron “la defensa protección y promoción de los derechos humanos (en particular los civiles y políticos), la democracia y el Estado de Derecho”³⁵.

El 4 de noviembre 1950 se aprobó el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, instrumento por el que

³⁴ Organización de Estados Americanos, “*Protección de datos personales*”, Estados Unidos de América, OEA, Secretaría de Asuntos Jurídicos, 2010, p. 1.

³⁵ Gobierno de España, n.d, “Consejo de Europa- exteriores.gob.es”, exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Paginas/Inicio.aspx.

se creó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual esta “destinado a enjuiciar, bajo determinadas circunstancias, las posibles violaciones de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y en sus Protocolos por parte de los Estados parte de dicho Convenio”³⁶.

En materia de protección de datos personales, el citado convenio estableció en el artículo 8, el derecho que tiene toda persona sobre el respeto a su vida privada; con la única limitante de que ésta no debe afectar la seguridad nacional o pública, la prevención del delito, la protección de la salud pública o los derechos o libertades de otras personas. Por su parte el artículo 10, relativo a la libertad de expresión, establece como limite a esta la divulgación de información confidencial de las personas.

Igualmente, en el año de 1968, el Consejo de Europa a través de su asamblea emite la Resolución 509 sobre los Derechos Humanos y los Nuevos Logros Científicos y Técnicos, la cual si bien no menciona la protección de datos directamente, concreta la necesidad de adoptar un mecanismo de protección que comprenda la vida privada y otros derechos fundamentales que pueden verse afectados por las tecnologías de la informática y computación.

Con la aprobación de la Resolución 509, y en atención a la preocupación por la relación existente entre la informática y la intimidad de las personas, por las implicaciones que dicha tecnología tenía para los ciudadanos en el tratamiento de los datos de carácter personal, el Consejo de Europa aprobó un importante grupo de documentos como lo son “La Resolución R (73)22, relativa a la protección de la vida privada de las personas físicas respecto de los bancos de datos electrónicos en sector privado. La Resolución R (73)23, sobre medidas de armonización en el ámbito de la informática jurídica en los estados miembros del Consejo de Europa y

³⁶García Espinar, Javier, n.d, “*DerechosHumanos.net*”, derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm.

la Recomendación R (74)29, Relativa a la Protección de la Vida privada de las personas físicas respecto de los bancos de datos electrónicos en el sector público, que establece las pautas ordenadoras del sector público”³⁷.

Las resoluciones que cite anteriormente originaron un movimiento legislativo, por ejemplo, en Europa en “1977 era aprobada la Ley de Protección de Datos Personales de la República Federal Alemana, mucho más ambiciosa que su predecesora del *Land Hesse*, en 1978 corresponde el turno a Francia mediante la publicación de la Ley de Informática, Ficheros y Libertades”³⁸.

El 28 de enero de 1981, el Consejo de Europa expidió el Convenio 108 para la Protección de las Persona con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, documento en que se define el núcleo irreductible de la protección de datos, señalando las reglas comunes que deben necesariamente estar presentes en toda legislación interna de un país para la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, lo que significo un respaldo definitivo frente a la posible agresividad de las tecnologías.

En su artículo 1, se estableció que el objetivo de dicho convenio es garantizar por parte de los estados firmantes el respeto a cualquier persona física, sin importar su nacionalidad o residencia a sus derechos y libertades fundamentales, así como el derecho a la vida privada en relación al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, dándole esta calidad a cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable.

Este convenio permitía la adhesión vinculante al mismo por parte de estados no miembros del Consejo de Europa, así que el 12 de junio de 2018 se público en

³⁷ De la Serna Bilbao, María Nieves, “*El derecho a la protección de datos personales en Europa*”, Universidad Carlos III, Madrid, 2012, p. 5.

³⁸ Órnelas Núñez, Lina y López Ayllón Sergio, “*La recepción del derecho a la protección de datos en México: Breve descripción de su origen y su estatus legislativo*”, Memorias del II Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, p. 60.

el DOF, el decreto por el cual México se adhirió a dicho convenio, así como su protocolo del 8 de noviembre del 2001.

En abril de 1985, Alemania, Bélgica, Francia, Holanda y Luxemburgo, a los que luego se unieron Italia y España, adoptaron un acuerdo cuya finalidad era suprimir gradualmente las distintas fronteras de espacio común, este acuerdo se le denominó "Acuerdo Schengen", por el pueblo de Luxemburgo donde se firmó. En 1995 se aprobó un convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, por lo que se fueron incorporando al mismo otros Estados europeos, siendo en la actualidad 26 países adherentes a dicho acuerdo.

En relación a la protección de datos personales, el Acuerdo de Schengen, estableció la creación del Sistema de Información Schengen, también conocido como SIS, cuya finalidad es preservar el orden y la seguridad pública en los territorios de los Estados partes del acuerdo, con ayuda de la información transmitida este.

Del artículo 102 al 118 de este acuerdo se regulan los aspectos sobre la protección de datos que el SIS debe respetar e impone la adopción de ciertas medidas de seguridad al responsable de manejar dichos datos. Se establecen principios que rigen el tratamiento de datos personales como la exactitud, la actualidad, licitud, limitación temporal y adecuación de los fines perseguidos, reconociéndole al titular los derechos de acceso y rectificación y cancelación.

Por otro lado, el 7 de febrero de 1992, en la ciudad holandesa de Maastricht, fue firmado el Tratado de la Unión Europea, el cual significó un paso adelante en la integración de los países europeos firmantes, ya que modificó la Acta Única Europea, vigente desde 1986. Este tratado tenía por objeto el hacer efectivo un mercado interior que garantizara la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, lo que implicaba la libre circulación de datos de carácter personal de un Estado a otro, de donde surgió la necesidad de armonizar las

legislaciones de los Estados miembros en materia de protección de datos como un objetivo prioritario de las instituciones que conformaban la Comunidad Europea.

Dentro del proceso de construcción de la Unidad Europea, que requería ineludiblemente la constitución de un mercado común, surgió la necesidad de regular la circulación de los datos personales “dado el valor económico que los mismos tienen en las transacciones comerciales, sobre todo en el marco de una economía cada vez más globalizada y transfronteriza”³⁹.

En este contexto se aprueba el 24 de octubre de 1995, la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo, relativa a la protección de los derechos de las personas físicas en lo que respecta a tratamiento de datos personales y la libre circulación de los mismos.

Esta directiva exhortaba a los estados miembros de la Comunidad Europea a garantizar los derechos y libertades de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales, garantizando el derecho a la intimidad, pero permitiendo la libre circulación de los datos, es decir “al par de conceptos intimidad – informática, se añade ahora uno más, valor económico de los datos personales en relación con el respeto de los derechos y en particular el derecho a la intimidad”⁴⁰. Con este objetivo, dentro de la Directiva se establecieron límites estrictos para recolección y utilización de datos personales, estableciendo la obligación de cada estado miembro de crear un organismo nacional autónomo, encargado de la protección de los datos de las personas físicas.

Cabe mencionar que esta directiva quedó derogada a partir del 25 de mayo de 2018, por disposición del artículo 94 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, el cual tratare más adelante.

⁴⁰ Nexos, 1 de mayo de 2007, “La mirada europea”, nexos.com.mx/?p=12236

⁴⁰ Ídem

Posterior a la aprobación de la Directiva 95/46/CE, se apruebo diversas normas que complementan y regulan ámbitos específicos relativos a la protección de datos personales, entre ellas debo citar la Directiva 97/66/CE, relativa al Tratamiento de los Datos Personales, y a la Protección a la Intimidad en el Sector de las Telecomunicaciones y la Directiva 2002/58/CE relativa al Manejo de los Datos personales y la Protección a la Intimidad en el Sector de las Comunicaciones Electrónicas.

Después, el 2 de octubre de 1997 se firma en Ámsterdam, Holanda, el denominado Tratado de Ámsterdam, por el que se modificaba el Tratado de la Unión Europea, mediante el cual se le reconocía al Tribunal Europeo la competencia para defender los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el respeto al derecho a la vida privada y familiar, lo que se materializa en el artículo 213, que establece:

“Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan”

Así mismo se establece la facultad del Parlamento Europeo y de Consejo para legislar sobre protección de personas físicas, respecto al tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea, así como los Estados miembros.

Posteriormente, el 18 de diciembre del año 2000, se aprueba el Reglamento (CE) Núm. 45/2001, relativa a la Protección de Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de los Datos Personales por las Instituciones y los Organismos Comunitarios y a la Libre Circulación de estos Datos.

La importancia de este reglamento es el establecimiento de la una autoridad independiente responsable de la debida ejecución de las disposiciones relativas a la protección de datos y que se denomina “supervisor europeo de datos”.

Por último, es conveniente mencionar que el 27 de abril de 2016, fue publicado el Reglamento (UE) 2016/679, instrumento que junto con la directiva 2016/680, son considerados el nuevo marco jurídico europeo de protección de datos, y que con la probación del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo entro en vigor en 25 de mayo de 2018, derogando la Directiva 95/46/CE.

Este reglamento tiene como finalidad el establecimiento de una legislación que se adapte a la tecnología existente, manejando diversos aspectos que a continuación se citan:

El primer aspecto a destacar es la aplicación territorial de este, ya que no sólo es aplicable a empresas o personas que se encarguen del manejo de datos personales en la Unión Europea, sino que también a aquellas que “realicen tratamiento de datos como consecuencia de su oferta de bienes o servicios destinados a ciudadanos europeos”⁴¹, aunque físicamente estén afuera de Europa, como lo son las tiendas en línea, sin embargo, será aplicable siempre y cuando la normatividad internacional en el resto del mundo sea compatible con el marco jurídico vigente en la Unión Europea.

Otro aspecto que se debe mencionar, es que en el Reglamento se estableció la obligación a los responsables de analizar el impacto del uso de datos personales, es decir antes de hacer uso de estos se tiene que considerar si realmente son necesarios para los fines específicos, así como también contemplar la posibilidad de minimizar la cantidad de datos con la finalidad de exponer lo menos posible al titular. Todo este análisis se hará con el propósito de brindar las medidas preventivas necesarias para el cuidado de los datos.

El consentimiento del titular de los datos personales siempre ha sido esencial en todas las legislaciones que abordan el tema del manejo de datos personales y en este Reglamento se puede observar que se hace especial hincapié en que el

⁴¹ Alarcón Caparrós, Vanesa, (2018), GDPR: “¿Qué necesitas saber del nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos?”, blog.signaturit.com/es/las-claves-sobre-el-nuevo-reglamento-europeo-de-proteccion-de-datos.

consentimiento debe otorgarse a través de acción positiva, es decir, que el consentimiento debe otorgarse de manera escrita o verbal, utilizando un lenguaje claro y demostrando que fue otorgado de manera libre; por consiguiente el silencio u omisión no construyen el consentimiento. Cabe mencionar que el titular tendrá la misma facilidad para otorgar el consentimiento como para retirarlo, sin que esto afecte la legalidad del tratamiento basado en el consentimiento previamente otorgado.

De igual manera, hace mención respecto de los datos de menores, ya que indica que cuando se realice una oferta directa de algún servicio a un menor y esto conlleve proporcionar algún dato personal, dicho acto se considerara lícito, siempre y cuando, sea mayor de 16 años, que es la edad mínima que establece el reglamento, y en caso de que no rebase esta edad, el consentimiento será otorgado por el titular de la patria potestad o quien tenga la tutela sobre el niño. No obstante, se otorga la libertad a los países miembros de establecer en su legislación una edad inferior aunque esta no deberá ser menor de 13 años.

Asimismo, el derecho de supresión o derecho de olvido es otro aspecto que toma este reglamento; se entiende por este el derecho a la supresión o la eliminación de la información privada de una persona en links o ligas referidas a ella siempre y cuando ocurra una de las situaciones señaladas por el reglamento en su artículo 17:

- a) Los datos personales ya no sean necesarios, de acuerdo con los fines para los que fueron recogidos;
- b) El interesado retire el consentimiento;
- c) El interesado se oponga al tratamiento y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento;
- d) Los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;

- e) Los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal;
- f) Los datos personales no se hayan obtenido de alguien mayor de dieciséis o sin el consentimiento del titular de la patria potestad.⁴²

Recíprocamente, en el mismo artículo se establece los casos de excepción:

- a) Para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;
- b) Para el cumplimiento de una obligación legal o para el cumplimiento de una misión realizada por interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;
- c) Por razones de interés público en el ámbito de la salud pública;
- d) Con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos;
- e) Para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones⁴³.

Por último, el 10 de octubre de 2018, en la ciudad de Estrasburgo, el Consejo de Europa aprobó el llamado Convenio para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, también conocido como Convenio 108 Plus, el cual recoge los principios de transparencia y proporcionalidad en el tratamiento de Reglamento (CE) Núm. 45/2001, relativo a la Protección de Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de los Datos Personales por las Instituciones y los Organismos Comunitarios y a la Libre Circulación de Datos, incrementando las garantías que han adoptarse junto a la adecuadas medidas de salva guarda.

⁴² Cfr. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, artículo 17

⁴³ ídem

Las actualizaciones más destacables en el Convenio 108 Plus respecto a su antecedente, el Convenio 108, firmado treinta años antes son:

- a) Se clasifican las bases legales, bajo las cuales se pueden tratar los datos personales;
- b) Se amplía el catalogo de datos sensibles, incluyendo información genética, datos biométricos, o la pertenencia a una etnia determinada;
- c) Establece la obligación de notificar, al menos a las autoridades de supervisión, las brechas de seguridad que afecten a los individuos;
- d) Se garantizan y se amplían los derechos de acceso y supresión, debiendo transmitirse toda la información relativa al tratamiento que se va a llevar a cabo y las finalidades del mismo;
- e) Los responsables y encargados del tratamiento han de tomar todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la normatividad sobre la protección de datos personales, estableciendo la figura de la responsabilidad proactiva de los sujetos obligados;
- f) Se facilita la transferencia de datos, ya sea entre miembros o terceros Estados, siempre que se reúnan un mínimo de garantías;
- g) Se establece la importancia de la constitución de instrumentos sancionadores que inviertan en la información y concientización entre los órganos encargados del manejo de datos personales.

2.1.5 Otros Instrumentos Internacionales en materia de protección de datos personales

A fin de continuar el análisis de los diversos instrumentos internacionales relativos a la protección de datos personales, considero conveniente citar lo que jurídicamente es un tratado, que de acuerdo con la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que en su artículo 2, define como:

“Acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya que es un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cuales quiera que sea su denominación particular”.

Aunque, en la doctrina se determina que un tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de derecho internacional, estableciendo sujetos y no estados “con el fin de incluir a las organizaciones internacionales”⁴⁴.

Por otro lado, retomando que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física, que permite identificarla o hacerla identificable, cuya protección ha evolucionado hasta ser considerada como un derecho humano al que diversos instrumentos internacionales protegen.

Por ello, debo hacer referencia a los convenios y a las diversas conferencias internacionales sobre la privacidad y protección de datos personales, que se han realizado bajo el auspicio de la Organización Internacional del Trabajo, en los que se establecieron diversas disposiciones a fin de ajustar los lineamientos que hacen posible la eficacia de los estándares internacionales de la protección de los datos personales en materia laboral, algunos ejemplos son la conferencia celebrada en Estrasburgo en octubre de 2008 y la celebrada en Madrid, España en 2009, en donde se aprobó el establecimiento de estándares internacionales sobre la protección de datos y privacidad con el fin de alentar en este sentido la cooperación entre gobiernos, la sociedad civil y las asociaciones

⁴⁴ Seara Vázquez, Modesto, Op. Cit. p. 65.

intergubernamentales.

Posteriormente, en septiembre de 2013, durante la Quinta Conferencia Internacional de los Comisionados de Privacidad y Protección de Datos Personales, celebrada en Varsovia, Polonia, salieron diversos criterios en relación a la protección de datos personales ante el desarrollo de la tecnología relativa a los llamados teléfonos inteligentes y tabletas, ya que en dicha conferencia se dio a conocer que en mundo diariamente se agregan cerca de treinta mil aplicaciones nuevas que de una u otra manera afectan los datos personales de los usuarios de las mismas.

Según el Consejo Económico de la Organización de las Naciones Unidas, se entiende por flujo de datos en la esfera internacional, como “la circulación de datos personales e información a través de las fronteras internacionales para su procesamiento, almacenamiento y recuperación”⁴⁵.

Se debe citar en este tema las Directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, aprobada el 23 de septiembre de 1980; así como la Declaración ministerial sobre la protección de la privacidad de las redes globales, del 7 de octubre de 1998.

Mientras tanto en la Unión Africana, Creada el 9 de septiembre de 1999, cuyo objetivo, entre otros, es acelerar el proceso de integración de los países de África de manera que permita a los mismos desempeñar un papel relevante dentro de la economía globalizada del siglo XXI, al mismo tiempo que atienden su problemática social y política. En materia de protección de datos personales destaca la Convención de la Unión Africana sobre Ciberseguridad y la Protección de Datos Personales, adoptada en 27 de junio del 2014, “por los jefes de Estado y de gobierno de los países miembros de la unión Africana reunidos entre 26 y 27 de

⁴⁵ Téllez Valdez, Julio, Op. Cit. p. 93.

junio 2014 en Malabo, Guinea”⁴⁶.

A principios del año 2000, se firmó un acuerdo entre las administraciones de la Unión Europea y la de los Estados Unidos de América, mediante el cual se estableció el programa denominado “*Safe Harbor*”, el cual era un proceso de cooperación para que las empresas estadounidenses cumplieran con la Directiva 95/46/CE, a fin de que pudieran operar en la Unión Europea. Dicho programa estableció principios pensados para prevenir pérdidas o filtraciones no autorizadas de información, fue desarrollado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos en colaboración con la Unión Europea; sin embargo, el 6 de octubre del 2015 los acuerdos del “*Safe harbor*” fueron declarados inválidos por resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por otro lado, la Organización Mundial del Comercio, fundada en Ginebra, Suiza, con el objetivo de lograr la apertura mundial del comercio, actuando como un foro que facilitaba la negociación de acuerdos comerciales entre los estados miembros, destaca en materia de protección de datos personales el llamado “Acuerdo General Sobre Comercio de Servicios”, el cual surgió de la Ronda de Uruguay, que en su artículo 3 bis establece que:

“Ninguna disposición del presente acuerdo impondrá a ningún miembro la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas”⁴⁷.

Por otra parte, pienso que es importante referir los trabajos que para la protección de los datos personales se han realizado desde la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, la cual se estableció en 1961 con el objetivo de promover políticas para impulsar el bienestar económico y social de las

⁴⁶ Maqueo Ramírez, María Solange, “*Identificación de instrumentos internacionales, estudio sobre el desarrollo normativo y jurisprudencial internacional en materia de protección de datos personales*”, INAI, México, 2015, p. 53.

⁴⁷ Organización Mundial de Comercio, Acuerdo General Sobre Comercio de Servicios.

personas alrededor del mundo, instaurando un foro para que los gobiernos de los países integrantes puedan trabajar juntos, buscando soluciones a problemas comunes.

En materia de protección de datos personales, destaca el “Concilio Sobre la Línea de Actuación de los Gobiernos Sobre la Protección Transfronteriza de los Datos Personales” expedida en el 2013, así como la Recomendación Sobre la Cooperación Trasfronteriza para la Protección Legal de Privacidad. También destaca la Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad, la cual es celebrada cada año desde 1979, en la ciudad de Bonn, Alemania, cuyos miembros son cerca de 100 autoridades de protección de datos y privacidad en diversos países alrededor del mundo, “cuyo principal objetivo es alcanzar una visión del entorno en que la autoridades de protección de datos y privacidad puedan actuar de manera eficaz tanto de manera individual como coordinada, a través de la difusión de conocimientos”⁴⁸.

Por último, la Declaración de Montreux, sobre la protección de datos personales y de la intimidad en un mundo globalizado: un derecho universal que respeta diversidades; la cual fue resultado de la conferencia celebrada en septiembre de 2005, que propuso como objetivo promover el intercambio de información entre organizaciones no gubernamentales internacionales que traten la protección de datos.

2.2 La protección de datos personales en legislaciones de distintos países.

La protección de datos personales suele entenderse como “el amparo debido a los ciudadanos contra la posible utilización por terceros, en forma no autorizada, de sus datos personales susceptibles de tratamiento automatizado, para, de esta forma, confeccionar una información que, identificable con él, afecte a su entorno

⁴⁸ Maqueo Ramírez, María Solange, Op. Cit. p. 56.

personal, social o profesional, en los límites de su intimidad”⁴⁹. Protección que como he expresado en párrafos anteriores ha alcanzado el grado de derecho humano, que es regulado por las legislaciones de diversos países, haciendo referencia a las que continuación se citan.

El 7 de octubre de 1970, en el Estado de Hesse, entidad parte de la entonces República Federal Alemana, emitió la primera ley cuyo objeto era la protección de datos personales conocida como “*Ley Land the Hesse*”, la cual se encontraba dirigida a los sistemas de datos personales en poder de los organismos públicos, estableciendo la figura “de un comisario parlamentario de protección de datos con matices similares a las de un Ombudsman”⁵⁰.

Poco tiempo después, el 11 de mayo de 1973, el Parlamento Sueco aprobó la Ley Nacional de Datos Personales, que fue la primera de su tipo en el mundo y sirvió de modelo a futuras legislaciones, era aplicable tanto para sector público como privado, y en la misma se incluyó un listado de principios dirigidos a la protección de datos, estableciendo un organismo supervisor para su cumplimiento denominado “*Data Inspektion Board*”.

Posteriormente, el 31 de diciembre de 1974, fue promulgada en Estados Unidos de América, la Ley de Privacidad (*Privacy Act*), que estableció las reglas para el mantenimiento, uso y difusión de los datos de personas físicas en los registros de las agencias federales en los este país. En esta ley se señalaba los medios por los cuales una persona podía buscar acceso, pedir la modificación de sus registros, así como solicitar la prohibición de divulgar cualquier información contenida en sus registros a cualquier persona u organismo, ya sea

⁴⁹ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, “*Estudio sobre Protección de Datos a nivel internacional*”, noviembre de 2004, pp. 5 y 6, inicio.ifai.org.mx/DocumentosdelInteres/prot_datos.pdf.

⁵⁰ Puente Escobar, Agustín, “*Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal*”, Editorial Tirant Lo Blanch, España, 2005, p. 18.

gubernamental o privada, a no ser que existiera una solicitud por escrito y previo consentimiento de la persona titular de los datos.

Sin embargo, estableció como única excepción a las reglas mencionadas, los fines estadísticos por medio de la llamada Oficina del Censo y Oficina de Estadísticas Laborales, Investigaciones del Congreso o Investigaciones Judiciales.

Otro paso importante en la protección de datos personales se dio en la Constitución de Portugal, expedida el 23 de abril de 1976, que en su artículo 35, bajo el título de “Utilización de la informática”, regula la protección de datos, así como las condiciones aplicables a su tratamiento automatizado, conexión, transmisión y utilización, garantizando la protección de los mismos mediante una entidad administrativa e independiente.

En el año 1977, el Parlamento Federal Alemán aprobó la primera ley de protección de datos denominada “*Datenschutz*”, la cual estableció la prohibición de la transmisión de cualquier dato sin la autorización de la persona interesada.

En España, el artículo 18 de su Constitución de 1978, establece las bases del Sistema de Protección de Datos, el cual tiene su regulación secundaria en la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal promulgada el 13 de diciembre de 1999.

Mientras que en Francia, destaca en esta materia la denominada Ley Sobre la Informática, los Archivos de Datos y las Libertades, promulgada el 6 de enero de 1978, la cual era dirigida tanto al sector privado como gubernamental.

Por otra parte, respecto al continente americano, cabe hacer mención de la Constitución Política de la República Federativa de Brasil de 1988, que es la primera en América Latina en tratar a nivel constitucional la protección de datos, reconociendo la Garantía del Habeas Data en su artículo 5.

Siguiendo este orden de ideas, debo hacer mención de la Constitución del Paraguay, expedida en 1992, donde en su artículo 135, se regula el acceso a los datos personales respecto de su uso y finalidad.

En Argentina, el artículo 43 de su constitución estableció que toda persona tiene derecho a tener acceso a sus datos que obren en registros o bancos de datos públicos, para que en su caso puedan exigir la suplección o ratificación de los mismos, en consecuencia se emitió la Ley 25.326 que contiene los principios generales sobre la protección de datos personales.

De la misma forma, en Chile la protección de datos personales tienen su fundamento en el artículo 19, inciso IV de la Constitución Política de Chile, teniendo su normatividad reglamentaria en la llamada Ley de Protección de Datos de Carácter Personal.

También, en Colombia la protección de datos se fundamenta en el artículo 15 de su Constitución Política, en donde se establece la obligación del Estado de garantizar la protección a la información sobre personas físicas que se hallen en bancos de datos de entidades públicas y privadas.

En la República Oriental del Uruguay, destaca la Ley 18.331 de Protección de Datos Personales y Acción del Hábeas Data, que entre sus particularidades establece en su artículo 1, que el derecho a la protección a datos personales es un derecho inherente a la persona y por lo tanto es un derecho humano que debe ser protegido, además de señalar que se aplica por extensión a las personas jurídicas cuando corresponda.

Dentro de las Repúblicas que forman Centroamérica, destaca la legislación de Costa Rica, la cual fundamenta la protección de datos personales en el artículo 28 de la constitución Política de Costa Rica, reglamentando dicha protección en la llamada "Ley de protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos

Personales”.

De la misma manera, en Canadá destaca la “*Privacy Act*” de 1983, que regula la protección de información personal en el sector público de Canadá de manera similar a la establecida por la legislación equivalente en los Estados Unidos de América.

En el Medio Oriente, se puede encontrar que en el Estado de Israel, destaca la Ley Número 5741, relativa a la protección de la intimidad, así como la Ley Administrativa de Protección de Datos Personales 5746.

Así, en Corea del Sur existe la llamada Ley sobre Protección de Información Personal Administrada por Organismos Públicos, que regula la protección de base de datos de los ciudadanos de este país que están en los archivos gubernamentales de referida nación.

La referencia hecha anteriormente a diversas legislaciones surgidas en el contexto mundial sobre la protección de datos personales, tiene un carácter meramente enunciativo, basado en la importancia que a dichas legislaciones se les ha dado ya sea por su antigüedad o novedad que establecieron en su tiempo para protección de los datos personales, de acuerdo a las fuentes consultadas, sin que ello implique un criterio limitativo, ya que la protección de datos personales es un derecho humano reconocido por la comunidad internacional, la cual constantemente hace requerimientos a todos los países para que respeten la protección de información y datos personales a través de la adopción de normatividad y de la implicación de marcos de colaboración y medidas tecnológicas.

CAPÍTULO TERCERO

LA EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE DATOS PERSONALES EN EL MÉXICO MODERNO

3.0 Antecedentes legislativos de la protección de datos personales en el siglo XX

Como establecí en capítulos anteriores, existieron diversas disposiciones en México relativas a la protección de datos personales, que si bien no contemplaban dicha protección en los términos de las legislaciones actuales, sí protegían de alguna manera el valor jurídico de estos.

Es con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, de la que surgieron diversos ordenamientos en los que se puede vislumbrar el embrión de lo que más adelante sería la protección a los datos personales, mismos a los que me referiré a continuación.

3.1 Ley de Imprenta de 1917

Recién terminada la guerra de facciones y derrotado el llamado “Gobierno de la Convención” por las fuerzas Constitucionalistas que lideraba Venustiano Carranza, y cuando aun no entraba en vigor la Constitución recién aprobada de 1917, debido a que lo haría hasta el 1 de mayo de dicho año, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de de ese año, la llamada “Ley de Imprenta”, disposición que tenía el carácter provisional en tanto el Congreso de la Unión expidiera las leyes reglamentarias de los artículos 6 y 7 de la Constitución, misma que tipificaba los llamados delitos de imprenta y tendía a regular la relaciones entre lectores y medios impresos.

Asimismo, esta ley estableció el que considero el primer antecedente de la

protección de datos personales en México, ya que en su artículo primero, tipificaba como ataques a la vida privada, con sanción de arresto de ocho días a seis meses, y multas de cinco a cincuenta pesos, sanciones que resultaban graves para los parámetros de hace cien años, describiendo como tales:

“Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses”.

3.1.2 Ley de Vías Generales de Comunicación

Es durante la presidencia de Lázaro Cárdenas, 1934-1940, que en México se vivió una importante transformación de sus instituciones, y en el campo de la protección de datos personales, resulta conveniente señalar como antecedente a la Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el DOF el 19 de febrero de 1940, la cual su artículo 383 establecía la obligación de los empleados y funcionarios de comunicaciones eléctricas:

“A guardar secreto absoluto y riguroso en lo que respecta al contenido de los mensajes cuya transmisión o recepción haya estado a su cargo, o de los que tengan conocimiento por razón de su empleo, y a no dar ningún informe con relación a los mismos, sino a los signatarios, destinatarios o a la autoridad competente”

Lo anterior con el objetivo de evitar la fuga de información de los usuarios, debido a que se empezaba a tener conciencia de que esto tarde o temprano les podía ocasionar un daño moral o económico a los titulares de dichos datos.

3.1.3 Ley Federal de Radio y Televisión

Durante el llamado “milagro mexicano”, iniciado durante el gobierno de Adolfo López Mateos , 1958-1964, se dio el surgimiento de una serie de ordenamientos

tendientes a regular la modernidad y desarrollo en que el país parecía entrar, entre estos cabe hacer mención como un antecedente de protección de datos personales a la denominada Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en DOF el 19 de enero de 1960, la cual estableció en su artículo, 5 que la radio y la televisión tenía la función social de contribuir al mejoramiento de las formas de convivencia humana respecto a los principios de moral social, a la dignidad humana y a los principios familiares, valores íntimamente ligados a la protección de datos personales, por lo que estos no podían ser usados para difamar a una persona, aunque esta ley podía prestarse para el encubrimiento de ciertas situaciones ilegales.

3.1.4 La reforma constitucional de 1977

Con el fin de adecuar la legislación mexicana a las tendencias internacionales sobre transparencia y acceso a la información que estaban surgiendo en el mundo, el 6 de diciembre de 1977, se publicó en el DOF, una reforma por la que se adicionaba la parte final del artículo sexto constitucional estableciendo el llamado “Derecho a la Información”, mismo que debía ser garantizado por el Estado.

El derecho a la información significaba en realidad un complemento a la libertad de expresión, que ya se garantizaba en el referido artículo sexto constitucional, el cual de acuerdo con interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hallaba sujeto a las limitaciones que sustentaban y fundamentaban la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados, ya que se estableció que tal derecho debía estar restringido en cuanto pudiera ser el medio por el que se podría afectar “el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”⁵¹. Así, de manera incipiente, comenzó el

⁵¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Las garantías de libertad*”, Poder judicial de la Nación, México, 2004, p. 119.

desarrollo legislativo en México, en cuanto a la protección objetiva de los datos personales.

3.1.5 Código Fiscal de la Federación vigente

Con el fin de modernizar el marco jurídico que define los conceptos tributarios fundamentales, los procedimientos para obtener ingresos fiscales, así como el establecimiento de los recursos administrativos para resolver controversias ante el Tribunal Fiscal de la Federación, el 31 de diciembre de 1981 se publicó en el DOF, un nuevo Código fiscal, que en cuyo articulado se encuentra uno de los precedentes más importantes sobre la protección de datos personales, ya que en su artículo 69, estableció la obligación al personal oficial que interviniera en los diversos trámites relativos a la aplicación de disposiciones tributarias, de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.

La única excepción a esta norma es que dicha reserva de información se suministraría a los encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales y federales, a las autoridades federales en procesos de la materia penal o a los tribunales que conocieran de juicios relativos a pensiones alimenticias.

3.1.6 Ley General de Salud

Con el fin de reglamentar el entonces recién incorporado derecho a la salud, proclamado en el artículo 4 de la CPEUM, el 7 de febrero de 1984, se publicó en el DOF la Ley General de Salud, que estableció las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salud general.

Respecto en materia de protección de datos personales, estableció en su

artículo 77 bis 37, el derecho a ser tratado con confidencialidad, lo que evitaba el manejo indiscriminado de información sensible “ya que se refiere al estado físico o mental de un individuo”⁵².

Por otra parte, estableció en el artículo 35 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, la excepción a esta regla de confidencialidad, señalando que cuando en un establecimiento para la atención médica se presentare algún demandante del servicio que padezca alguna enfermedad infecto-contagiosa, tendrá la obligación de comunicarlo al servicio correspondiente, a fin de que dicha persona tenga el mínimo de contacto con los demás usuarios del servicio.

3.1.7 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Con el fin de dar cauce a las inconformidades surgidas a raíz de las elecciones presidenciales celebradas en el año de 1988, el 15 de agosto de 1990, se publicó en el DOF el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, instrumento jurídico con el que el Gobierno Federal pretendía dar respuesta a las recurrentes demandas de la oposición de reforma política que permitiera una mayor democracia.

Esta legislación establecía la conformación de un padrón electoral confiable, piedra angular de cualquier proceso electoral, lo que implicaba que los ciudadanos pusieran a disposición del recién creado Instituto Federal Electoral su nombre, su domicilio y fecha de nacimiento, edad, género, domicilio, firma, huella digital y fotografía, lo que propició la formación de una base de datos monumental de los ciudadanos.

Este ordenamiento señaló dentro de su artículo 135 que:

⁵² Gómez- Robledo, Alonso y Ornelas Núñez, Lina, *“Protección de datos personales en México: el caso del Poder Ejecutivo Federal”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006, p. 26.

“Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de electores, en cumplimiento de las obligaciones que les imponen la Constitución y este código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en el que el Instituto Federal Electoral forme parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este código en materia electoral, y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente”.

Esta divulgación “controlada de datos personales permitió recuperar la confianza el padrón electoral”⁵³.

3.1.8 Ley Federal de Protección al Consumidor

Con el fin de promover y proteger los derechos y cultura del consumidor, procurando la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, el 24 de diciembre de 1992, se publicó en el DOF, la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En lo relativo a la protección de datos personales, en su artículo 76 bis, estableció los derechos de los consumidores respecto a las transacciones efectuadas por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como también la obligación de los proveedores de utilizar de manera confidencial la información proporcionada por los consumidores, imponiendo la obligación de utilizar alguno de los elementos técnicos disponibles para asegurar la confidencialidad de dicha información.

3.1.9 Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia

Con el fin de regular la constitución y operación de las sociedades de información crediticia, fue expedida la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, la cual fue publicada en el DOF, el 15 de enero de 2002, resulta importante analizar la forma en el que la misma establece el manejo de los datos personales, ya que, existía “una base datos mayor a los 34 millones de

⁵³ Ibídem, p. 25.

registros de personas físicas”⁵⁴, cuando esta ley entro en vigor.

Dicha normatividad se refiere a la subordinación de los datos personales, a la necesidad del mercado para conocer el riesgo de insolvencia de una persona física, autorizando su divulgación a entes comerciales como instituciones de crédito o compañías de telecomunicaciones.

Así, esta ley establece como obligación a las Sociedades de Información Crediticia el adoptar medidas de control necesarias para evitar el manejo indebido de datos y estableció que las instituciones que soliciten la información deberán contar con la autorización del particular para consultar su historial crediticio.

3.1.10 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

No obstante, que el derecho a la información fue incorporado al texto constitucional en el año 1977, la reglamentación del mismo estuvo durante más de veinte 20 años en el limbo legislativo, ya que salvo dos ejecutorias de la Suprema Corte de la Nación⁵⁵ relativas al ejercicio de dicho derecho, emitidas en los años noventa, no existía disposición alguna sobre la reglamentación del ejercicio del citado derecho. Es hasta el 11 de junio de 2002, que se publica en el DOF, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual tenía como objetivo el mejorar la organización, clasificación y manejo de la información de los entes que conformaban el Gobierno Federal, asimismo se establecía cuales era la excepciones a la publicidad de esta información, su periodo de reserva, el ámbito de aplicación y el costo que en su caso tuviere, el periodo de resolución de una solicitud estableciendo para los casos de negativa del recurso de revisión, así como el control.

⁵⁴ *Ibíd*em, p. 22.

⁵⁵ Vid. Tesis: P. LXXXIX/96, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, junio de 1996, p513 y Tesis: 2a. XII/97, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. V, febrero de 1997, p: 346.

Por esta ley se creó el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que por reforma del 5 de julio de 2010 se le denominó Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual tenía autonomía operativa, presupuestaria y de decisión con el objetivo de promover y difundir el acceso a la información del gobierno, resolver la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en posesión de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En materia de protección de datos personales, establecía las obligaciones a los sujetos obligados, que era como denominaba a los servidores públicos que servían en los entes de gobierno que tenían a su cargo datos personales, de adoptar procedimientos para acceder y responder a las solicitudes de acceso y corrección de datos, de tratar los datos personales solo cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos para el propósito para el cual se hayan obtenido, establecía los procedimientos para el acceso y rectificación para que los titulares de los datos pudieran ejercerlos, aunque de manera imprecisa y ambigua en comparación con las legislaciones posteriores.

Esta normatividad, aunque bien intencionada resultaba genérica, confusa y difícil de aplicar respecto de los procedimientos de acceso a la información gubernamental y los de protección de datos personales de las personas físicas, por lo que pronto se hizo evidente la necesidad de “construir un marco normativo capaz de conjugar el legítimo derecho a la información y el derecho individual a la privacidad, la necesidad de hacer público lo público y ofrecer garantías para que terceros indeseables (privados o públicos) no puedan irrumpir, sin más, en un ámbito que no les compete”⁵⁶.

3.2 La reforma constitucional del 20 de julio de 2007

A fin de adecuar la legislación mexicana con las tendencias que en el mundo

⁵⁶ Woldenberg, José, 1 de mayo de 2007, “*Defensa de la privacidad*”, nexos.com.mx/?p=12243.

pugnaban sobre la protección de los datos personales al más alto nivel, ya que era considerado un derecho humano, por reforma publicada en el DOF el 20 de julio de 2007, se adicionó al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un segundo párrafo consistente en siete fracciones, dentro de las cuales en la segunda fracción establecía que:

“La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con la excepciones que fijen las leyes”.

Esto con el fin de complementar la regulación del derecho a la información y así tratar de otorgar cierta certeza jurídica a la población que le proporcionaba datos personales a las diferentes dependencias de gobierno, cuando la ley así se lo establecía o se encontraría en alguna circunstancia que lo requiriera.

3.2.1 La reforma constitucional del 1 de junio del 2009

Si bien, la reforma constitucional del 20 de julio de 2007, estableció como obligación gubernamental la protección de datos personales, el derecho a la protección de los mismos no constaba como garantía en el texto constitucional, razón por la que el 1 de junio del año 2009 en el DOF, se publicó un decreto por el que se adicionaba un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y que textualmente decía:

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, ratificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad Nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros”.

Con lo anterior, se estableció plenamente en la ley fundamental de nuestro país la base para la creación de un marco jurídico integral para la protección de datos personales como una garantía de seguridad jurídica, entendiendo por esta “la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus

posiciones o sus derechos serán respetados por la autoridad”⁵⁷.

Así, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se armonizó en lo relativo a la protección de datos personales, con el contexto que se había establecido en el ámbito internacional.

3.3 La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares

Como respuesta para regular el manejo de los datos personales que otorgo el desarrollo tecnológico y la economía digital a las empresas particulares prestadoras de servicios, el 5 de julio del 2010 fue expedida la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, cuya finalidad era regular el tratamiento legítimo, controlado e informado de los datos personales en posesión de particulares a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Son sujetos de esta legislación de conformidad con su artículo 2:

- “Los particulares sean personas físicas o morales que realicen el tratamiento de datos personales, con excepción de las sociedades de información crediticia en los supuestos de la ley para regular las sociedades de información crediticia.
- Las personas que llevan a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales para uso exclusivamente personal y sin fines de divulgación o utilización comercial”.

Esta ley permite la transferencia legítima, controlada e informada de los datos personales y la protección a la privacidad; también regula el tratamiento de estos evitando abusos en su manejo por parte de particulares, a quienes la ley denomina “responsables”.

⁵⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, “*Las garantías individuales*”, 34ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 504.

De igual manera, se reconoce los derechos para proteger su privacidad y de los ciudadanos a quienes la ley denominó “titulares”, “se faculta a las personas para que puedan solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto de los datos personales que le conciernan. Derivado de lo anterior el tratamiento de datos personales está sujeto al consentimiento de su titular”⁵⁸.

Se señala también la obligación de todos los particulares como empresas organizaciones no gubernamentales, organizaciones no lucrativas, de informar a los titulares mediante un aviso de privacidad los datos que reciben de ellos y los fines en que se utilizaran los mismos, estableciendo sanciones cuando no cumplan con la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición en el tratamiento de los datos personales de los ciudadanos, estableciendo sanciones a quien recabe o trasfieran estos sin autorización expresa del titular.

3.4 La reforma constitucional del 7 de febrero del 2014

Como consecuencia de la construcción del derecho de protección de datos personales en el contexto nacional, el viernes 7 de febrero de 2014 se publicó en el DOF, un decreto por el se reformaban y se adicionaban diversos preceptos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y protección de datos personales.

Así se adicionó la fracción octava al artículo 6° constitucional en donde se estableció que la Federación contaría con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, de gestión, que sería responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en

⁵⁸Tabla de equivalencia funcional de estándares en materia de medidas de seguridad en el marco DE LFPDPPP, México, IFAI, 2014. p. 4.

posesión de los sujetos obligados.

Por este mismo decreto, también se adicionó la fracción XXIX- S del artículo 73 constitucional, en cual autorizaba al Congreso de la Unión expedir leyes generales reglamentarias que desarrollaran los principios y bases en materia de transparencia gubernamental y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

En este decreto también adicionó en el inciso H a la fracción segunda del artículo 105 constitucional, con el fin de dotar al organismo garante de la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, que se señalaba en el artículo sexto de la Carta Magna, la facultad de interponer acción de inconstitucionalidad con objeto de plantear posibles contradicciones entre normas de carácter general, estatal y del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como tratados internacionales aprobados por el Senado de la República cuando se considerara que vulneraban el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, extendiendo tal facultad a los organismo equivalentes de los estados de la República y de la Ciudad de México, en contra de las leyes expedidas por las legislaturas estatales.

También, se adicionó la fracción VIII al artículo 116 constitucional el cual establecía que las constituciones estatales deberían establecer organismos autónomos, especializados, imparciales y colégialos, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios establecidos en el artículo sexto constitucional y la ley que en su momento expidiera el Congreso General.

Por último, en el mismo decreto se reformó el artículo 122, Base Primera, fracción IV, inciso Ñ, otorgando a la Asamblea Legislativa del entonces Distrito

Federal, hoy Ciudad de México, la facultad de legislar en materia de protección de datos personales.

3.5 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

A fin de garantizar y perfeccionar en el ámbito nacional los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho humano de acceso a la información, el 4 de mayo de 2015 se publicó en el DOF la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que tiene como objetivo la distribución de competencias entre los organismos garantes de la Federación y de las Entidades Federativas en materia de transparencia y acceso a la información, así como regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales⁵⁹, para lo cual creó el denominado Consejo de Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección a los Datos Personales.

Asimismo, transformó al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, reestructurando y ampliando las funciones de este organismo a fin de garantizar de manera más oportuna el derecho a la personas para acceder a la información pública gubernamental, así como para proteger los datos personales en manos del gobierno federal como de los particulares y resolver las controversias que sobre los dos anteriores puedan llegar a surgir.

En este punto, en su artículo 4, esta ley define el acceso a la información como un derecho humano que comprende de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Definición que contiene los elementos que doctrinalmente se le

⁵⁹ Si bien el nombre oficial es Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 3, fracción XIX, también lo denomina como “Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”.

adjudican al derecho al acceso a la información; sin embargo, en una definición más amplia se puede decir que es “la posibilidad de acceder a los archivos, registros y documentos públicos, y de decidir del medio que se lee, se escucha o se contempla”⁶⁰.

Esta normatividad estableció que eran sujetos obligados a proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, órganos autónomos, partido políticos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en las Entidades federativas y municipales.

Señala como obligación de los sujetos obligados que poseyeren datos personales adoptar los procedimientos adecuados para responder a las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de los datos. Siendo esta la primera legislación en que se reconocen y se regulan como tales a los denominados Derechos ARCO.

Es importante referir que por los informes que en su momento aportaron los institutos de transparencia y protección de datos de los estados y del entonces Distrito Federal, se puede llegar a la conclusión que esta legislación no estableció los estímulos suficientes “para que los individuos hagan uso del derecho humano a la protección de datos personales”⁶¹.

3.5.1 Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

A fin de dar mayor coherencia y eficacia a las políticas interinstitucionales relativas al acceso a la información pública y protección de datos, la Ley General

⁶⁰ Gómez Gallardo, Perla y Santiago López, Gabriel, “*Herramientas para el ejercicio periodístico*”, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2016, p. 66.

⁶¹ Recio Gayo, Op. Cit. p. 31.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableció en su artículo 27 la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual es “una instancia de coordinación y deliberación que tiene como objetivo la organización de los esfuerzos de cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales”⁶².

Asimismo, estableció como parte integrantes del mismo, de acuerdo con artículo 30, de la ley citada:

- “Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
- los organismos garantes de las entidades federativas,
- La Auditoría Superior de la Federación,
- El Archivo General de la Nación,
- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía”.

Además, establece en el artículo 32, que contara con un Consejo Nacional, que de acuerdo con el Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su artículo 7, se conformara de la siguiente manera:

- I- El presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- II- Los comisionados y las comisionadas Presidentes de los organismos Garantes;
- III- El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- IV- El director General del Archivo General de la Nación, y
- V- El presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Asimismo, el Sistema tiene las siguientes funciones:

⁶² Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, n.d., “Que es en El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”, www.snt.org.mx/#random.

- I Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas tendientes a cumplir con los objetivos;
- II Promover e implementar acciones para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información;
- III Desarrollar y establecer programas de alcance nacional, para la promoción, investigación, y difusión en materia de protección de datos personales;
- IV. Establecer los criterios para la publicación de los indicadores que permitan a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos;
- V Coadyuvar en la elaboración, entre los sujetos obligados de los criterios para la sistematización y conservación de archivos que permitan localizar la información pública;
- VI Establecer lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia;
- VII Establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados;
- VIII Diseñar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información;
- IX Promover la participación ciudadana;
- X Establecer programas de actualización para los servidores públicos, integrantes de los sujetos obligados en materia de protección de datos personales;
- XI Emitir acuerdos y resoluciones para el funcionamiento del Sistema Nacional;
- XII Aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;
- XIII Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- XIV Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional⁶³.

⁶³ Cfr. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 31.

El citado Sistema, además de sus funciones relativas a la transparencia y acceso a la información gubernamental en materia de protección de datos personales, también tiene como función coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de protección de datos personales, así como establecer e implementar criterios y lineamientos en la materia, a fin de mantener la vigencia plena del derecho a la protección de datos personales a nivel nacional en los tres órdenes de gobierno, coordinando las actuaciones de los organismos garantes así como del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

3.6 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Derivada de la reforma constitucional del 2014, y con el fin de establecer los marcos normativos regulatorios de la misma, el 9 de mayo del 2016, fue publicada en el DOF, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo objetivo es en términos de su artículo primero “promover en el ámbito federal el acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos, que reciban y ejerzan recursos públicos federales o realice actos de autoridad en los términos previstos por la Constitución y en la Ley General de Transparencia y Acceso Información Pública”, siendo la respuesta de la administración pública general a lo previsto, por estas.

Considera como sujetos obligados a los entes de la administración pública federal que cite en el párrafo anterior, los cuales tienen la obligación de proteger los datos personales que obraran en su poder, estableciendo la responsabilidad de cumplir con las obligaciones señaladas en las leyes de la materia.

En este ámbito, amplían las facultades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, otorgándole la

competencia para conocer y sustanciar los recursos de revisión y de inconformidad que interpusieran los particulares en contra de los sujetos obligados en el ámbito federal así como de los organismo garantes de las Entidades Federativas, al igual que para promover, previa probación del Pleno, las acciones de anticonstitucionalidad y controversias constitucionales en los términos establecidos por la normatividad de la materia. También se le asignó la obligación al Instituto de promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo y de la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados.

CAPÍTULO CUARTO

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

4.0 Aspectos generales

A fin de perfeccionar la normatividad relativa a la protección de datos personales y con la finalidad de reglamentar las disposiciones constitucionales contenidas en los artículo 6, Base A y 16, segundo párrafo, en materia de protección de datos personales, el 26 de enero de 2017 se publicó en el DOF la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Esta ley establece las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho humano que tienen todas las personas a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

Para comenzar, esta ley determina en su artículo 1, como sujetos obligados en el ámbito federal, estatal y municipal a cualquier autoridad, entidad órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos así como los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos anteriormente mencionados.

Respecto a los datos personales, en su artículo 3, fracción IX, los define como “cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”, estableciendo en la misma fracción que “una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”. Definición que encuentro muy escueta, en comparación con la que establece la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal, misma que mencione en el capítulo primero.

En esta tesitura y siguiendo las tendencias internacionales, que he hecho referencia en capítulos anteriores, esta ley define como “datos personales

sensibles” en el artículo 3, fracción X, como:

“Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a que el sujeto sufra discriminación o se genere un riesgo grave para este”.

Lo que implica un modelo acorde a los estándares internacionales para la protección de la privacidad, en relación con el tratamiento de datos personales.

Por otra parte, se establece la obligación del Estado de garantizar la privacidad de los individuos y velar para que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar la privacidad de los individuos de manera arbitraria, estableciendo como única excepción a esta regla, en cuanto a la protección de datos personales, razones seguridad nacional, disposiciones de orden público, salud pública y protección a terceros.

También, se señala que para aplicación e interpretación de la referida ley se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, así como resoluciones y sentencias vinculantes emitidas por órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo momento el derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales, estableciendo como ley supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles y a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

De igual forma, se estableció la obligación en el ámbito local y en las entidades federativas, dentro de sus respectivas competencias, la de determinar la legislación supletoria, en cuanto a la interpretación y aplicación de esta ley.

4.1. Funciones del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Si bien ya hablé en términos generales del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en el subtema 3.5.1, en este apartado me enfocare en los objetivos y funciones que le asigna la LGPDPPSO sobre la protección de datos personales, ya que en su artículo 10 señala que tiene como función en materia de datos personales coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de protección de estos, así como establecer e implementar criterios y lineamientos, sin que se deleguen las funciones designadas por LGTAIP.

Por otro lado, la LGPDPPSO señala que el Sistema Nacional tiene por objetivos diseñar, ejecutar y evaluar un Programa Nacional de Protección de Datos Personales (PRONADATOS), que será su principal instrumento para definir y coordinar las bases de la política pública de protección de datos personales en el país, dentro del sector público, con el fin de alcanzar las siguientes metas:

- I. Promover la educación y una cultura de protección de datos personales;
- II. Fomentar el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Preparar a los servidores que laboren para los sujetos obligados en materia de protección de datos personales;
- IV. Implementar y mantener de un sistema de gestión de seguridad para los datos personales en posesión de sujetos obligados,
- V. Prever los mecanismos que permitan medir y verificar las metas establecidas⁶⁴.

Cabe mencionar que este programa se deberá evaluar y actualizar al fin de cada ejercicio anual.

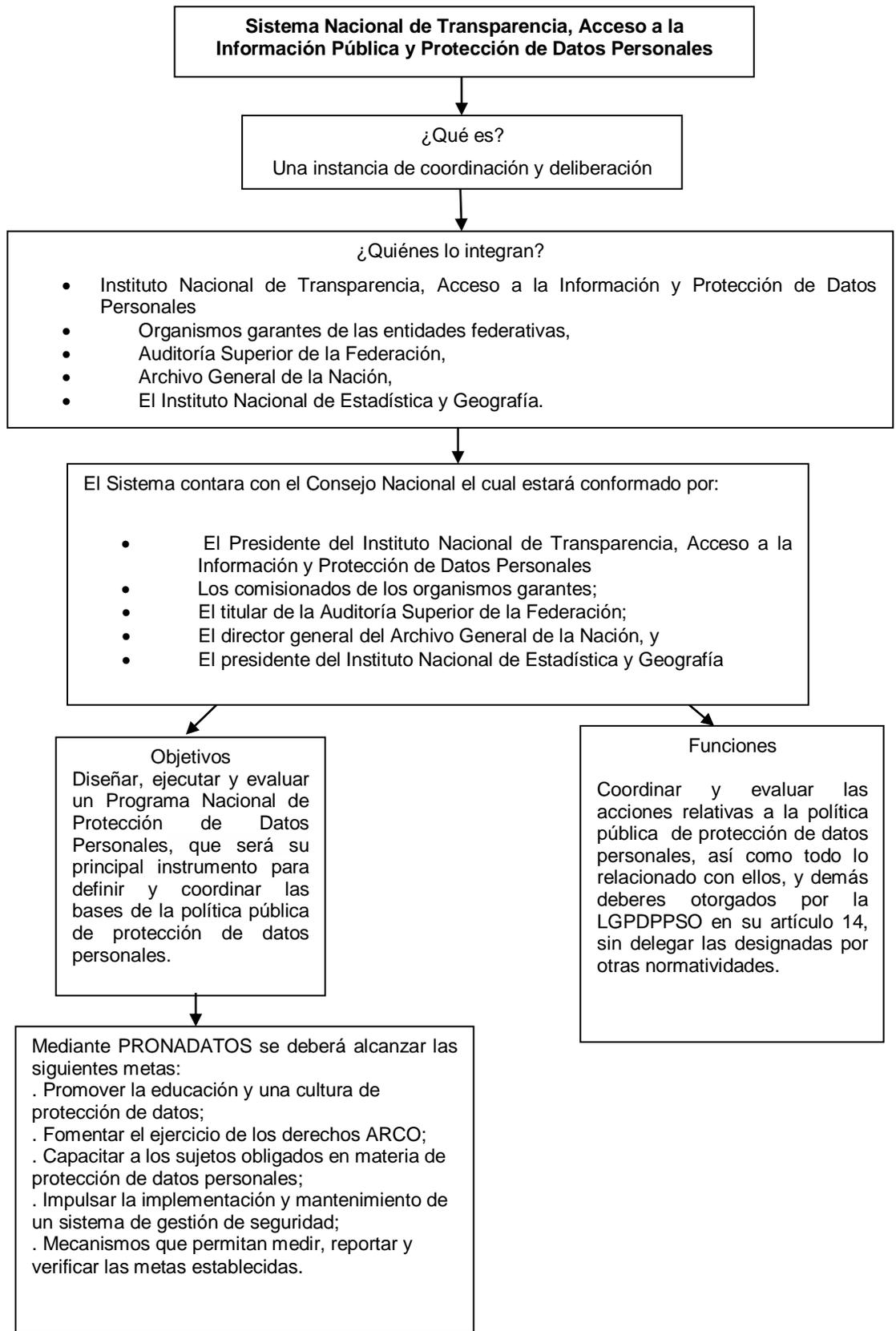
⁶⁴ Cfr. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 12.

De igual manera, en LGPDPPSO atribuye las siguientes funciones:

- I. Promover el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Fomentar la cultura de la protección de los datos personales;
- III. Proponer a las instancias facultadas proyectos de reforma en esta materia;
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación que permitan formular y ejecutar y políticas públicas integrales;
- V. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional;
- VI. Desarrollar proyectos comunes de alcance nacional para medir el cumplimiento y los avances de los responsables;
- VII. Suscribir convenios de colaboración;
- VIII. Realizar acciones para garantizar la accesibilidad de los grupos vulnerables, en igualdad de circunstancias;
- IX. Proponer códigos de buenas prácticas en materia de protección de datos personales;
- X. Aprobar el Programa Nacional de Protección de Datos Personales;
- XI. Expedir criterios adicionales para determinar los supuestos en los que se está ante un tratamiento intensivo o relevante de datos personales;
- XII. Expedir las disposiciones administrativas para la valoración del contenido presentado por los sujetos obligados, a efecto de emitir las recomendaciones no vinculantes que correspondan⁶⁵.

En el diagrama de la siguiente página se muestra de una manera general como está conformado el Sistema Nacional (lo cual aborde en el capítulo 3.5.1), sus objetivos y funciones en cuanto a la protección de datos personales:

⁶⁵ *Ibidem*, artículo 14.



4.1.2 Principios y deberes de los sujetos obligados

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que los responsables; es decir los sujetos obligados, ya sean autoridades federales o estatales del Poder Legislativo como Poder Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos y Fideicomisos Públicos, deben observar en el tratamiento de los datos personales los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

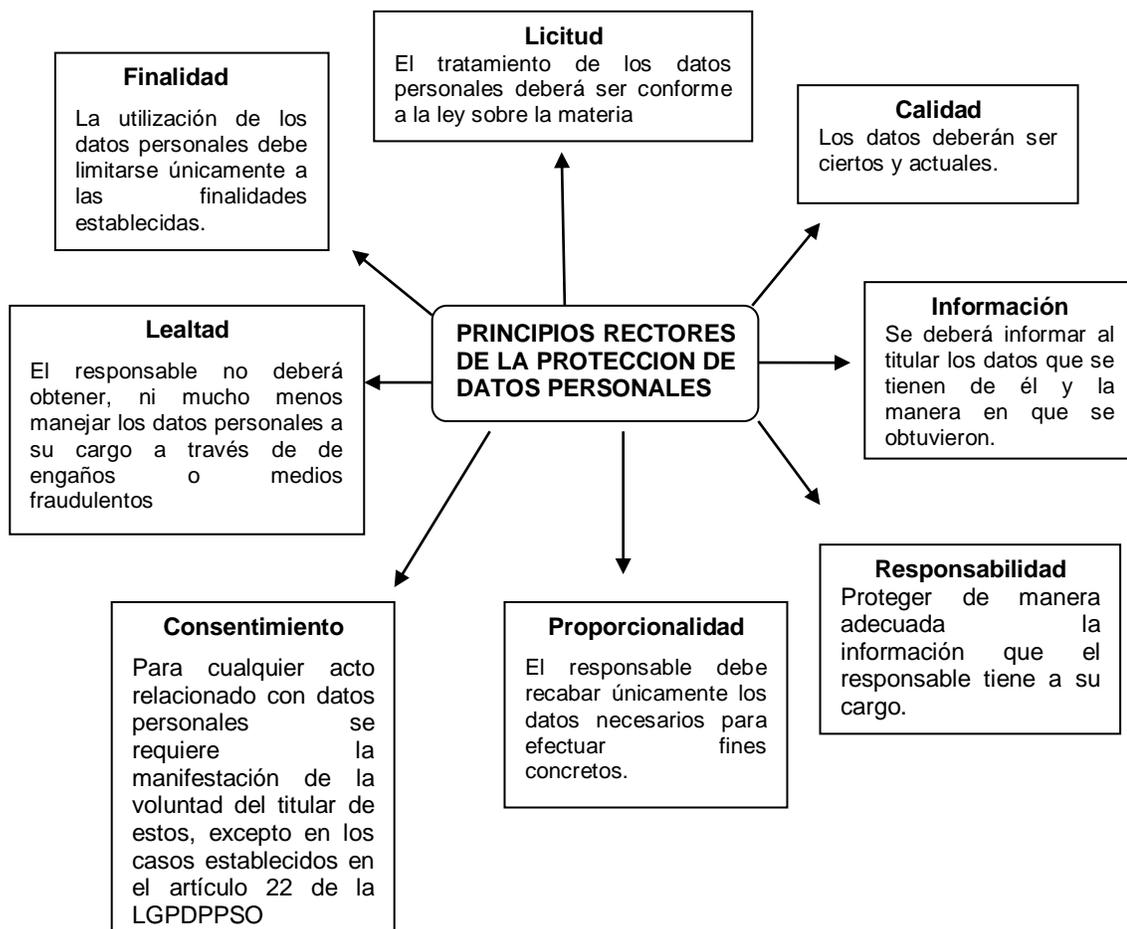
Señala que el responsable debe sujetarse estrictamente a las facultades o atribuciones que la legislación le confiera, estableciendo que todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera a través disposiciones tendientes a armonizar el manejo de datos personales por parte de los sujetos obligados con el derecho humano contenido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que establece la fundamentación y motivación de los actos de molestia, como podría considerarse el manejo de datos personales, atendiendo al criterio de la Suprema Corte de justicia de la Nación, que establece que son actos de molestia aquellos que "sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos"⁶⁶.

Adicionalmente, se establece la prohibición a los responsables para obtener o tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los titulares de los datos, señalando las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico que permitan la protección de estos, que deberán cumplir los sujetos responsables con fin de proteger contra daño, pérdida, alteración, destrucción o uso no autorizado, debiendo garantizar en todo caso la confidencialidad, integridad y disponibilidad de estos.

⁶⁶ Tesis P./J.40/96, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, julio de 1996, p. 5.

Se establece que el responsable debe instaurar los controles o mecanismos que sean necesarios para que todas aquellas personas que intervengan en cualquier etapa del tratamiento de datos personales guarden confidencialidad; obligación que se extiende aún después de finalizar la relación de estas con el responsable.

En el siguiente diagrama se puede observar cuales son los principios que los sujetos responsables deben aplicar respecto a manejo de los datos personales con los cuales tienen contacto:



4.2 Derechos ARCO

Emanados del derecho humano a la protección de datos personales, se estableció en el párrafo segundo de artículo 16 constitucional, los “Derechos ARCO”, es por con este acrónimo por el que se denomina a los derechos que una persona física tiene para acceder, rectificar, cancelar y oponerse al uso de sus datos personales, mismos que la LGPDPPSO regula en el título tercero denominado “Los Derechos de los Titulares y su Ejercicio”.

Empezando por el Derecho de Acceso, el cual permite al “titular de los datos pueda conocer que información posee alguna empresa”⁶⁷ o entidad de gobierno sobre él, con la finalidad de conocer si esta es correcta, si se encuentra actualizada e incluso para estar al tanto de para que se está utilizando.

Un ejemplo de esto es cuando de repente le empieza a llegar información a una persona de algún partido político con el cual previamente no había tenido ningún contacto; a través del Derecho de Acceso puede solicitar se le informe que otros datos suyos tienen, en que estado, e incluso hasta como los obtuvieron.

Es importante mencionar que el titular deberá señalar el medio por el que quiere que reproduzcan y solo en caso de que exista impedimento físico o jurídico para dicha reproducción, el sujeto obligado le deberá comunicar dicha situación de manera fundada y motivada, así como ofrecerle otras opciones de medios de reproducción.

Por otro lado, está el Derecho de Rectificación que se establece como complemento al anterior, que permite solicitar “al interesado, que se modifiquen los términos de alteración o ampliación, o que se suprima o cancele aquellos datos

⁶⁷ Hidalgo Rioja, Ileana Autora, “*Derecho a la protección de datos personales. Colección Nuestros Derechos*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p.42.

que, referidos a su persona, considere inexactos o irrelevantes”⁶⁸.

Este derecho se puede ejemplificar cuando un usuario del Instituto Mexicano del Seguro Social acude a que actualicen su estatus, toda vez que estaba dado de alta como soltero; sin embargo al contraer matrimonio requiere que se actualice su información con el fin de se le proporcione servicio médico a su cónyuge.

La LGPDPPSO también contempla el Derecho de Cancelación, el cual permiten al titular solicitar “se eliminen sus datos personales cuando considere que no están siendo utilizados o tratados conforme a las obligaciones y deberes que tiene el responsable”⁶⁹.

Un ejemplo del ejercicio del Derecho de Cancelación es cuando una persona en época electoral proporciona datos como números telefónicos y correos electrónicos a un partido sin afiliarse; sin embargo, empieza a notar que al poco tiempo le empieza a llegar propaganda a través de medios electrónicos por lo que acude al partido a solicitar, a través del ejercicio del derecho de cancelación, se suprima o elimine su información de sus registros con el fin de ya no tener relación con ese partido.

Sin embargo, la LGPDPPSO señala que el titular de los datos personales, deberá “señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable”.

Por último se establece el Derecho de Oposición, el cual es el que tiene el titular para resistirse o en su caso exigir el cese de su información personal, aún se le esté dando un tratamiento lícito, con el fin de que no produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o

⁶⁸ Téllez Valdés, Julio, Op.cit. p. 72.

⁶⁹ Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, “*Guía Práctica para ejercer el Derecho a la Protección de Datos Personales*”, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, México, 2015, p. 8.

libertades.

En este derecho la LGPDPPSO, en su artículo 47, sí establece en que casos se puede ejercer, siendo los siguientes:

“I-Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y
II- Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento”.

Un ejemplo del ejercicio de este derecho es cuando un servidor público proporciona datos personales con el fin de que sean puestos en el directorio de la institución que labora y que aparece en la página web de la misma, sin embargo se percata que alguien está haciendo fraude usando estos datos, por lo cual con el Derecho de Oposición puede solicitar se deje de mostrar estos datos, debido a que le está ocasionando un daño.

También en el ya mencionado artículo 52, párrafo sexto, señala que el titular debe “manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevó a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición”

4.2.1 Generalidades del ejercicio de los Derechos ARCO

Para el ejercicio de los derechos ARCO, se instituye la obligación de los responsables de establecer procedimientos sencillos, sin embargo, el primer paso para ejercer cualquiera de los derechos descritos en el subtema anterior, “es indispensable acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y

personalidad con la que actué el representante”⁷⁰.

Cabe destacar que en caso de ejercicio de derechos ARCO de menores de edad o de personas en estado de interdicción o incapacidad se estará a las reglas de representación establecidas en la legislación civil, mientras que en lo que respecta a datos personales de personas fallecidas, podrán ser ejercido por la persona que demuestre tener interés jurídico, pero además deberá contar con mandato judicial o demostrar que quien fuere el titular manifestó en su momento su voluntad que se ejercieran sus derechos ARCO a través de dicha persona.

Además de acreditar la titularidad, no se podrá imponer mayores requisitos a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, que los señalados en el mencionado artículo 52 de LGPDPSO, que a continuación menciono:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso”.

La solicitud se deberá presentar ante la Unidad de Transparencia del responsable, que es como se le denomina al “área encargada de recabar y difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia, recibir y dar trámite las solicitudes de acceso a la información; así como proponer e implementar acciones conjuntas para asegurar una mayor eficiencia en los procesos de transparencia y protección de datos personales al interior de cada

⁷⁰ Hidalgo Rioja, Ileana Autora, Op. Cit. p. 42.

sujeto obligado”⁷¹. Una vez recibida la solicitud, el responsable tiene un plazo de veinte días para dar respuesta, plazo que se podrá extender por una sola vez por diez días más, pero deberá ser justificado e informado al titular dentro de los primeros veinte días. De igual manera se prevendrá al titular en caso de que no cumpla con algún requisito, con el fin de que el término de cinco días la desahogue.

En caso de ser procedente la solicitud, el responsable contara con quince días para hacerla efectiva; asimismo, debo mencionar que el ejercicio de los derechos ARCO debe ser gratuito para el titular, sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío en los casos señalados en la LGPDPPSO.

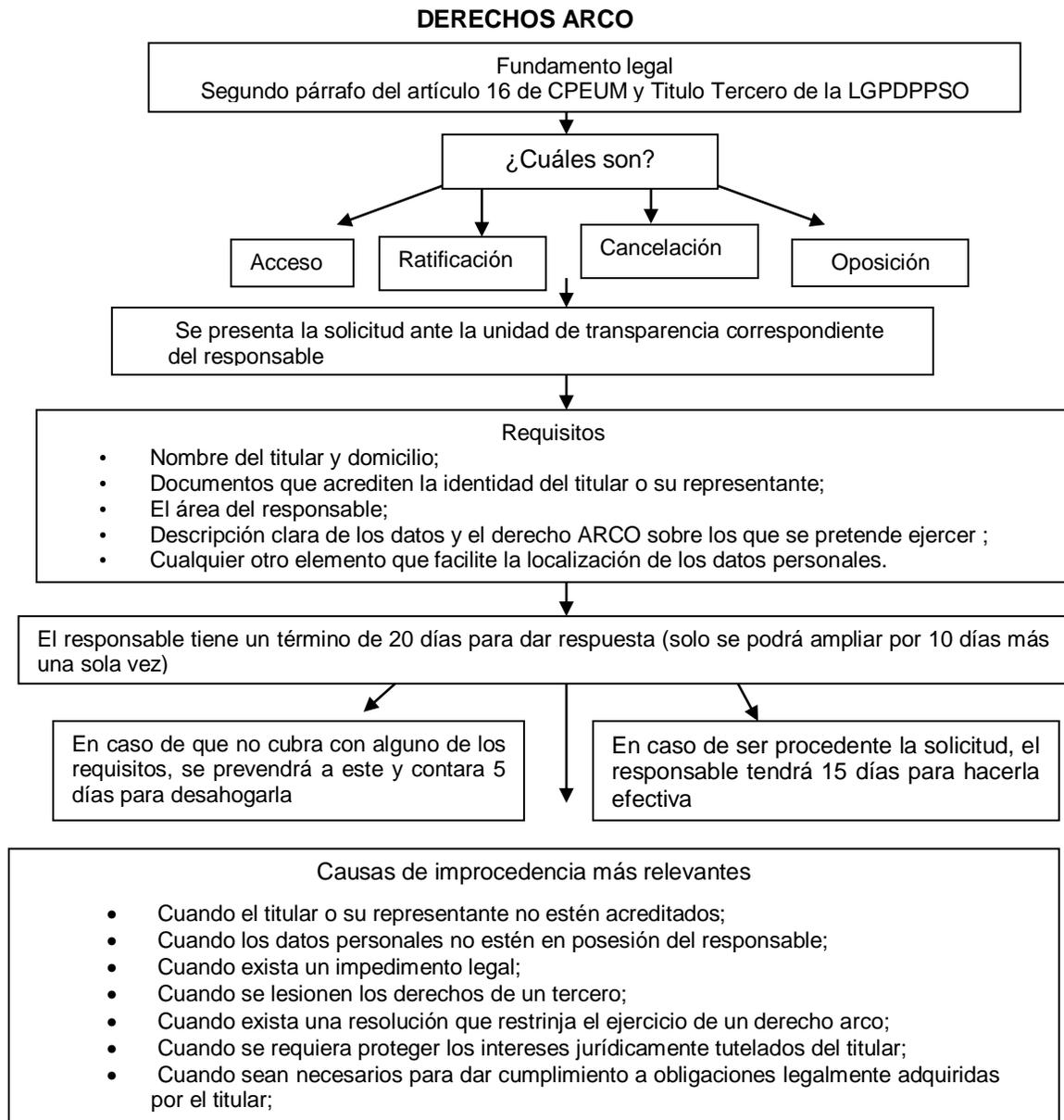
Por último, debo mencionar que en la ley anteriormente citada, establece las causas de improcedencia de los Derechos ARCO, siendo estas:

- I Cuando el titular o su representante no estén acreditados;
- II Cuando los datos personales no estén en posesión del responsable;
- III Cuando exista un impedimento legal;
- IV Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI Cuando exista una resolución que restrinja el ejercicio de algún derecho ARCO;
- VII Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII No sea competente el responsable;
- IX Para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
- XI Cuando sean necesarios para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano,

⁷¹ Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, n.d. “¿Que es una solicitud de información?”, itea.org.mx/que-es-la-unidad-de-transparencia/.

XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste⁷².

En el siguiente diagrama resumo los conceptos más relevantes sobre los derechos ARCO



⁷² Cfr. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 55.

4.2.2 Acciones preventivas

La LGPDPPSO establece que para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la misma, los responsables podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o de acuerdo con otros responsables o encargados, esquemas que permitan elevar el nivel de protección de los datos personales, a fin de facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares.

Asimismo, establece la posibilidad de que el Sistema Nacional pueda emitir criterios adicionales sobre la tecnología aplicada en la protección de datos y al tratamiento de estos en atención al impacto social y económico de los mismos o al interés público que se persigue.

4.3 El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como organismo garante

La LGPDPPSO establece como organismo garante en materia de protección de datos personales, en términos previstos en los artículos 6 y 116, fracción octava de CPEUM, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo que significa que es el encargado de garantizar “el uso adecuado de los datos personales, así como el ejercicio y tutela de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que toda persona tiene con respecto a su información”⁷³.

Cabe mencionar, que la CPEUM “reconoce la existencia de 33 órganos de transparencia especializados, imparciales y autónomos que garantizan el derecho de acceso a la información, integrados en 31 órganos estatales, el INFODF”⁷⁴ y el Instituto.

⁷³ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, n.d., “¿Qué es el INAI?”, inicio.inai.org.mx/SitePages/que-es-el-inai.aspx.

⁷⁴ Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, n.d. “órganos Garantes”, infodf.org.mx/index.php/transparencia-en-m%C3%A9xico/%C3%B3rganos-garantes.html.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con el propósito de que el Órgano Garante dé cumplimiento a la protección de los datos personales otorga diversas atribuciones, entre las cuales son:

- Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en igualdad de condiciones;
- Interpretar la LGPDPPSO;
- Conocer y resolver los recursos de revisión que interpuestos por los titulares, y en su caso, los interpuestos por los organismos garante;
- Conocer y resolver los recursos de inconformidad;
- Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;
- Denunciar las faltas administrativas, así como, aportar las pruebas;
- Elaborar investigaciones para difundir el derecho a la protección de datos personales;
- Emitir recomendaciones;
- Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas;
- Celebrar convenios con los responsables para desarrollar programas que tengan por objeto homologar o mejorar el tratamiento de datos personales;
- Diseñar y aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto al cumplimiento de las normas sobre la materia;
- Emitir lineamientos para homologar el ejercicio de los derechos ARCO;
- Cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos personales;
- Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de los tratados internacionales o en términos del artículo 105, fracción I, inciso I⁷⁵.

⁷⁵ Cfr. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 89.

4.4 Procedimientos de impugnación

Los organismos garantes establecidos por la LGPDPPSO junto con la Unidad de Transparencia de cada uno de los sujetos obligados, son competentes para conocer de los recursos de impugnación que esta legislación señala.

El Recurso de Revisión es aquel que puede interponer el particular dentro de un plazo de quince días; a partir de que se le haya notificado la respuesta de su solicitud para el ejercicio de alguno de los derechos ARCO o cuando haya transcurrido el plazo que la ley concede sin que se haya dado respuesta. Deberá ser resuelto en un plazo máximo de cuarenta días y solo se podrá ampliar una vez este término por veinte días.

Por otro lado, se establece el Recurso de Inconformidad el cual debe promoverse ante el Instituto para impugnar las resoluciones de los recursos de revisión emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas que determinen la inexistencia de los datos personales, nieguen el ejercicio de los derechos ARCO, o bien clasifiquen contra la ley los mismos. El término para interponer este recurso es de quince días, a partir de que la resolución sea notificada, debiendo el Instituto resolver del mismo en un plazo máximo de treinta días.

Por último, la LGPDPPSO establece la posibilidad de que el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, pueda interponer el Recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que alguna resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia pone en riesgo la Seguridad Nacional.

CAPÍTULO QUINTO

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN MÉXICO

5.0 Conceptos básicos

Dentro de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se establecen y se tipifican las distintas conductas que por acción u omisión son generadoras de responsabilidad administrativa para los servidores públicos involucrados con el manejo de los datos personales; sin embargo, es dentro del marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la que se establecen las sanciones a las que se hace acreedor el funcionario público cuando en el desempeño de su empleo, cargo o comisión no se ajusta a las obligaciones previstas en la ley, así como a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, entendiéndose por este como “una atribución propia de la administración que se traduce en la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aun a los funcionarios que infringen sus disposiciones o a sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones transgreden sus mandatos o desconocen sus prohibiciones”⁷⁶.

Para comprender que es la responsabilidad es necesario empezar estudiando el origen de esta palabra, la cual deriva del vocablo latino *sponsor*, que se traduce como “el que se obliga”, y de *respondere* cuyo significado es “hacer frente”. Así, “el termino responsabilidad significa que una persona es responsable cuando sus actos impliquen una infracción a la norma jurídica, por lo que está obligado a responder por las consecuencias que los mismos originan”⁷⁷.

De igual manera, es importante precisar el concepto de servidor público, pues

⁷⁶ Ossa Arbelaez, Jaime “*Derecho Administrativo Sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación a su autonomía*”, Legis, Bogotá, 2000, p. 126.

⁷⁷ Márquez Gómez, Daniel, “Control externo y irresponsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal (Nieto, Santiago y Medina Pérez, Yamile) (Comp)”, UNAM, México, 2005, p. 17.

son ellos los que generan la responsabilidad administrativa y sobre los que recae la sanción correspondiente. De acuerdo con Arturo García Torres, se puede decir que un servidor público es “toda aquella persona que realiza o contribuye a que se lleve a cabo las funciones estatales con el fin de que el Estado pueda llevar a cabo todos sus fines”⁷⁸.

En México es el artículo 108, primer párrafo de la CPEUM, se define como servidores públicos:

“A los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía”.

Asimismo, se señala que tiene el carácter de servidor público quien desempeñe empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en los mismos términos previstos para la Federación.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas, denomina en su artículo 3, fracción XXV, como servidores públicos:

“A las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal o local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De igual manera en su artículo 4 también considera como sujetos de responsabilidad administrativa a ex funcionarios públicos y a los particulares vinculados a faltas administrativas graves.

Asimismo, Sergio Monserrit Ortiz Sotelo establece que “se debe considerar como servidor público a aquella persona física que ha formalizado su relación jurídico laboral con el Estado mediante un nombramiento, previamente expedido

⁷⁸Ibídem, p. 1.

por el órgano administrativo competente, o en su defecto, que figura en las listas de reya de los trabajadores temporales”⁷⁹.

5.1 Modalidades de la Responsabilidad de los servidores públicos

La responsabilidad de los servidores públicos surge como consecuencia de las acciones u omisiones señaladas en la legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario público o bien por las que se contemplan en la LGRA, no obstante, resulta conveniente mencionar que la falta de cumplimiento de los deberes que impone la función pública “da nacimiento a la responsabilidad del autor, responsabilidad que puede ser del orden civil, orden penal o de orden administrativo”⁸⁰.

Según lo establecido en la CPEUM, en sus artículos 79, 108 y 114 el sistema de responsabilidad se integra “por cinco vertientes:

- 1) La responsabilidad política;
- 2) La responsabilidad penal
- 3) La responsabilidad civil;
- 4) La responsabilidad administrativa;
- 5) Responsabilidad resarcitoria”⁸¹.

Este sistema se basa en la autonomía de cada tipo de responsabilidad, ya que cada una es materia de diversos órganos, procedimientos y sanciones distintas, sin que sean contradictorias entre sí, derivado de que en el vínculo existente entre el servidor público y el Estado involucra diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones; por ejemplo la laboral, ya que existe una relación de empleado y patrón entre el Estado y el servidor público, al igual que la administrativa derivada del carácter de la función pública que el servidor realiza, así como las consecuencias

⁷⁹ López Olvera, Miguel Alejandro, “*La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*”, UNAM, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 64.

⁸⁰ Fraga, Gabino, “*Derecho administrativo*”, vigesimotercera edición, Porrúa, México, 1984, p. 169

⁸¹ López Olvera, Miguel Alejandro, Op. Cit. p. 37.

penales y civiles derivadas de las convergencias de circunstancias que pueden surgir en el día tras día.

5.1.1 Responsabilidad política

La responsabilidad política es aplicable para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio que intereses públicos fundamentales, por ello suele definirse “como aquella que puede atribuirse a un servidor público... como consecuencia de un juicio político seguido por presuntas infracciones graves de carácter político con independencia de que estas últimas configuren o no algún delito sancionado por la legislación penal común”⁸².

El juicio político es el ejercicio de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano político para remover de su cargo o inhabilitar de su puesto a un servidor público, siendo a nivel federal el Congreso de la Unión el encargado de sustanciar el procedimiento en el cual la Cámara de Diputados se desempeña como órgano instructor y acusador, mientras que la Cámara de Senadores como jurado de sentencia. Iniciándose el procedimiento por una denuncia ante la Cámara de Diputados por parte de los ciudadanos, precisando que con la misma se deberán presentar pruebas de la conducta generadora de la responsabilidad. Pudiendo ejercitar también un juicio político contra los funcionarios estatales que hagan un uso indebido de los recursos o fondos federales.

El artículo 110 de la Constitución Federal, establece que el juicio político será aplicado a:

“senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los

⁸² López Olvera, Miguel Alejandro, Op. Cit. p 39.

magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos”.

De igual manera, en el mismo artículo, también menciona que los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las constituciones locales les otorguen autonomía podrán ser sujetos a juicio político, pero solo cuando incurran en violaciones graves ya sea a la Constitución o a las leyes federales, como también por manejo indebido de fondos y recursos federales, en estos casos la resolución será únicamente declarativa, ya que se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

5.1. 2 Responsabilidad penal

La responsabilidad penal se da cuando un servidor público en el desempeño de sus funciones por acción u omisión incurre en una conducta típica, antijurídica y culpable, es decir aquella “en oposición con una norma jurídica, con cuya violación pone en peligro un interés jurídicamente protegido”⁸³; por lo tanto es indispensable valorar “las circunstancias materiales que rodearon al hecho (aspecto objetivo) y establecer si se puede “reprochar” a la persona el haberse comportado contrariamente a derecho”⁸⁴.

En este orden de ideas, la responsabilidad penal implica que si alguien realiza

⁸³ De la cruz Agüero, Leopoldo, “*El término constitucional y la probable responsabilidad penal*”, 2ª edición, Porrúa, México, 2000, p. 9.

⁸⁴ Díaz-Aranda, Enrique, “*Teoría del Delito (Doctrina, Jurisprudencia y Casos Prácticos)*”, México, edición de autor, 2006, p. 35.

una conducta que encuadra en la descripción que hace la ley penal, sin estar asistido por una justificante y este resulta culpable, por dolo o culpa, esa responsabilidad se traduce en la pena impuesta y en su caso en la condena la reparación de los daños causados.

Por su parte, en la fracción segunda del artículo 109 de CPEUM, establece que los delitos cometidos por los servidores públicos en el desempeño de sus funciones se sancionaran en los términos de la legislación penal aplicable.

Es importante señalar, que para que el servidor público sea sujeto de responsabilidad penal no es necesario que este tenga alguna asignación especial o puesto específico como lo explica la siguiente jurisprudencia:

“EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2006.

El delito previsto en el citado numeral se actualiza cuando cualquier servidor público que, por razones de su empleo, cargo o comisión, tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos y, ante el incumplimiento de tal deber, propicie un daño a dichas personas o la pérdida o sustracción de objetos. De lo anterior se advierte que el sujeto activo no debe tener necesariamente la calidad de custodio, vigilante o guardia, pues para que se tipifique el delito sólo se requiere que dicho sujeto sea servidor público y que la función que tenga encomendada con motivo de su empleo, cargo o comisión, le imponga el deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos”⁸⁵.

Por otro lado, el 6 de diciembre de 2018 se aprobó en la Cámara de Senadores, una reforma al segundo párrafo del artículo 19 constitucional, a fin de de decretar prisión preventiva oficiosa a los delitos de corrupción cometidos por servidores públicos.

⁸⁵ Tesis: 1a/J. 45/2014, Seminario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, t. I, agosto de 2014, página: 296.

Por último, debo mencionar que las sanciones derivadas de la responsabilidad penal son independientes de las administrativas, aun tratándose del mismo servidor público.

5.1.3 Responsabilidad laboral

La responsabilidad laboral de los servidores públicos es aquella en la que incurren cuando en el desempeño de sus funciones, por acción u omisión, cometen una violación a sus deberes como trabajador, lo que implica que puedan ser sancionados con el cese de su nombramiento como servidor público.

Así el artículo 46, fracciones I y V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria de apartado B) del Artículo 123 Constitucional, señala las conductas por las que un servidor público puede ser sancionado con el cese de su nombramiento:

- I.- Por renuncia, abandono o falta injustificada a sus labores técnicas o a la atención de personas, que causen la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas;
- V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:
 - a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
 - b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores, sin causa justificada;
 - c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
 - d) Por cometer actos inmorales durante su horario laboral;
 - e) Por revelar los asuntos secretos que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;

- f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del lugar donde labore o la de sus compañeros;
- g) Por desobedecer sin justificación las órdenes de sus superiores;
- h) Por acudir a su trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico;
- i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo⁸⁶.

5.1.4 Responsabilidad civil

La responsabilidad Civil es definida por Luis Diez-Picazo y Antonio Guillón "como la obligación de una persona de resarcir daños y perjuicios causados a otra persona, por una conducta contraria al derecho, a las buenas costumbres o por un riesgo creado"⁸⁷. Cabe mencionar que la responsabilidad de los servidores públicos no tiene como fundamento el incumplimiento de un contrato, es decir, se trata de una responsabilidad extracontractual, por lo tanto es responsable exista o no un vinculo contractual con la víctima.

Anteriormente, la responsabilidad civil de los funcionarios estaba regulada en los artículos 1910, 1913, 1916, 1918 y 1927 del Código Civil Federal, este último establecía la obligación del Estado de reparar los daños sufridos por los particulares a causa de la actuación de algún servidor público en ejercicio de sus funciones, debo mencionar que este artículo fue derogado por decreto del 31 de diciembre de 2004 y la obligación reparatoria que establecía este precepto se encuentra regulada actualmente en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

⁸⁶ Cfr. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria de apartado B) del Artículo 123 Constitucional, artículo 46, fracciones I y V.

⁸⁷ Diez-Picazo, Luis y Guillón, Antonio, "*Sistema de Derecho Civil*", sexta edición., Editorial Tecnos, Madrid, 1994, volumen II, p. 591.

5.1.5 Responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa se configura cuando un servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión no se apega a las obligaciones previstas a la ley; dicha conducta por acción u omisión ,afecta los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que establece la CPEUM en su artículo 109, fracción III, que a la letra señala:

“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

De igual manera, en la LGRA, se detallan las pautas que deben seguir los servidores públicos en el desempeño de sus funciones para no incurrir en responsabilidad administrativa, las cuales son:

- I. Actuar conforme a las disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo;
- II. No utilizar su posición para conseguir algún beneficio;
- III. Priorizar las necesidades colectivas por encima de los intereses personales;
- IV. Dar a las personas un trato igualitario;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio, orientada al logro de resultados;
- VI. Administrar lo mejor posible los recursos públicos;
- VII. Garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII. Tener vocación absoluta de servicio hacia la sociedad;
- IX. Dar cuenta de las situaciones que entren en conflicto con su desempeño;
- X. Evitar realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado Mexicano⁸⁸.

En el proceso de responsabilidad administrativa, el sujeto pasivo es el servidor público que incumple con las obligaciones, que establece el precepto

⁸⁸ Cfr.Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7.

anteriormente citado, siendo el sujeto activo cualquier persona interesada en presentar una denuncia contra el servidor público que incumplió con sus obligaciones.

5.1.6 Responsabilidad Resarcitoria

La Responsabilidad Resarcitoria es aquella “en la que incurren los servidores públicos que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, estimables en dinero, a la hacienda pública federal o, en su caso, al patrimonio de los entes federales o de las entidades paraestatales federales,...el fundamento constitucional de la responsabilidad resarcitoria se encuentra en el artículo 74, fracción VI”⁸⁹, en donde establece como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la de revisar la cuenta pública del año anterior, estableciendo como objetivo revisar la gestión financiera y verificar si se ha apegado a los criterios establecidos en el presupuesto, así como también ver si se ha cumplido con los objetivos marcados en los programas.

La cuenta pública será formulada por la Secretaría de Hacienda, y las de las entidades federativas, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y deberá presentarse en el recinto del Poder Legislativo a más tardar el 30 de abril del año siguiente. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, turnara a más tardar en dos días la cuenta pública a la comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara, que tendrá el mismo plazo para turnarla a la Auditoría Superior de la Federación, que a través de esta se realizara la revisión correspondiente, de la cual si aparecieran discordancias en las cantidades de ingresos o egresos, sin que estas estén justificadas, se determinara responsabilidades.

⁸⁹ López Olvera, Miguel Alejandro, Op. Cit. p. 43.

De acuerdo con el artículo 15 de la última ley citada, las observaciones que emita Auditoría Superior de la Federación, podrán derivar en:

- I. “Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y
- II. Recomendaciones”.

En la responsabilidad resarcitoria, se considera como “sujeto pasivo al servidor público que directamente haya ejecutado el acto o incurra en las omisiones que originen alguna responsabilidad resarcitoria y subsidiariamente al servidor público jerárquicamente inmediato que, por índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos”⁹⁰. Si algún particular participa, tendrá el carácter de responsable solidario.

El sujeto activo es el Estado, que a través de la Auditoría Superior de la Federación se encarga de iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, buscando la reintegración a la Hacienda Pública de las cantidades faltantes.

5.2 Evolución jurídica de la regulación de la responsabilidad administrativa en México

En el México prehispánico “el derecho se manifestaba en costumbres, a menudo íntimamente ligadas a la religión, tan conocidas de todos que no había necesidad de ponerles por escrito”⁹¹, en este contexto se sancionaba a los servidores públicos que incurrieran en hechos ilícitos, ya que se castigaba el peculado con pena de muerte, al igual que la malversación de recursos públicos se sancionaba con la esclavitud del funcionario que hubiera incurrido en tal hecho.

⁹⁰ Ídem

⁹¹ Margadant S, Guillermo Floris, “*Introducción a la historia del derecho mexicano*”, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971, p. 18.

No obstante, lo referido en el párrafo anterior, a finales del siglo XV y principios del siglo XVI, hubo un movimiento codificador para el uso de las leyes que suele atribuirse a Netzahualcóyotl, rey de Texcoco, y que en relación a la responsabilidad de los servidores públicos, en la Ley décima de Netzahualcóyotl “se mandaba que los jueces a quienes se averiguase haber admitido cohechos muriesen degollados, si el cohecho fuese de entidad, y si fuese de poca monta quedasen despojados del empleo, y los trasquilasen en público mercado”⁹².

Después de la conquista, durante la etapa colonial, tanto en las llamadas Leyes de Indias, como en las Siete Partidas y en la llamada Novísima Recopilación, se establecieron diversas sanciones contra los funcionarios públicos de la Nueva España que recurrieran en conductas ilícitas, derivadas de las funciones en el ejercicio de su cargo.

5.2.1 La Constitución de Cádiz

Como consecuencia de la invasión del ejército francés a España en 1808, que provocó la abdicación al trono español de Carlos IV y de Fernando VII, originando un movimiento de resistencia para expulsar al invasor y que generó que a finales de 1811 se reunieran en la ciudad de Cádiz las Cortes, que era así como se les denominaba a las “asambleas integradas por miembros de la nobleza, del clero y por representantes de las ciudades”⁹³, las cuales promulgaron el 19 de marzo de 1812, la Constitución Política de la Monarquía Española, mejor conocida como la Constitución de Cádiz.

Respecto a la responsabilidad de los funcionarios, la Constitución de Cádiz, en su artículo 168, señalaba que “la persona del rey es sagrada é inolvidable, y no está sujeta a responsabilidad”. “Como se puede apreciar, el monarca, por su condición de omnipotente, no podía causar daño a sus súbditos; sus decisiones,

⁹² López Betancourt, Eduardo, “*Delitos en particular*,” quinta edición, México, Editorial Porrúa, 2000, tomo II, p. 493.

⁹³ López Olvera, Miguel Alejandro, Op. Cit. p. 7.

sus actos y sus actuaciones no estaban sujetos a vigilancia o control”⁹⁴.

A su vez los diputados y secretarios de despacho si estaban sometidos a regulación y vigilancia, por lo que se establecía un procedimiento para determinar la responsabilidad de los funcionarios previamente mencionados, el cual estaba regulado en artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes, el cual consistía en presentar una queja contra un diputado por motivo de alguna falta que pudiera haber cometido durante sus funciones, esta sería considerada por las cortes y la pasaría a una comisión especial, la cual se encargaría de oír al diputado. Una vez decidido si había lugar o no a la formación de la queja, y en caso de que sí, se le daría conocimiento al Tribunal de las Cortes, la cual realizaría una votación para determinar si era culpable o no el diputado.

Por otro lado, en la Constitución de Cádiz del artículo 118 al 125, también se establecía un procedimiento para determinar la responsabilidad a los secretarios del despacho, el cual era del conocimiento de los diputados, los cuales debían encontrar motivos para determinar la responsabilidad, exponiendo y presentando los documentos en que fundaran la acusación en una sesión pública de las Cortes y si éstas encontraban que si había motivos para tomar en consideración la proposición del diputado, se llevaban todos los “documentos y exposición a la comisión a la que pertenezca el negocio por sus naturaleza, para que examine y formalice los cargos”, dando oportunidad al secretario de defenderse en una discusión pública ante la corte, finalizando este procedimiento con una votación en la corte con la que se decidía si había o no lugar a la formación de la causa y en su caso declarando la responsabilidad⁹⁵.

5.2.2 La Constitución de Apatzingán

Durante la Guerra de independencia y a fin de adoptar la legitimidad de este movimiento, José María Morelos y Pavón inauguro el 13 de septiembre de 1813, el

⁹⁴ *Ibíd*em, p. 9.

⁹⁵ *Vid. Ibíd*em, p. 10.

Congreso de Chilpancingo, también denominado Congreso de Anáhuac, el cual fue establecido por los vaivenes de la guerra en la ciudad de Apatzingán, en el hoy estado de Michoacán, en donde el 22 de octubre de 1814, se expidió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocida como la Constitución de Apatzingán, que constaba de doscientos cuarenta y dos artículos.

Dentro de su contenido se encontraba la declaración de la religión católica como religión oficial, la abolición de la esclavitud, la separación de los poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, estableciendo que estos no podían ser ejercidos por la misma persona, así como también el reconocimiento a la soberanía popular, pues recalco que esta debería residir originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución, además de declarar la independencia de la Nueva España.

En materia de responsabilidades de los funcionarios públicos, la Constitución de Apatzingán estableció el llamado “juicio de residencia, a diputados, secretarios, individuos del gobierno, fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia”⁹⁶, el cual tiene su origen en el derecho romano y se consagra en las Siete Partidas, cuyo fin era investigar a los funcionarios públicos, este “se llevaba a cabo, cuando el servidor público se retiraba de sus funciones o cuando éste cambiaba de cargo”⁹⁷. Una vez finalizado, se expedía una certificación con el que se absolvía o sancionaba al funcionario por parte del Consejo de Indias o de la Audiencia.

5.2.3 La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Después del derrocamiento de imperio de Agustín de Iturbide, se creó una comisión encargada de la elaboración de una nueva constitución, trabajo que culminó con la expedición de la Constitución Federal de los Estados Unidos

⁹⁶ *Ibíd*em, p. 12.

⁹⁷ Gándara Ruiz Esparza, Alberto, *“Responsabilidades administrativas de los servidores públicos”*, México, Porrúa, 2007, p. 2.

Mexicanos, el 4 de octubre de 1824.

Entre sus aportes en materia de responsabilidades de los funcionarios públicos, “facultaba al supremo Poder Ejecutivo para suspender de los empleos hasta por tres meses, y a privar hasta la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de la federación infractores de las ordenes y decretos”⁹⁸.

También, se estableció el llamado “Sistema del Juicio de Responsabilidades”, en el cual la cámara de representantes actuaría como el “Gran Jurado”, siendo el encargado de conocer de las responsabilidades cometidas por el presidente, sus ministros o el vicepresidente; y si en el juicio se daba el voto de dos tercera partes del jurado, se daría lugar a la acusación, quedando el acusado suspendido de su cargo y puesto a disposición del tribunal competente.

5.2.4 Leyes Constitucionales de 1836

Antonio de López de Santa Anna, quien era el presidente en ese entonces, decidió suspender la vigencia de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, dando “inicio a la disputa de los conservadores por imponer un sistema central”⁹⁹; sin embargo, al encontrarse impedidos por el artículo 171 de la constitución antes mencionada, en que se señalaba:

“Jamás se podría reformar los artículos de esta constitución y del acta constitutiva que establecen la libertad e independenciamexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación, y de los Estados”.

Por lo que los conservadores propusieron el establecimiento de un Congreso Constituyente, propuesta que fue aceptada por las ambas cámaras. “El congreso reunido en una sola cámara confió el proyecto de reformas a una comisión integrad por Manuel Sánchez de Tagle, Miguel Valentín, Antonio Pacheco Leal,

⁹⁸ López Olvera, Miguel Alejandro, Op. Cit. p. 14.

⁹⁹ *Ibíd*em, p. 19.

José Ignacio de Anzorena y José María Cuevas, quienes formularon las Bases para la nueva constitución¹⁰⁰". Siendo expedida por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835. Esta Constitución fue conocida también como la "Constitución de las Siete Leyes", debido a que estaba dividida en siete estatutos.

En materia de responsabilidades de los servidores públicos, señalaba en el artículo 48 de la tercera Ley, referente al Poder Legislativo, que en los delitos oficiales cuando estuvieran involucrados el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, Magistrados de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial, Consejeros o Gobernadores de los Departamentos y juntas Departamentales, debería hacerse la acusación ante la Cámara de Diputados, quien declararía si habría lugar o no a esta, y en caso de que lo hubiera, nombraría a dos diputados que se encargarían de sostener la acusación ante el senado quien emitiría el fallo y en caso de que el acusado resultara culpable, las sanciones consistirían en la destitución del cargo o bien en la inhabilitación temporal o permanente para obtener otro cargo público. Sin embargo, a diferencia de los procesos establecidos en las otras constituciones, se señaló que en caso de que, a juicio del mismo Senado, se considerara que la falta del servidor ameritara una sanción mayor, la acusación pasaría a ser del conocimiento del tribunal correspondiente, para que este procediera de acuerdo a las leyes¹⁰¹.

De igual manera, instituía, en su artículo 52, la facultad de la Cámara de Diputados para de vigilar a través de una Comisión Inspector, el desempeño de la Contaduría Mayor de las Oficinas Generales de Hacienda.

En la cuarta ley denominada "Organización del Supremo Poder Ejecutivo", en su artículo 17, atribuía al presidente la facultad de "suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados de su nombramiento infractores de sus ordenes y decretos, y en

¹⁰⁰ Ídem

¹⁰¹ Vid. Ibídem, p. 20.

el caso que crea debérseles formar causa, pasara los antecedentes al Tribunal respectivo”¹⁰².

En la quinta ley denominada “Del Poder Judicial de la República Mexicana”, señalaba que la Corte Suprema de Justicia sería la encargada de conocer *de* “las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales Superiores de los Departamentos”¹⁰³.

Además, el artículo 37 denominado “Prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal” señalaba que “toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente a los responsables a los jueces”¹⁰⁴, lo cual resulta interesante porque este artículo ya tipifica una conducta que da origen a una responsabilidad, a diferencia de sus antecesores.

5.2.5 Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843

Bajo el influjo del general Antonio López de Santa Anna se expidió por el llamado Quinto Congreso Constitucional Mexicano el 12 de junio de 1843, una constitución de Corte centralista denominada “Bases Orgánicas de la República Mexicana”, la cual estableció que el Poder Legislativo estaría depositado en el Congreso pero también en el Ejecutivo, es decir en el Presidente; además señalaba la manera en que sería conformado el Congreso.

Esté ordenamiento en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios públicos, mantenía la facultad del presidente para suspender y privar de sueldo a los trabajadores del gobierno, manteniendo la facultad de la Corte Suprema de Justicia de conocer los casos de responsabilidades de los magistrados de los Tribunales Departamentales.

¹⁰² *Ibidem.* p. 21.

¹⁰³ *Ídem*

¹⁰⁴ *Ibidem.* p. 22.

5.2.6 El Acta Constitutiva y Reformas de 1847

En medio de la intervención norteamericana, se promulgo el 21 de mayo de 1847, el Acta Constitutiva y Reformas de 1847, este ordenamiento que declaraba la vigencia de la Constitución de 1824 y con ello el restablecimiento del federalismo en México, trayendo por consecuencia la derogación de la Constitución de las Siete Leyes.

Al igual que las leyes previas, el acta constitutiva “también se regulaban algunas cuestiones relativas a las responsabilidades, ya que en el artículo 12 se disponía que la Cámara de Diputados era la autoridad que podía declarar si había o no lugar a la causa, y solo los altos funcionarios podían ser sujetos de responsabilidad”¹⁰⁵.

También, señalaba en el artículo 16:

“El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo; y aun de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable”.

5.2.7 La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

A raíz de que en la Revolución de Ayutla se derroco en su último periodo presidencial al general Antonio López santa Anna, el general Ignacio Comonfort convoco a un nuevo congreso constituyente, de cuyos trabajos dieron como resultado la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, fue promulgada el 5 de febrero de 1857, entrando en vigor en 16 de septiembre del mismo año. En ella se establecía una forma de gobierno democrática y federal, se reconocía a los estados de la federación como libres y soberanos, así como también establecía una división de poderes tripartita, es decir Ejecutivo, Judicial y

¹⁰⁵ *Ibíd*em, p. 27.

Legislativo.

Sin embargo el Doctor Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez señala “que no fue posible el desarrollo de la responsabilidad disciplinaria, ya que sólo establecieron las responsabilidades de una minúscula parte del total de los servidores del Estado, con un enfoque fundamentalmente de naturaleza penal y política, dejando de lado la responsabilidad administrativa”¹⁰⁶. Por lo que en el artículo 103, se estableció que los diputados del Congreso de la Unión, los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los secretarios de despacho, eran responsables de los delitos comunes que cometieran durante el tiempo de su encargo y de los delitos, faltas y omisiones en que incurrieran en el ejercicio del mismo encargo.

Mientras que en el artículo 104, estableció un procedimiento de procedencia, a cargo del Congreso de la Unión en cual actuaría como gran jurado para determinar, por mayoría absoluta de votos, si el funcionario era sujeto a juicio, y en caso de que si lo fuera, el asunto debía ser del conocimiento de los tribunales comunes, además de que el funcionario sería separado de su cargo.

Asimismo, en el artículo 105, se estableció que en caso de delitos oficiales cometidos por servidores públicos, mencionados en su artículo 103, serían del conocimiento del Congreso de Unión, el cual actuaría en su calidad de jurado de acusación, mientras que la Suprema Corte de Justicia lo haría como jurado de sentencia.

Por último, en el artículo 108 se estableció que en las demandas del orden civil, no existiría fuero ni inmunidad para funcionarios públicos.

¹⁰⁶ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *“El sistema de responsabilidades de los servidores públicos”*, sexta edición, Porrúa, México, 2011, p. 47.

5.2.7.1 Decreto de 3 de noviembre de 1870

Debido a que en el título IV, de la Constitución de 1857, únicamente “se previó las responsabilidades de los altos funcionarios a nivel federal, así como las de los gobernadores a nivel estatal, en materia de delitos, faltas y omisiones oficiales y delitos comunes, por lo que las únicas dos leyes que reglamentaron este título: la “Ley Juárez”, del 3 de noviembre de 1870, y la “Ley Porfirio Díaz” del 6 de junio de 1896”¹⁰⁷.

En este decreto, también conocido como la “Ley Juárez”, se estableció los delitos, las faltas y las omisiones oficiales de los altos funcionarios, otorgando esa calidad los señalados por el artículo 103 de la Constitución de 1857.

La determinación de las faltas oficiales dependía del grado de gravedad, estableciendo como infracciones graves “las violaciones a la constitución o las leyes federales en materia de poca importancia”¹⁰⁸, imponiendo como sanción a estas la suspensión del cargo que en ese momento estuviera ocupando el funcionario, además de la inhabilitación para ocupar cualquier otro cargo durante un periodo que podía ser de uno a cinco años.

Otro aporte de este ordenamiento, fue la infracción denominada “omisión en el desempeño de funciones oficiales”, “la cual consistía en la inexistencia o inexactitud en el desempeño de las funciones anexas a sus cargos”¹⁰⁹, misma que era sancionada con la suspensión e inhabilitación, con la variante de que solo era por un periodo que iba de seis meses a un año.

¹⁰⁷ *Ibíd*em, pp. 47 y 48.

¹⁰⁸ *Ibíd*em, p.48.

¹⁰⁹ *Ibíd*em, p.49.

5.2.7.2 Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal

Porfirio Díaz fue quien se encargó de expedir la segunda ley reglamentaria del título IV de la Constitución de 1857, el 6 de junio de 1896, la cual “regulaba en su primer capítulo la responsabilidad y el fuero constitucional de los funcionarios federales, que eran los mismos sujetos a que se refería la Ley Juárez, ya que ambas se remitían al artículo 103 constitucional”¹¹⁰. Reconocía la responsabilidad por delitos, faltas y omisiones oficiales, además en el procedimiento para juzgar estas acciones agregó la “declaración de procedencia”, la cual debía ser dictada por el gran jurado cuando se tratara de delitos o de faltas de orden común “estableciendo que gozarían de fuero constitucional desde que se encontraran en funciones”¹¹¹. De igual manera esta ley contemplaba “la posibilidad de que un alto funcionario solicitara de la Cámara de Diputados la “Declaración de Inmunidad, para suspender la sustanciación de algún juicio en su contra”¹¹².

Por último, también contemplaba la “declaración de incompetencia”, la cual se debía cuando se tratara de un delito cometido por un funcionario en época distinta a la que contara con fuero, permitiendo que se le procesara por ello sin un procedimiento preliminar por parte de la Cámara de Diputados.

Cabe mencionar, que las faltas, delitos y oficiales se seguían conservando el mismo procedimiento ante el jurado de acusación y jurado de sentencia.

5.2.8 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como consecuencia del triunfo del ejército constitucionalista, en su calidad de primer jefe, Venustiano Carranza emitió una convocatoria para que se reuniera en la ciudad de Querétaro a finales de 1916, un congreso constituyente para reformar

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 51.

¹¹¹ *Ídem*

¹¹² *Ídem*

la Constitución de 1857; sin embargo, dicho Congreso Constituyente emitió una nueva Constitución, que fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y publicada en el Diario Oficial de Federación el 17 de febrero de 1917, la cual sigue vigente hasta el día de hoy.

En su título IV, dispuso las bases del Sistema de Responsabilidades de los que en ese entonces se les llamaba “funcionarios públicos”, recogiendo lo relativo al juicio político que establecía la constitución de 1857 para los delitos oficiales y la inmunidad para los delitos comunes cometidos por los altos funcionarios.

No obstante, en el quinto párrafo del artículo 111 de la Constitución de 1917, estableció que el Congreso de la Unión expediría a la mayor brevedad una ley de responsabilidad para todos los funcionarios y empleados de la federación y del Distrito Federal, determinando como delitos o faltas oficiales todas las conductas de acción u omisión que redundaran en perjuicio de “los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un jurado popular”.

5.2.8.1 Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados

Como ya mencione, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, estableció la obligación al Congreso de la Unión de expedir de una ley de responsabilidades para todos los funcionarios públicos; sin embargo, fue hasta el 30 de diciembre de 1939, cuando “se cumplió, con la elaboración de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de febrero de 1940”¹¹³.

¹¹³ *Ibíd*em, p. 53.

En esta ley se regulo la responsabilidad de los funcionarios públicos por delitos y faltas oficiales, se concedió la acción popular para denunciarlos, así como el requisito de la declaración de procedencia por parte de la Cámara de Diputados en los casos de la comisión de delitos cometidos por altos funcionarios, así en su artículo primero, señalaba:

“Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan en el desempeño del cargo que tengan encomendado, en los términos de la leyes especiales a que esta ley se refiere”.

También, esta ley distinguía entre los delitos federales y las faltas oficiales, “definiendo éstas ultimas por exclusión, al establecer que las infracciones a la constitución y a las leyes federales no señaladas como delitos, se conceptuaban como faltas oficiales, por los cuales se sancionaría con la suspensión del cargo de uno a seis meses”¹¹⁴.

Esta ley estableció cinco procedimientos para acreditar la responsabilidad de los servidores públicos, dos para los altos funcionarios de acuerdo a la naturaleza de los delitos o faltas oficiales y tres para los demás funcionarios, señalando uno para delitos y faltas oficiales, para el cual se estableció el jurado popular, otro para los funcionarios del Poder Judicial y el último enfocado en los casos de enriquecimiento inexplicable.

Además, reglamento el juicio político para el desafuero de altos funcionarios, estableciendo a la Cámara de Diputados como jurado de acusación y a la de Senadores como jurado de sentencia.

¹¹⁴ Gándara Ruiz Esparza, Alberto, Op. Cit. p. 5.

5.2.8.2 Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados

Con el fin de combatir los fenómenos de corrupción que se habían dado en gobiernos anteriores, el presidente José López Portillo envió al Congreso de la Unión una iniciativa de ley, la cual se publicó el 4 de enero de 1980 con el nombre Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, la cual deroga en su artículo segundo transitorio a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Esta ley continuó regulando a los mismos órganos y procedimientos que la ley de 1939, estableciendo en su artículo 4, una definición de “falta oficial”, que a la letra decía:

“Aquellas infracciones en que incurren los funcionarios o empleados durante su encargo o con motivo del mismo que afecten de manera leve los intereses públicos, y del buen despacho, y no trasciendan al funcionamiento de las instituciones y del gobiernos”.

Imponiendo como sanción a las faltas oficiales “la amonestación cuando se tratara de funcionarios con fuero y la suspensión del cargo de uno a seis meses o inhabilitación hasta por un año, y en caso de los demás funcionarios y empleados se remitió a lo que dispusieron las leyes y reglamentos respectivos”¹¹⁵.

Por último, debo mencionar que este ordenamiento estuvo en vigor hasta 1982.

5.2.8.3 La Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos

Con el fin de realizar adecuaciones en lo relativo a la responsabilidad de los

¹¹⁵ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Op. Cit. p. 58.

funcionarios públicos fue modificada la CPEUM, trayendo como consecuencia la promulgación de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, el 31 de diciembre de 1982, con la que se reglamentaba al título IV de la Constitución y se sustituía a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Un aporte importante de esta ley es que “determinó las conductas por las cuales por afectar los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho, se incurre en responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones de esta naturaleza”¹¹⁶. Asimismo dio pie a las bases jurídicas para la prevención y castigo de los actos de corrupción en los que se viera involucrado algún servidor público.

También debo resaltar que “separa de manera clara las cuatro modalidades de la responsabilidad; la penal y la civil, sujetas a las leyes relativas y la política y administrativa”¹¹⁷.

5.2.8.4 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Con el triunfo del llamado gobierno de la alternancia encabezado por Vicente Fox Quesada, y con el fin de contar con un instrumento para combatir la corrupción heredada del régimen priista, se publicó en el DOF, el 13 de marzo de 2002, la denominada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Esta legislación se caracterizó por enfocarse a regular la responsabilidad administrativa de servidores públicos federales, “dejando a un lado la responsabilidad política prevista en la ley de 1982 y que quedó intocada para esos efectos”¹¹⁸. Sin embargo para los servidores del entonces Distrito Federal, seguía siendo aplicable la ya mencionada Ley Federal de

¹¹⁶ Gándara Ruiz Esparza, Alberto, Op. Cit. p. 7

¹¹⁷ Ídem.

¹¹⁸ Ibídem, p. 9.

Responsabilidades de los servidores Públicos, debido a que en ese entonces el llamado DF, carecía de autonomía por no contar con su propio gobierno, debido a que dependía del Poder Ejecutivo.

Este ordenamiento continuaba con el objetivo de prevenir y sancionar los actos de corrupción, imponiendo “controles adicionales y sanciones administrativas para evitar el aprovechamiento de poder de influencia o de la información a que tenga acceso el servidor público por virtud del empleo, cargo o comisión en que se desempeñe”¹¹⁹.

Dentro de los cambios en este ordenamiento, esta la ampliación de la lista de las autoridades facultadas para aplicarlo, ya que señalaba “a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Consejo de Judicatura Federal, a los Tribunales Agrarios, el Instituto Federal Electoral, la Auditoría Superior de la Federación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos así como al Banco de México”¹²⁰. También se establecieron medidas para prevenir las responsabilidades, así como un código de ética que era aplicable a la Administración Pública Federal.

Para ese entonces, los medios digitales empezaban a desarrollarse haciendo más fácil la difusión de noticias, por lo que otro de los aportes de esta ley fue que estableció que si se difundía por algún medio masivo de comunicación la noticia de que un servidor había sido acusado de haber cometido alguna falta administrativa, y al final se encontrara que no hubo responsabilidad, de igual manera se tendría que difundir esa resolución.

5.3 Sistema Nacional Anticorrupción

Con el fin de lograr legitimidad para su gobierno ante los constantes ataques de la oposición por actos de corrupción, el presidente Enrique Peña Nieto envió una

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 10.

¹²⁰ *Ídem*.

iniciativa al Congreso de la Unión, la cual una vez aprobada, fue publicada el 27 de mayo de 2015 en el DOF, que consistía en un decreto por el que se reformo el artículo 113 constitucional, mediante el cual se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, que de acuerdo con el citado precepto se definió como:

“La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas”.

En el mismo artículo 113, fracción I de CPEUM, se dispone que el sistema Nacional Anticorrupción contaría con un comité coordinador cuyos integrantes serían los titulares de la Auditoría Superior de la Federación, de la Fiscalía Especializada en el Combate de la Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; Tribunal Federal de justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo sexto de esta constitución, es decir el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección a Datos Personales; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana.

Al Comité Coordinador del Sistema le corresponderá, de acuerdo con la fracción III, del artículo mencionado:

- a) Establecer mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
- b) Diseñar y promocionar políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y prevención de faltas administrativas, así como actos de corrupción;
- c) Determinar mecanismos para suministrar, intercambiar y actualizar información y material sobre la prevención, eliminación de faltas administrativas y hechos de corrupción que elaboren las instituciones competentes de los órdenes de

gobierno;

- d) Determinar bases y principios para coordinar a las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) Realizar un informe anual con los avances y resultados del ejercicio de sus funciones, así como de la aplicación de políticas y programas en la materia de prevención y radicación de corrupción, de cual podrán derivar en recomendaciones no vinculantes a las autoridades, y estas a su vez deberán informar al Comité sobre la atención y resultados que se obtuvieron con las mismas¹²¹.

Por último se señala que las entidades federativas deberán establecer Sistemas locales anticorrupción con el propósito de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detención y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Subsecuentemente, el 18 de julio de 2016 se publicaron en el DOF, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que junto con otros ordenamientos que fueron reformados, se formó la legislación secundaria de esta instancia, siendo estas leyes las siguientes:

1. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. (Nueva)

Esta ley establece las bases de coordinación de Sistema Nacional Anticorrupción, a nivel federal y local, así como las características del Sistema Nacional de Fiscalización y de la Plataforma Digital Nacional.

¹²¹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 113, f. III

2. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas. (Nueva)

En esta ley se establecieron los mecanismos tendientes a fortalecer a la Auditoría Superior de la Federación para combate de la corrupción.

3. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (Nueva)

Mediante estas reformas se otorgaron facultades al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer de procedimientos tendientes sancionar administrativamente a servidores públicos que hubieran incurrido en responsabilidad administrativa de cierta gravedad.

4. Ley orgánica de la Procuraduría General de la República.(Reformada)

Se modifico la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, a fin de crear la fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción como un órgano autónomo con facultades para investigar y perseguir actos de corrupción.

5. Código Penal Federal. (Reformado)

Se modifico a fin de establecer penas más altas para sancionar a los servidores públicos y particulares que incurrieran en conductas tipificadas como delitos de corrupción.

6. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (Reformada)

Con estas reformas se dictaron diversas medidas tendientes a fortalecer las facultades de la secretaría de la función pública en la prevención y combate de la corrupción.

7. Ley General de Responsabilidades Administrativas (Nueva)

En esta ley se detallaron las responsabilidades administrativas como la omisión de presentación de la declaración patrimonial, de conflictos de intereses y fiscal, así como los procedimientos de la aplicación de sanciones, situaciones que procedo analizar más detalladamente en los incisos siguientes.

5.4 Ley General de Responsabilidades Administrativas

Como ya mencione, esta ley forma parte de las leyes secundarias del Sistema Nacional Anticorrupción, siendo publicada en DOF el 18 de julio de 2016, dentro de sus características esta que es de orden público y de observancia general en toda la República.

El objetivo de esta ley, de conformidad con su artículo 1, es:

“Distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación”.

De igual manera, en el artículo segundo, también señala como objetivo de esta ley fijar los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos; sin embargo, es importante hacer una distinción entre los diferentes principios que rigen la actuación de los servidores públicos de aquellos criterios o valores que sirven para valorar su desempeño, ya que los primeros ante su incumplimiento, pueden dar lugar al procedimiento administrativo.

Esta ley clasifica a las faltas administrativas en graves, no graves y de

particulares¹²², señalando las sanciones correspondientes a las mismas, así como los procedimientos y las autoridades encargadas de efectuarlas.

Asimismo, determina los mecanismos para prevención, corrección e investigación de las responsabilidades administrativas. De igual manera crea las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidades, lo anterior para que en cualquier actuación “de los servidores públicos impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, en situaciones específicas que se le presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad”¹²³.

Cabe mencionar que este ordenamiento establece los mecanismos tendientes a la prevención de la comisión de faltas administrativas, así como los instrumentos de rendición de cuentas, imponiendo la obligación para todos los servidores públicos de presentar anualmente su declaración patrimonial y de intereses, como también la constancia de presentación de la declaración fiscal.

5.4.1 Definición de faltas administrativas

Las denominadas faltas administrativas suelen definirse, de acuerdo con el Doctor Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, como “los actos u omisiones definidos por el legislador por el incumplimiento de las obligaciones administrativas que son sancionadas en el ámbito de la administración pública”¹²⁴.

Por su parte la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 3, fracción XIV, señala que se entiende por faltas administrativas:

¹²² La clasificación de faltas graves y no graves, se realizó tomando en cuenta el daño que la acción u omisión del servidor público generaba y con el fin de armonizar la aplicación de sanciones con el Sistema Nacional Anticorrupción, según se desprende de la exposición de motivos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹²³ López Olvera, Miguel Alejandro, Op. Cit. p. 99.

¹²⁴ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Op. Cit. p.96.

“Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta ley”.

No obstante, esta fracción es más enunciativa que descriptiva, pues como ya mencione, estas son las clases de faltas administrativas que existen, mismas que estudiare a continuación.

5.4.1.1 Faltas administrativas no graves

Las faltas administrativas no graves, de acuerdo con el artículo 3, fracción XV son aquellas cuya sanción estará a cargo de las secretarías los órganos de control. De igual manera, en el artículo 49 de la misma ley, menciona que incurre en una falta administrativa no grave aquel servidor público que por acción u omisión incumpla con sus funciones, atribuciones o comisiones encomendadas.

Según el artículo antes mencionado, los servidores públicos tienen las siguientes funciones:

- I. Cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones, observando en su desempeño disciplina y respeto tanto con los demás servidores públicos como con las demás personas que llegaren a tratar;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a percatar que pueden constituir una falta administrativa, en términos de la LGRA;
- III. Cumplir con las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes a sus funciones y no transgredan lo establecido en LGRA;
- IV. Cumplir en tiempo y forma con las declaraciones de su situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la LGRA;

- V. Tener un control y cuidado sobre la documentación e información que por motivo de su cargo tiene bajo su responsabilidad, así mismo deberán evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización;
- VI. El encargado de supervisar a los servidores públicos deberá verificar que cumplan con las obligaciones impuestas por el artículo antes citado;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio sus funciones, en términos de LGRA;
- VIII. Cooperar en los procedimientos judiciales y administrativo en los que se vean involucrados;
- IX. Verificar antes de la celebración de un contrato con algún particular, que este no ocupe algún empleo, cargo o comisión que pueda generar conflicto de intereses¹²⁵.

5.4.1.2 Faltas administrativas graves

Las faltas administrativas graves son definidas en la LGRA en su artículo 3, fracción XVI, como:

“Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas”.

Asimismo la LGRA, señala del artículo 52 al 64, que conductas constituyen una falta grave, que de manera general son las siguientes:

- Cohecho: Se constituye cuando el servidor público obtiene algún beneficio que no forma parte de su remuneración con motivo de sus funciones.

¹²⁵ Cfr. Ley General de Responsabilidades Administrativas, art. 49.

- Peculado: Se constituye cuando un servidor público autoriza, solicita o realiza actos para el uso o apropiación para sí o para otras personas de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento legal.
- Desvío de recursos públicos: Comete esta falta administrativa el servidor público que autoriza, solicita o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, ya sea recursos humanos, financieros o materiales.
- Utilización inadecuada de la información: Consiste en que el servidor público adquiera para sí o para otra persona, bienes inmuebles, muebles o valores como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento por motivo de su trabajo.
- Abuso de funciones como servidor público: Se dará cuando el servidor público ejerza facultades que no tiene o abuse de las que sí tiene, con el fin de obtener un beneficio para sí o para alguien más.
- Realice alguna actuación y exista un conflicto de intereses: Se da cuando a pesar de tener algún interés personal aún así decida intervenir en la resolución, tramitación o atención de algún caso.
- Realizar una contratación indebida: Se actualiza cuando el servidor autoriza cualquier tipo de contratación, selección, nombramiento o designación de quien se encuentre impedido por disposición legal o por resolución para ocupar ese puesto.
- Tráfico de influencias: Se da cuando el servidor público utilice su posición para inducir a otro servidor público a retrasar u omitir algún acto de su competencia.
- Encubrimiento: Se configurará cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a ocultar actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas.

- **Desacato:** Se dará cuando el servidor público proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna o retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información que le haya sido solicitada por requerimiento o resolución de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos u otra autoridad competente.
- **Enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés:** Es cuando un servidor esconde o proporciona información falsa en su declaración patrimonial con el fin de no dar a conocer que su patrimonio ha crecido de manera inexplicable o sin justificación.

5.4.1.3 Faltas de particulares

Cuando un particular se ve vinculado con faltas administrativas graves, se consideran como una falta de particulares. Por su parte, la LGRA señala en el artículo 3, fracción XVII que son faltas de particulares:

“Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los capítulos III y IV del título tercero de esta ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la Misma”.

Asimismo, la misma LGRA del artículo 66 al 72, especifica que conductas configuran las faltas de particulares, siendo las siguientes acciones:

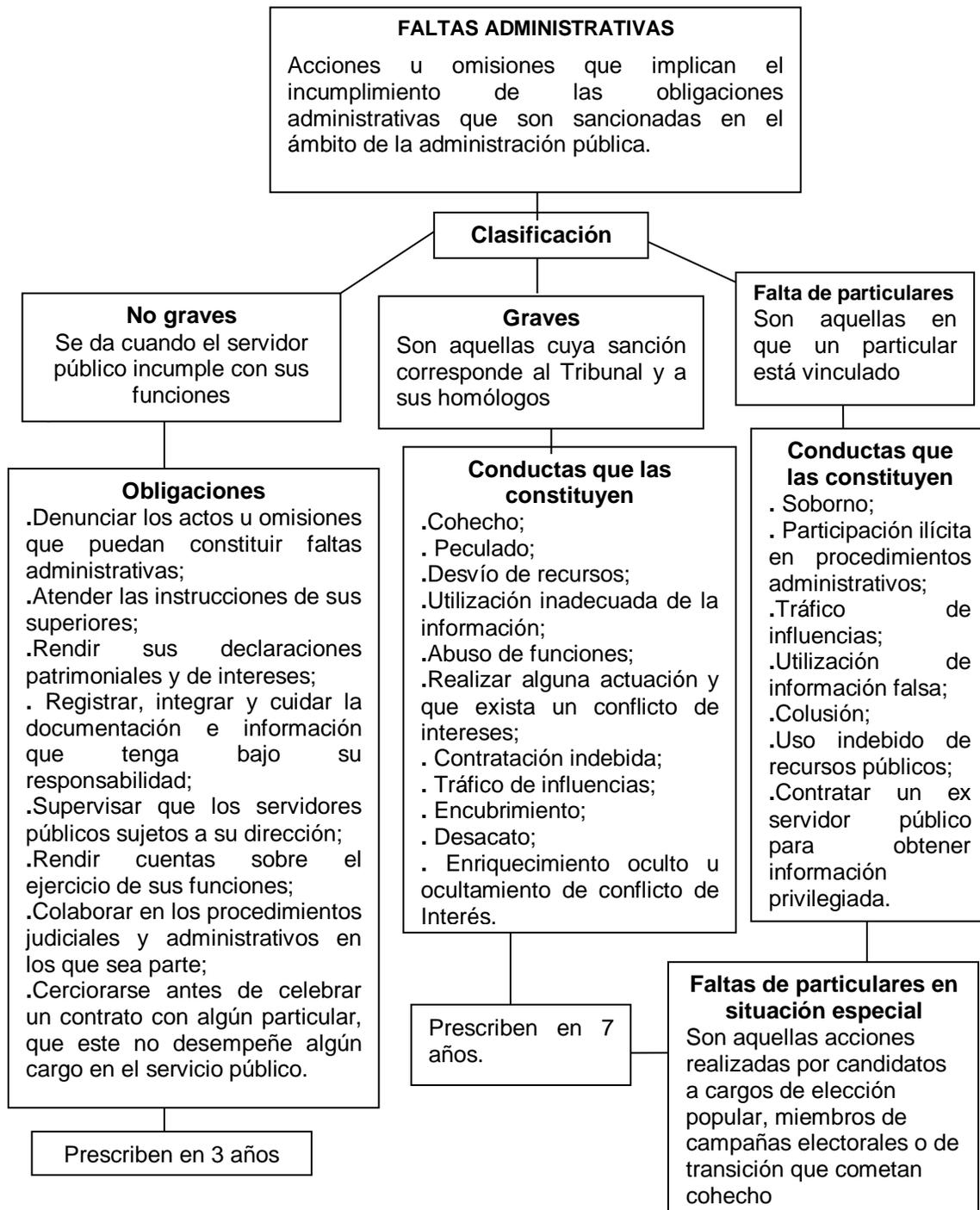
- **Soborno:** Se configura cuando un particular entrega dinero a uno o varios servidores con el fin de obtener un beneficio.
- **Participación ilícita en procedimientos administrativos:** Se da cuando el particular realiza actos u omisiones para participar en actos administrativos a pesar de estar impedido para ello por resolución o disposición de ley.

- Tráfico de influencias: Se da cuando el particular utiliza su poder económico o político en cualquier servidor público con el propósito de obtener un beneficio.
- Utilización de información falsa: se configurara cuando el particular presenta documentación o información falsa, alterada o simula el cumplimiento de requisitos o reglas establecidas en los procedimientos administrativos.
- Colusión: Se da cuando un particular ejecuta con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto obtener un beneficio o ventaja indebidos.
- Uso indebido de recursos públicos: Se configura cuando por algún motivo se le entrega recursos públicos a un particular y este no los destina al objetivo pactado.
- Contratar un ex servidor público con el objetivo de obtener información privilegiada que este haya obtenido por su trabajo y así ganar algún beneficio.

Por último, se contempla en el artículo 73 de esta ley, las faltas de particulares en situación especial, que se definen como aquellas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de campañas electorales o de transición entre administraciones del sector público y líderes de sindicatos de sector público, que cometan cohecho al solicitar o aceptar beneficios para sí o para tercera persona a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro.

Resulta conveniente mencionar, que en el caso de las faltas no graves las facultades de los órganos de control o secretarías prescriben en tres años, mientras que para las faltas administrativas graves y las faltas de particulares el plazo de prescripción es de siete años, dichos términos serán computarizados en días naturales, según lo dispuesto en el artículo 74 de la LGRA. Para finalizar,

resumo los puntos más importantes de las faltas administrativas en el diagrama siguiente:



5.5 Proceso de investigación y calificación de una falta administrativa

Para determinar la responsabilidad de un servidor es necesario seguir el procedimiento establecido en la LGRA, el cual debe ser conducido por las autoridades facultadas para cada tipo de sanción e ir apegado a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, con el objetivo de que en ningún momento se coloque al servidor público en un estado de indefensión.

El primer paso para clasificar una falta es la investigación por presunta responsabilidad de faltas administrativas; de acuerdo con el artículo 91 de la LGRA, la cual podrá iniciar de oficio, por denuncia o como consecuencia de una auditoría, dicha investigación será realizada por la “Autoridad Investigadora”¹²⁶.

Una vez concluida la investigación se procederá a determinar si efectivamente existe o no falta administrativa, y de ser así, se determinara si se trata de una grave, no grave o de particular, y en seguida deberá presentar un informe de presunta responsabilidad administrativa ante la “Autoridad Substanciadora”¹²⁷.

El informe de presunta responsabilidad deberá contener los siguientes requisitos:

I. El nombre de la autoridad investigadora;

¹²⁶ De acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 3, fracción II, puede ejercer como autoridad investigadora: La autoridad en las secretarías, los órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado.

¹²⁷ De acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 3, fracción III, puede ejercer como autoridad substanciadora: La autoridad en las secretarías, los órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas.

- II. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. Los nombres de los funcionarios autorizados para tener acceso al expediente, precisando el alcance que tendrá;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa, señalando las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán para acreditar la comisión de la falta;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX. Firma autógrafa de autoridad investigadora¹²⁸.

En caso de que el informe no cumpla con alguno de estos requisitos la autoridad substanciadora, prevendrá a la autoridad investigadora para que en el término de tres días corrija el informe. En caso de no hacerlo se tendrá por no puesto.

En este punto debo hacer mención que la LGRA, especifica en el artículo 3, fracción III que la función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

5.5.1 Generalidades del procedimiento de responsabilidad administrativa

Como ya mencione, la autoridad a quien se encomiende la substanciación, podrá prevenir a la autoridad investigadora o incluso puede declarar la

¹²⁸ Cfr. Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 194.

improcedencia del procedimiento, con base al artículo 196, por:

- Prescripción;
- Incompetencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras;
- Cuando las faltas administrativas que se imputen ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria;
- Cuando los hechos señalados en el informe de presunta responsabilidad administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas,
- Cuando se omita acompañar el informe de presunta responsabilidad Administrativa.

De igual manera la autoridad substanciadora podrá acordar sobreseimiento cuando se den las siguientes situaciones, de acuerdo con el artículo 197 de la LGRA:

- Se de alguna de las causas de improcedencia contempladas en la LGRA;
- Por motivo de reforma, la falta administrativa imputada haya quedado derogada;
- Durante el procedimiento de responsabilidad administrativa muera el servidor señalado como presunto responsable.

Debo mencionar, que dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa se establece una salida alterna o mecanismo de aceleración que “constituyen una excelente oportunidad para empujar el rápido avance de una causa para que puede llegar a su fin y solucionar el conflicto”¹²⁹, ya que la LGRA establece que cuando una persona que haya realizado alguna de las denominadas faltas administrativas graves o de particulares, o se encuentre participando en su realización, podrá acudir ante la autoridad investigadora a confesar su responsabilidad, con lo que podrá obtener una reducción en la sanción que le pudiere corresponder, entre el cincuenta y setenta por ciento de las

¹²⁹González obregón, Diana cristal, “Manual práctico del Juicio Oral”, cuarta edición, Tirant Lo Blanch, México, p. 137.

penas que se impongan, siempre y cuando suceda antes del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir que no se haya notificado a ninguno de los presuntos responsables.

Para esto, si el solicitante quiere acogerse al beneficio deberá aportar pruebas suficientes para comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió, así como comprometerse a colaborar con la autoridad que esté llevando a cabo la investigación y en su caso la sustanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa y a suspender su participación en la infracción.

Una vez que el informe de presunta responsabilidad cumpla con todos los requisitos establecidos en la LGRA, sin que se dé ninguna de las situaciones antes mencionadas, se da paso a la admisión del informe de presunta responsabilidad por parte la autoridad substanciadora, con lo que se da inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, como lo indica la ya citada LGRA, en su artículo 112.

De acuerdo con el artículo 208, fracción II de la LGRA, una vez admitido el informe de presunta responsabilidad, la autoridad substanciadora ordenará el emplazamiento del presunto responsable, entendiéndose por este como “el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de una demanda entablada en su contra”¹³⁰. Citándolo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, indicándole el día y hora en que se llevará a cabo, de igual manera se le deberá informar el derecho que tiene de no declarar contra sí mismo, de defenderse por su propio derecho de manera personal o de ser asistido por abogado perito en la materia, señalándole que de no contar con el mismo se le nombrara un defensor de oficio.

También, en el emplazamiento se le deberá entregar al presunto responsable

¹³⁰ Gómez Lara, Cipriano, “Teoría general del proceso”, segunda edición, UNAM, México, 1980 p. 267.

copia certificada del informe de presunta responsabilidad, así como del acuerdo por el que admite, copia de las constancias del expediente integrado durante la investigación, al igual que de las pruebas que haya ofrecido la autoridad investigadora y del acuerdo en el que se señale la fecha de la audiencia inicial. Entre la fecha del emplazamiento y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días.

El día que se lleve a cabo la audiencia, el presunto responsable deberá rendir su declaración ya sea de manera verbal o escrita, así como ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa, debo mencionar que la LGRA, en artículo 208, fracción V, indica que en caso de tratarse de pruebas documentales, el oferente deberá exhibir todas las que tenga en su poder y las que no, acreditar mediante acuse respectivo que fueron solicitadas.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad substanciadora declarara cerrada la audiencia inicial. Es preciso decir, que una vez hecho esto, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervinientes, entendiéndose por tales las se hayan producido con posterioridad a la celebración de la audiencia inicial.

5.5.1.1 Proceso de responsabilidad administrativa por faltas no graves

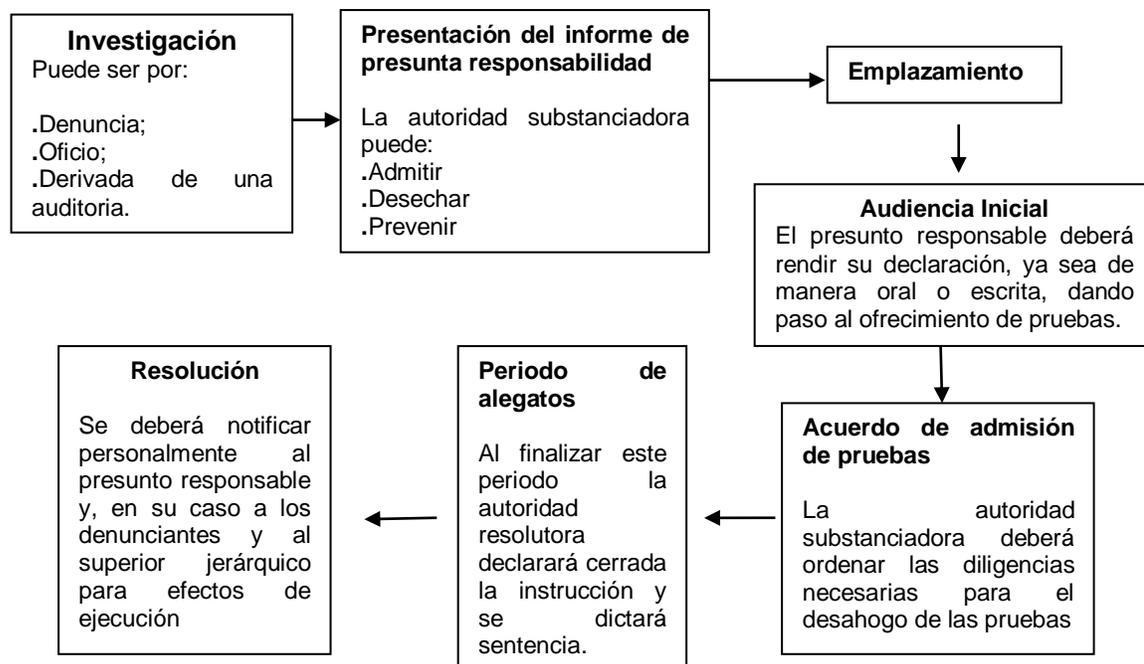
Después de que se haya declarado cerrada la audiencia inicial, considero pertinente estudiar por separado el proceso de responsabilidad administrativa por faltas no graves del de por faltas graves, pues es a partir de este momento procesal cuando cada uno adquiere sus particularidades.

Posteriormente de haberse declarado cerrada la audiencia inicial, de acuerdo con el artículo 208, fracción VIII, quince días después, la autoridad substanciadora emitirá acuerdo de admisión de pruebas, donde ordenará las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

Finalizado este periodo, se declarará abierto el término para que las partes expresen alegatos, mismo que será de cinco días hábiles, y una vez agotado, la “autoridad resolutora”¹³¹ declarará cerrada la instrucción, debiéndose citar a las partes a oír sentencia, misma que deberá emitirse en dentro del plazo de treinta días.

Dicha resolución se deberá notificar personalmente al presunto responsable y en su caso al denunciante, como también al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, con el propósito de que se lleve a cabo la ejecución de la misma en un término no mayor de diez días.

En el siguiente diagrama resumo a partir del inicio de la investigación por responsabilidades administrativas hasta la conclusión del procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas no graves.



¹³¹ Se le denomina autoridad resolutora a aquella encargada de emitir la sentencia definitiva durante el proceso de responsabilidad administrativa. Según el artículo 3, fracción IV, podrá ejercer como tal en faltas administrativas no graves, la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Mientras que en faltas administrativas graves como en las de particulares, lo será el Tribunal competente.

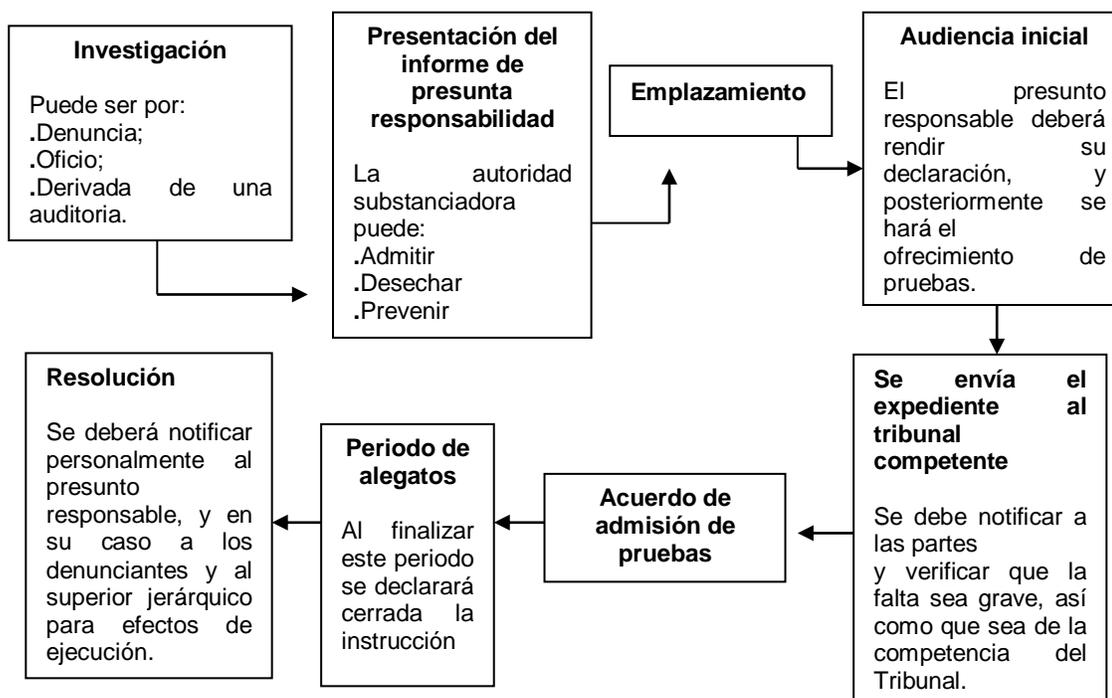
5.5.1.2 Proceso de responsabilidad administrativa por faltas graves

A pesar de que el procedimiento para declarar las faltas graves inicia de la misma manera que el anterior, existe la diferencia de que una vez que se declarara cerrada la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá enviar al tribunal competente, a más tardar en tres días, los autos originales del expediente, así como notificar a las partes la fecha de su envío, como lo señala el artículo 209 de la LGRA.

El Tribunal cuando reciba el expediente deberá verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa sea de las consideradas como graves por la LGRA, y en caso de no serlo, deberá fundar y motivar debidamente su resolución, debiendo enviar el expediente respectivo a la autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento.

Si el Tribunal decide que el asunto es de su competencia, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente, y una vez notificadas estas, dictará resolución sobre la emisión de pruebas, que deberán ser desahogadas en la audiencia respectiva, dando paso al periodo de alegatos el cual también consistirá en un término de cinco días; que una vez agotado se deberá dictar resolución en un término no mayor de treinta días.

Para finalizar en el siguiente diagrama resumen desde la investigación hasta la conclusión del procedimiento por responsabilidad administrativa grave:



Es importante destacar que en el procedimiento de responsabilidad administrativa, tanto en el de por faltas graves como en el de no graves, la LGRA satisface en todo momento la garantía de audiencia del presunto responsable al “cumplir con las siguientes etapas procesales:

- La notificación de procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar
- El dictado de una resolución debidamente fundada y motivada, que dirima la cuestión planteada”¹³².

¹³² Tesis aislada, III, 2o.A.127 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXI, abril de 2005, p. 1326.

5.5.2 Sanciones por faltas administrativas

Las sanciones por faltas administrativas no graves son impuestas y ejecutadas por las secretarías o los órganos de control interno; de acuerdo con el artículo 75 de la LGRA, consisten en:

- Amonestación pública o privada;
- Suspensión, destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Cabe mencionar, que para la imposición de alguna de estas sanciones se debe tomar en cuenta el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad del servidor, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, así como la residencia en el incumplimiento de obligaciones.

A su vez, en el artículo 78 de la LGRA, señala las siguientes sanciones para faltas administrativas graves

- Suspensión de su empleo, la cual será de treinta a noventa días;
- Destitución de su empleo;
- Sanción económica; y
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos cargos o comisiones en el gobierno.

Estas sanciones serán impuestas por el Tribunal, a través de las salas especializadas en materia de responsabilidad administrativa, facultad que se le asigna en el artículo 38, inciso A), en la fracciones I, II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De igual manera, para la imposición de estas sanciones se tomara en cuenta

los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la existencia de reincidencia y el monto del beneficio que hubiere obtenido el responsable.

5.5.3 Recursos

De acuerdo con los autores Hector Fix- Zamudio y José Ovalle Favela, los recursos son “los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar, o anular los actos y resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia”¹³³.

En el marco del derecho se establecen recursos en virtud del interés que tiene la administración pública de que los agentes públicos se subordinen a las prescripciones legales y permite “al poder público revisar sus actos a instancia de un particular que se sienta agraviado con una resolución administrativa”¹³⁴, en este caso los servidores públicos sujetos a un proceso tendiente a acreditar su responsabilidad administrativa.

El primer recurso a mencionar es el Recurso de Inconformidad, está contemplado en el artículo 102, segundo párrafo de LGRA, el cual podrá ser interpuesto por el denunciante contra la calificación o abstención de una falta administrativa como no grave, dentro del término de cinco días, ante la autoridad investigadora, la cual deberá correr traslado, adjuntando el expediente y un informe en el que se justifique la calificación impugnada a la sala especializada en materia de responsabilidades administrativas que corresponda. De ser admitido tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta que sea resuelto.

¹³³ Fix -Zamudio, Hector y Ovalle Favela, José, “*Derecho procesal*”, UNAM, México, 1991, p.103.

¹³⁴ Carrasco Iriarte, Hugo, “*Lecciones de practica Contenciosa en Materia Fiscal*”, cuarta edición, Themis, México, 1994, p.03.

Asimismo, la ley anteriormente citada señala en el artículo 210, el recurso de revocación, el cual podrá ser interpuesto por el servidor público contra la resolución que lo declare responsable de la comisión de alguna falta administrativa no grave, deberá ser interpuesto dentro del plazo de quince días posteriores a que surta efectos la notificación de dicha resolución, ante el órgano que dicto lo dicto, en el cual se expresará por escrito los agravios que considere le causa la resolución, así como las pruebas que considerare idóneas.

La autoridad acordara la admisión o desechamiento del recuso en un término de tres días y una vez desahogadas las pruebas, tendrá treinta días para dictar resolución.

Debo mencionar, que la interposición del recurso suspende la ejecución de la resolución recurrida, siempre y cuando la solicite el recurrente y no perjudique el interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables vía juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Igualmente, se establece el recurso de reclamación, en el artículo 213 de la LGRA, que procede contra las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa, la contestación, alguna prueba, decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción y contra aquellas relativas a la intervención del tercero interesado.

Este recurso se impondrá ante la autoridad que dicto el auto, dentro del término de cinco días hábiles, y una vez recibido, la autoridad dará cuenta al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que resuelva. Contra la resolución que se

emita no existe recurso alguno.

Asimismo, en el artículo 215, señala que procede el recuso de apelación contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en las que se determine poner alguna sanción por faltas administrativa graves a un servidor público o en contra de un particular, como también cuando el tribunal determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, este recurso podrá ser ejercido por el responsable o por un tercero. Se debe promover ante el tribunal que emitió la resolución, en un término de quince días, contados a partir de que sea notificada. Una vez admitido el recurso, el tribunal procederá al estudio de las constancias a fin de determinar por resolución la revocación a modificación o la confirmación de la resolución recurrida.

También en el artículo 220 de la misma ley, se contempla el recurso de revisión contra las resoluciones definitivas que emita el Tribunal; sin embargo, este podrá ser interpuesto únicamente por la Secretaría de Función Pública, los órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, situación que se explica debido a que dichos entes intervienen en los procesos administrativos para determinar la presunta responsabilidad de un servidor público con el carácter de autoridad y por lo mismo no pueden recurrir al juicio de garantías establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el legislador estableció este recurso con el fin de que las autoridades tuvieran un medio para impugnar los fallos adversos que se dicten dentro del procedimiento administrativo.

No omito hacer mención, que una vez agotados los recursos enunciados anteriormente, con excepción del recurso de revisión, el servidor público sancionado podrá recurrir en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a una demanda de amparo directo de conformidad a lo señalado por el

artículo 170, fracción primera de la misma, no entrando en mayor detalle para efectos del presente trabajo, ya que desarrollar en su totalidad la naturaleza y estructura del juicio de amparo excede los propósitos de la presente investigación, debido a que el amparo es “un procedimiento autónomo con características propias de su objeto que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales”¹³⁵.

Debo precisar, que en el caso de servidores públicos de base y cuando la sanción implique la destitución, antes de proceder a la misma, el titular del ente público federal deberá demandar dicha sanción ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad a lo establecido por el artículo 46, fracción quinta de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria de apartado “B”, del artículo 123 constitucional, siendo servidores públicos de base los que se mencionan en el artículo sexto de la misma ley.

Para finalizar, debo mencionar que cuando en una resolución derivada de un procedimiento de responsabilidad administrativa se hubieren impuesto sanciones económicas, estas constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Federal, pudiéndose hacer efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por medio del Servicio de Administración Tributaria.

¹³⁵ Serrano Robles, Arturo (y otros), *“Manual del Juicio de Amparo”*, editorial Themis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1988, p. 12.

CAPÍTULO SEXTO

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En los capítulos que precedieron, expuse los fundamentos normativos que regulan la protección de datos personales en posesión de entes gubernamentales, o sujetos obligados como los denomina la legislación de la materia, en este punto debo enfatizar que si bien en los artículos 6 y 16 de la CPEUM establece “los principios, directrices y reglas básicas sobre las cuales se construyen los sistemas de protección de datos personales, de transparencia y acceso a la información pública, también lo es que en el propio texto constitucional se contienen otras reglas específicas al respecto; como ocurre tratándose de la identidad y de los datos personales de las víctimas y ofendidos partes en el procedimiento penal”¹³⁶, los cuales son resguardados en el artículo 20, apartado C, fracción V de este ordenamiento. En este mismo tenor, es importante hacer referencia a las diversas resoluciones respecto a la protección de datos personales, dictadas por los tribunales federales, donde se establece que “el derecho humano de acceso a la información no puede desvincularse del derecho de protección de datos personales y a la privacidad de las partes que acuden a los órganos de impartición de justicia, lo que implica que el juzgador debe velar porque no se afecte a ninguno de ellos”¹³⁷.

Por otro lado, una vez explicitado el procedimiento administrativo sancionador ante los casos de responsabilidad administrativa, a continuación, procederé a analizar la tipificación de las conductas y omisiones que son consideradas faltas administrativas con relación a la protección de datos personales, así como del nexo causal resultante entre la responsabilidad administrativa y la proporcionalidad entre el impacto de las consecuencias de esta conducta con la

¹³⁶ I.2o.A.E.1 CS (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.III, febrero de 2017, p. 2364

¹³⁷ Tesis (VIII Región) 2o.6 K (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.III, mayo de 2017, p. 1900.

posible sanción aplicable y la gradualidad de esta, ya que “toda actuación irregular de la administración pública que ocasione a un particular un agravio, debe ser corregido dentro del orden jurídico”¹³⁸.

6.0 La Responsabilidad Administrativa en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece en su artículo primero, que la misma es de orden público y de observancia general en toda la República, características que reflejan la importancia de la dimensión pública y colectiva de esta ley frente a los intereses particulares que se derivan de la misma, ya que la característica de ser de orden público implica que esta normatividad posea “una cierta abstracción de su contenido respecto del ámbito propio de la autonomía de la voluntad, donde sus disposiciones adquieren un carácter imperativo más que supletorio”¹³⁹.

Por su parte, la característica de que esta ley sea de observancia general implica no solo el que tiene validez en todo territorio mexicano, si no que tiene aplicabilidad para todo aquel que se coloque en sus supuestos normativos previstos por la propia ley, bajo la intención manifiesta de generar estándares homogéneos en todo el país, mediante la generalidad de su observancia.

En este orden de ideas, debo mencionar que en la fracción IV del artículo ya mencionado, señala que la misma tiene por objeto el establecimiento de bases, principios y procedimientos comunes, todos ellos con el fin de establecer altos estándares para la protección de datos personales que puedan ser “aplicables en todo el territorio nacional sin distinción de la naturaleza, características o jurisdicción de los órganos e instituciones gubernamentales”¹⁴⁰.

¹³⁸ Carrasco Iriarte, Hugo, Op. Cit. p. 3.

¹³⁹ Solange Maqueo, María, Et. Al. “*Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, comentada*”, Editorial INAI, México, 2018, p. 41.

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 42.

Con base a las nociones anteriormente señaladas, la ley establece una serie de principios y obligaciones de observancia obligatoria para la protección de los datos personales, mismos que a continuación refiero:

- a) Licitud, principio que se establece en el artículo 17 de la LGPDPPSO, consistente en “el deber de identificar en la normatividad aplicable las facultades que autorizan a los responsables a tratar los datos personales”¹⁴¹;
- b) Finalidad, este principio se encuentra establecido en el artículo 18 de la LGRA, implica el manejo de datos debe estar justificado por finalidades concretas lícitas, explícitas, legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable confiera al sujeto obligado; no pudiendo tratar a los datos personales para finalidades distintas si no se cuenta con el consentimiento de los mismos y de acuerdo; con las atribuciones dadas por la ley correspondiente;
- c) Consentimiento, principio establecido por los artículo 20, 21, 22 de la LGPDPPSO, se traduce en la obligación de recolectar la información personal solo con la autorización del titular de la misma;
- d) Lealtad, este principio se regula en el artículo 19 de la LGPDPPSO, establece el deber de no manejar los datos personales de manera engañosa o fraudulenta;
- e) Calidad, principio regulado en los artículos 23 y 24 de la LGPDPPSO, implica el deber de asegurar que los datos personales se mantengan exactos, completos y actualizados para los fines que se actualizaron;

¹⁴¹ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, Op. Cit. p. 26.

- f) Proporcionalidad, es establecido en el artículo 25 de la LGPDPPSO, obliga al responsable a solo utilizar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad propuesta;
- g) Información, principio regulado en el texto de los artículos 26,27 y 28, implica el deber de informar a los titulares de la existencia y características principales del tratamiento al que será sometido los datos personales, para lo cual se exige el establecimiento de un aviso de privacidad integral.

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece como faltas administrativas no graves las siguientes:

- A) Sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar total o parcialmente, de manera indebida, datos personales a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de empleo, cargo comisión;
- B) No contar con el aviso de privacidad o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que se refiere el artículo 27 de la misma ley;
- C) Incumplir con el deber de confidencialidad sobre los datos que tenga bajo su resguardo;
- D) No establecer las medidas de seguridad administrativa, física o técnica;
- E) Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad que establece la ley;
- F) Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- G) No acatar las resoluciones emitidas por el instituto y los organismos

garantes¹⁴².

Debo mencionar, que en términos de ley, cuando exista reincidencia en las conductas enumeradas anteriormente, la falta resultante se considerara grave. Asimismo, se señala como faltas administrativas graves las siguientes conductas:

- A) Actuar con negligencia, dolo, o mala fe, durante la sustanciación de las solicitudes hechas por los titulares para el ejercicio de los derechos ARCO;
- B) Incumplir con el plazo de atención establecido en la ley para responder las solicitudes de los derechos ARCO;
- C) Dar tratamiento de manera dolosa a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos por la ley;
- D) Clasificar como confidenciales, de manera negligente o dolosa, a datos personales que no cumplan las características para serlo;
- D) Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo establecido en la LGPDPPSO;
- E) Crear bases de datos personales con objetivos diferentes a los autorizados como fuentes de acceso público;
- F) Omitir o hacer de manera extemporánea la entrega del informe anual y otros informes que solicitaron los organismos garantes¹⁴³.

En este sentido, la LGRA establece que a los servidores públicos que se les haya acreditado la comisión de una conducta que implique responsabilidad

¹⁴² Cfr. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 163, fracciones III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII.

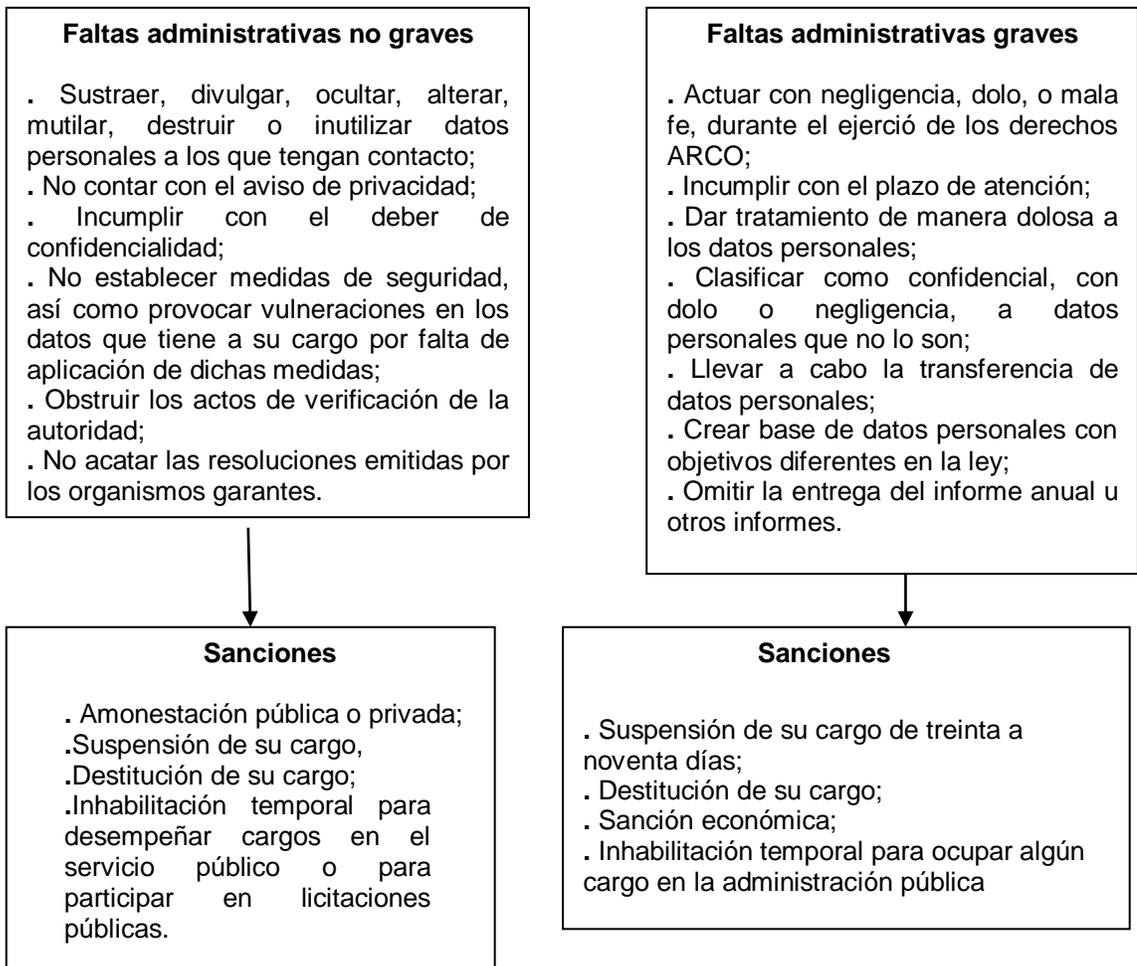
¹⁴³ Ibídem, fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV.

administrativa, serán sancionados con suspensión o destitución de su cargo y en su caso con una sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar otros empleos cargos o comisiones en alguna institución de gobierno.

Asimismo, conforme a lo referido en el capítulo 5.5.2, cuando se trate de faltas administrativas no graves las sanciones serán impuestas por la Secretaría de la Función Pública o los órganos internos de control de los sujetos obligados, mientras que en el caso de las responsabilidades administrativas calificadas como graves, las sanciones serán impuestas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de su sala especializada en materia de responsabilidades administrativas.

De igual manera, la LGRA consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de estas, en las que la autoridad sancionadora deberá tomar en consideración el tipo de responsabilidad, las circunstancias del servidor público, así como los antecedentes del infractor, para que así pueda imponer la sanción correspondiente; sin embargo, en el caso de los daños causados a los titulares de los datos personales considero que existe una laguna legal, pues no establece sanciones económicas dirigidas a reparar los daños causados a estos, independientemente de la acción de responsabilidad civil, a pesar de que si establece sanciones monetarias para reparar los daños causados a la administración pública.

En el siguiente mapa sistematizo las faltas administrativas contempladas en la LGPDPSO y la sanción que les correspondería según LGRA, tema examinado en el capítulo 5.5.2:



6.1 La protección de los datos personales por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Por otro lado, la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concordancia con lo señalado en los artículos 6 y 116, fracción VIII de la CPEUM, confiere al Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y a los institutos locales de las entidades federativas, la “tutela del derecho a la protección de datos personales, así como vigilar en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes estatales de la materia”¹⁴⁴.

¹⁴⁴ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

En este orden de ideas, debo mencionar que el Instituto es el encargado de resolver a nivel federal los recursos administrativos de revisión que interpongan los titulares de los datos personales en contra de las resoluciones emitidas por los sujetos obligados, en relación a los derechos ARCO de los titulares; teniendo también la facultad de atraer aquellos asuntos que por su trascendencia sean de interés nacional, también resuelve los recursos de inconformidad hechos valer contra las resoluciones de recursos de revisión emitidas por los órganos garantes de la entidades federativas; sin embargo, ni el instituto, así como los órganos garantes locales, pueden imponer sanciones a los servidores públicos por violaciones al derecho a la protección de datos personales; por lo que se debe dar vista, en los términos de la LGRA y las leyes estatales en la materia, a la Secretaria de la Función Pública o las contralorías u órganos de control interno de las dependencias correspondientes, para que impongan en su caso las sanciones que correspondan.

Asimismo, dado que las violaciones al derecho de protección de los datos personales no solo significan la violación a un derecho humano reconocido por la Constitución y la normatividad internacional, sino que también pueden dar origen a responsabilidades administrativas, civiles o penales, y no obstante que los lineamientos generales de protección de datos personales en el sector público, mismos que fueron publicados por el Instituto en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018, mediante los cuales se desarrollan las reglas que deberán regir los procedimientos de investigaciones previas y verificación del cumplimiento de las disposiciones de la LGPDPPSO, estableciendo las medidas de apremio y el régimen de responsabilidades administrativas que puede aplicar el Instituto en su carácter de Órgano Garante, pienso que sería conveniente la creación de un organismo descentralizado, que se encargue exclusivamente de asesorar a la población sobre la protección de sus datos personales, dotado de garantías de actuación e independencia en su estructura, que permita alcanzar sus fines, ya

Personales, *“Introducción a la Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados”* INAI, México, 2017, p. 23.

que la protección de los datos personales “es una función propia del Estado, que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado”¹⁴⁵, debiendo contar con autonomía funcional y financiera, a fin de poder cumplir con la función primaria y originaria del Estado de proteger los datos personales del gobernado de manera eficaz y en beneficio de la sociedad, por lo que dentro de sus facultades deberán estar la de asesorar y orientar a los titulares dentro de los procedimientos derivados de la violación al derecho a la protección de datos personales por parte de los entes gubernamentales; siendo deseable que a dicho organismo se le otorgara competencia para realizar funciones de mediación para lograr convenios entre los sujetos obligados y los titulares de los datos, a fin de evitar conflictos judiciales, procurando que dicho organismo sea replicado en las entidades federativas.

¹⁴⁵ Tesis P/J. 20/2007, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo 2007, p.1647.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los datos personales son cualquier información relativa a una persona física que permite identificarla o hacerla identificable, por lo que el Estado debe proporcionar las bases suficientes para su protección y garantizar así los derechos de los titulares de los mismos.

SEGUNDA.- Los datos personales se clasifican tradicionalmente en sensibles y no sensibles, dependiendo el grado vulnerabilidad que su uso inadecuado coloca al titular de los mismos; sin embargo, considero que esta clasificación es imprecisa y debe desaparecer, ya que en el contexto actual el mal uso de cualquier información personal puede representar un riesgo para el titular.

TERCERA.- Si bien desde la antigüedad existieron diversas formas jurídicas para proteger la información relativa a las personas, el derecho a la protección de datos personales surge hasta mediados del siglo veinte; sin embargo, con la evolución constante de los medios tecnológicos para el almacenamiento y transmisión de información, es necesario el permanente perfeccionamiento de los medios jurídicos y tecnológicos tendientes a la protección de los datos personales por parte del Estado.

CUARTA.- La regulación de los medios tecnológicos que permiten el acceso y manejo de los datos personales es el medio más efectivo para garantizar el respeto a este derecho humano, siendo los marcos legislativos y regulatorios en materia de protección de datos personales emitidos en el ámbito de la Unión Europea los más avanzados en el orbe, destacando de manera primordial el Convenio 108 Plus, para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, al que sería conveniente que el Estado Mexicano se adhiriera de manera vinculante.

QUINTA.- No obstante, que a nivel internacional la protección de datos personales como derecho humano surge en la segunda mitad de del siglo veinte en México, es hasta el año del 2007 que se inician los cambios constitucionales tendientes al reconocimiento de este derecho; pero a pesar de los avances anteriores, la legislación mexicana se encuentra rezagada en esta materia en comparación a la normatividad que se ha dado en el ámbito internacional, por lo que sugiero la adhesión por parte del Estado Mexicano a los instrumentos internacionales más avanzados al respecto.

SEXTA.- Si bien con la expedición de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se regulo en la legislación secundaria federal los mecanismos para el manejo, protección y acceso a que tienen derecho los titulares de los datos personales que están en posesión de entidades estatales, estableciendo los mecanismos relativos a los derechos ARCO; debe perfeccionarse los medios establecidos en la citada legislación a fin de hacerlos más accesibles a la población para que el Estado pueda cumplir de manera armónica y efectiva con la protección del derecho humano a la protección de datos personales.

SEPTIMA.- A lo largo de la historia de México se ha implementado diversas legislaciones relativa a la regulación de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos como un medio para combatir la corrupción; aunque es a partir de la reforma constitucional del 27 de mayo del 2015, que se establece el Sistema Nacional Anticorrupción, con la finalidad de coordinar en todos los órdenes de gobierno del Estado Mexicano la prevención, detención y sanción de las responsabilidades administrativas derivadas de los hechos de corrupción; sin embargo, considero que la implementación de dicho Sistema resulta ambiguo y poco eficaz en relación a los objetivos del mismo al no establecer plenamente una definición objetiva de las faltas y un adecuado sistema imparcial para determinar la responsabilidad administrativa resultante, además de carecer en el diseño institucional de un subsistema que registre a servidores públicos que hagan mal

uso de los datos personales del ciudadano.

OCTAVA.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas, norma de orden público y observancia general en toda la República, cuyo objetivo es distribuir competencias en los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores público, sus obligaciones, así como las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, al igual que las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves y los procedimientos para la aplicación de dichas sanciones; no obstante, sería conveniente reformarla a fin de garantizar dentro de los mismos la reparación del daño a los titulares afectados.

NOVENA.- A pesar de que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece los casos por los que los sujetos obligados incurren en responsabilidad administrativa y pueden hacerse acreedores a una sanción, es omisa en establecer mecanismos que permitan garantizar, además una adecuada reparación del daño para las víctimas.

PROPUESTAS

PRIMERA.- Del manejo de los datos personales por parte de las entidades gubernamentales del Estado Mexicano, pueden surgir diversas responsabilidades de carácter administrativo, cuyas sanciones se establecen tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismas que se registran en las bases de datos de las contralorías donde pueden ser consultadas por la población en general, por lo que sugiero que dentro de los registros que cada dependencia lleva de los funcionarios sancionados administrativamente, se creé un apartado en donde se resalten los nombres de aquellos funcionarios sancionados respecto al mal manejo de las bases de datos personales, a fin de desalentar que los mismos negocien la información con el propósito de obtener una ganancia haciendo mal uso de la misma, lo anterior para complementar la plataforma digital del Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, dentro del Sistema Nacional Anticorrupción.

SEGUNDA.- Si bien, son implementadas las sanciones contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para las faltas señaladas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que demuestra que sí hay concordancia entre estas dos leyes; sin embargo, a mi criterio resultaría conveniente que la ley en materia de datos personales estableciera sus propias penas, debido a que las sanciones actuales resultan ser muy generales, ya que carecen de un marco normativo referencial, cualitativo y cuantitativo, entendiéndose por esto criterios que permitan determinar de que magnitud fue el daño ocasionado, lo cual haría más fácil reparar el daño a las víctimas.

TERCERA.- Si bien el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuenta con autonomía constitucional y de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es el organismo garante de la

protección de datos personales, contando con facultades de verificación, así como para conocer y resolver recursos, considero que dada la naturaleza del derecho humano a la protección de los datos personales, sería conveniente la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se podría denominar “Procuraduría de Asistencia Ciudadana en Materia de Datos Personales”, que asesore a los ciudadanos en la canalización de quejas, en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales a seguir relativos a la defensa de sus datos personales y teniendo entre sus funciones la de dar información y orientación respecto de la naturaleza y alcances de este derecho en el ejercicio de los derechos ARCO. Lo anterior obedece a que en una sociedad donde el desarrollo de los medios tecnológicos de transmisión de información pone cada día más en riesgo el uso de los datos personales, por lo que resulta necesario fortalecer al Instituto como organismo rector, imparcial de las situaciones derivadas de los conflictos resultantes de la mala utilización de los datos personales que hacen los sujetos obligados.

Con la creación de la procuraduría que sugiero se fortalecería la confianza de los titulares, en la medida en que se cubriría los vacíos legales que se generan con el actual esquema y se desarrollaría una cultura de protección de los datos personales, tal como se da en otras materias con la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor o la Procuraduría Defensa del Contribuyente.

FUENTES

OBRAS UTILIZADAS

- Barragán Barragán, José, “Derecho de la comunicación e información”, UNAM, México, 1981.
- Bidar Campos, Jermán, “Teoría general de los derechos humanos”, UNAM, México, 1989.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, “*Las garantías individuales*”, 34^a, actualizada, Editorial Porrúa, México, 2002.
- Bustos Rodríguez; María Beatriz, “*Personas y familia*”, Oxford University Press, México, 2003, volumen 1.
- Cano Ruíz, Isabel, “Los datos religiosos en el marco del tratamiento jurídico de los datos de carácter personal” Editorial COMARES, Granada, 2011, p. 9.
- Carrasco Iriarte, Hugo, “Lecciones de practica Contenciosa en Materia Fiscal”, cuarta edición, Themis, México, 1994.
- De la cruz Agüero, Leopoldo, “El término constitucional y la probable responsabilidad penal”, 2a edición, Porrúa, México, 2000.
- De la Serna Bilbao, María Nieves, “*El derecho a la protección de datos personales en Europa*”, Universidad Carlos III, Madrid, 2012.
- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, “El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos”, segunda edición, Porrúa, México, 1998.
- Díaz-Aranda, Enrique, “Teoría del Delito (Doctrina, Jurisprudencia y Casos Prácticos)”, México, edición de autor, 2006.
- Díez-Picazo, Luis y Guillón, Antonio, “Sistema de Derecho Civil”, 6^a ed., Editorial Tecnos, Madrid, 1994, volumen II.
- Fix -Zamudio, Hector y Ovalle Favela, José, “*Derecho procesal*”, UNAM, México, 1991.
- Fraga, Gabino, “*Derecho administrativo*”, vigesimotercera edición, Porrúa, México, 1984.
- Gándara Ruiz Esparza, Alberto, “*Responsabilidades administrativas de los servidores públicos*”, México, Porrúa, 2007.
- García Máynez, Eduardo, "Introducción al estudio del derecho", trigésimo primera

edición revisada, Porrúa, México, 1980.

- Gómez Gallardo, Perla y Santiago López, Gabriel, "*Herramientas para el ejercicio periodístico*", Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2016.

- Gómez Lara, Cipriano, "*Teoría general del proceso*", segunda edición, UNAM, México, 1980.

-Gómez- Robledo, Alonso y Ornelas Núñez, Lina, "*Protección de datos personales en México: el caso del Poder Ejecutivo Federal*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006.

- González obregón, Diana cristal, "*Manual práctico del Juicio Oral*", cuarta edición, Tirant LO Blanch, México.

- Hidalgo Rioja, Ileana Autora, "*Derecho a la protección de datos personales. Colección Nuestros Derechos*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018.

- Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, "*Guía Práctica para ejercer el Derecho a la Protección de Datos Personales*", Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, México, 2015

- Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, "*Lineamientos de protección de datos personales*", 2018.

- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, "*Introducción a la Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*" INAI, México, 2017.

-Llácer Matacás, María Rosa, "*Protección de datos personales en la sociedad de la información y la vigilancia*", Editorial La Ley, España, 2011.

López Betancourt, Eduardo, "*Delitos en particular*," quinta edición, México, Editorial Porrúa, 2000, tomo II, p. 493.

-López Betancourt, Eduardo, "*Delitos en particular*," segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2008, tomo IV.

- López Olvera, Miguel Alejandro, "La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México", UNAM, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

- Maqueo Ramírez, María Solange, *“Identificación de instrumentos internacionales, estudio sobre el desarrollo normativo y jurisprudencial internacional en materia de protección de datos personales”*, INAI, México, 2015.
- Margadant S, Guillermo Floris, *“El derecho privado romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea”*, novena edición, Editorial Esfinge, S.A., México, 1979.
- Margadant S, Guillermo Floris, *“Introducción a la historia del derecho mexicano”*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971, p. 18
- Márquez Gómez, Daniel, *“Control externo y irresponsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal (Nieto, Santiago y Medina Pérez, Yamile) (Comp)”*, UNAM, México, 2005.
- Muñoz de Alba Medrano, Marcia, *“Habeas data”*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 2.
- Organización de Estados Americanos, *“Protección de datos personales”*, Estados Unidos de América, OEA, Secretaría de Asuntos Jurídicos, 2010.
- Ornelas Núñez, Lina y López Ayllón Sergio, *“La recepción del derecho a la protección de datos en México: Breve descripción de su origen y su estatus legislativo”*, Memorias del II Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007.
- Ossa Arbelaez, Jaime *“Derecho Administrativo Sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación a su autonomía”*, Legis, Bogotá, 2000.
- Peniche López, Edgardo, *“Introducción al derecho y lecciones de derecho civil”*, séptima edición, Porrúa, México, 1969.
- Pereznieto Castro, Leonel, *“Derecho internacional privado”*, México, Harla, Harper y Row Latinoamericana, 1980.
- Puente Escobar, Agustín, *“Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”*, Editorial Tirant Lo Blanch, España, 2005.
- Recio Gayo, Miguel, *“La constitución en sociedad y economía digitales”*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.

- Rojina Villegas, Rafael, “*compendio de derecho civil I. introducción, personas y familia*”, Trigésima edición, Porrúa, México.
- Santagati, Claudio Jesús, “*Manual de derechos humanos*”, Ediciones Jurídicas, Argentina, 2006.
- Seara Vázquez, Modesto, “*Derecho internacional público*”, Porrúa, México, 1982.
- Serrano Robles, Arturo (y otros), “*Manual del Juicio de Amparo*”, editorial Themis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1988.
- Solange Maqueo, María, Et. Al. “*Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, comentada*”, Editorial INAI, México, 2018.
- Soliro Pérez, Oscar Javier, “*Principios de protección de datos*”, Universidad de Colima, México, 2009.
- Suprema Corte de justicia de la Nación, “*Las garantías de libertad*” Poder judicial de la Nación, México, 2004.
- Téllez Valdez, Julio, “*Derecho informático*”, cuarta edición, México, Mc Graw Hill, México, 2009.

LEGISLACIÓN NACIONAL

- Acta Constitutiva y Reformas de 1847
- Código Fiscal de la Federación
- Código Civil Federal
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Constitución Política de la Monarquía Española
- La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824
- La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana
- Decreto de 3 de noviembre de 1870
- Ley de Amparo, reglamentaría de los artículos 103 y 107 de CPEUM
- Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843
- Ley de Imprenta
- Ley Federal del Procedimiento Administrativo

- Ley Federal de Protección al Consumidor
- La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares
- Ley Federal de Radio y Televisión
- Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria de apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
- Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación
- Ley General de Contabilidad Gubernamental
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados
- Ley General de Responsabilidades Administrativas
- Ley General de Salud
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
- Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia
- Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal
- Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados
- Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.
- Ley de Vías Generales de Comunicación
- Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica
- Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes

ORDENMIENTOS INTERNACIONALES

- Acuerdo Schengen.
- Constitución de la Nación Argentina.
- Constitución Española.
- Constitución del Paraguay.
- Constitución Política de Chile.
- Constitución Política de Colombia.
- Constitución Política de Costa Rica.
- Constitución de Portugal.
- Constitución Política de la República Federativa de Brasil.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.
- Convección de la Unión Africana sobre Ciberseguridad y la Protección de Datos Personales.
- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.
- Convenio 108 del Consejo de Europa Para la Protección de las Personas, con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal.
- Convenio para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (También conocido como Convenio 108 Plus).
- Declaración de Montreux, sobre la protección de datos personales y de la intimidad en un mundo globalizado: un derecho universal que respeta diversidades.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Declaración OCDE sobre la Protección de Identidad en las Redes Globales.
- Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos.
- Directiva 97/66/CE, relativa al Tratamiento de los Datos Personales, así como la

Protección a la Intimidad en el Sector de las Telecomunicaciones.

-Directrices de la OCDE sobre Protección de la Privacidad y flujos transfronterizos de datos personales.

-Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al manejo de los datos personales y la protección a la Intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas.

-Estatuto del Consejo de Europa.

- Ley Administrativa de Protección de Datos Personales 5746.

- Ley Nacional de Datos Personales.

- Ley Número 5741, relativa a la protección de la intimidad.

- Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal.

- Ley de privacidad, Estados Unidos de América (Privacy Act).

- Ley de privacidad, Canadá (Privacy Act).

- Ley sobre Protección de Información Personal Administrada por Organismos Públicos.

- Ley de Protección de Datos de Carácter Personal.

- Ley de Protección de Datos (Datenschutz).

-Ley Sobre la Informática, los Archivos de Datos y las Libertades.

-Ley 18.331 de Protección de Datos Personales y Acción del Hábeas Data.

- Ley de protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

-Organización Mundial de Comercio, Acuerdo General Sobre Comercio de Servicios.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

-Reglamento (CE) Núm. 45/2001, relativo a la Protección de Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de los Datos Personales por las Instituciones y los Organismos Comunitarios y a la Libre Circulación de Datos.

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo.

-Resolución 509 sobre los Derechos Humanos y los Nuevos Logros Científicos y Técnicos.

- Resolución 1990/92 de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

- Resolución de la Organización Naciones Unidas A/ C.3/68/L.45/Rev.1.
- Resolución 45/95.
- Tratado de Ámsterdam.

JURISPRUDENCIA

- *Tesis aislada, III, 2o.A.127 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXI, abril de 2005, p. 1326.*
- Tesis P./J.40/96, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, julio de 1996.*
- 1.2o.A.E.1 CS (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.III, febrero de 2017, p. 2364.*
- Tesis (VIII Región) 2o.6 K (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.III, mayo de 2017, p. 1900.
- Tesis: 1a. /J. 45/2014, Seminario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, t. I, agosto de 2014, p. 296.
- Tesis P/J. 20/2007, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo 2007, p.1647.
- Tesis: P. LXXXIX/96, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, junio de 1996, p513.
- Tesis: 2a. XII/97, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. V, febrero de 1997, p: 346.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- Real Academia Española, "*Diccionario de la lengua española*", Madrid, 1984, Tomo I.

REVISTAS, ENSAYOS Y OTROS DOCUMENTOS

- Tabla de equivalencia funcional de estándares en materia de medidas de seguridad en el marco DE LFPDPPP, México, IFAI, 2014.

PÁGINAS DE INTERNET

- Alarcón Caparrós, Vanesa, (2018), GDPR: ¿Qué necesitas saber del nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos?, blog.signaturit.com/es/las-claves-

sobre-el-nuevo-reglamento-europeo-de-proteccion-de-datos.

- García Espinar, Javier, n.d., “Derechos humanos.net” [en línea], disponible en derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm.

-Gobierno de España, n.d, “Consejo de Europa- exteriores.gob.es”, exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Paginas/Inicio.aspx.

- Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, “Estudio sobre Protección de Datos a nivel internacional”, noviembre de 2004, pp. 5 y 6, inicio.ifai.org.mx/DocumentosdeInteres/prot_datos.pdf.

- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, n.d., “¿Qué es el INAI?”, inicio.inai.org.mx/SitePages/que-es-el-inai.aspx.

- Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, n.d “¿Que es una solicitud de información?”, itea.org.mx/que-es-la-unidad-de-transparencia/.

- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, n.d., “*órganos Garantes*”, infodf.org.mx/index.php/transparencia-enm%C3%A9xico/%C3%B3rganos-garantes.html.

- García Espinar, Javier, n.d., “Derechos humanos.net” [en línea], disponible en derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm.

- Muñoz del Alba Medrano, Marcia, “Habeas data”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 2.

- Nexos, 1 de mayo de 2007, “La mirada europea”, nexus.com.mx/?p=12236

-Orendai serratos, Rodrigo, (2015), “¿Por qué una ley de protección de datos personales?”, Forves, 8 de enero de 2015, <https://www.forbes.com.mx/por-que-una-ley-de-proteccion-de-datos-personales/>.

- Puente Escobar, Agustín, “*Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal*”, Editorial Tirant Lo Blanch, España, 2005.

- Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, n.d., “*Que es en El Sistema Nacional de*

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”, www.snt.org.mx/#random.

- Woldenberg, José, 1 de mayo de 2007, “*Defensa de la privacidad*”, nexus.com.mx/?p=12243.

AGRADECIMIENTOS

A mi Universidad

Por darme los cimientos para llegar a este momento y haberse convertido mi segunda casa.

A mi asesor

Gracias al Profesor Rodolfo Romero Flores por su apoyo y orientación, pero sobre todo su paciencia durante la realización de este trabajo.

A mi mamá

Le agradezco tanto a la vida que nos haya permitido llegar a esta etapa juntas, gracias por siempre apoyarme en todo, por haberme acompañado en cada desvelada de fin de semestre, por darme ese empujón cada vez que sentía que ya no podía más, espero que aún nos falten muchas aventuras por vivir.

A mi papá

Por estar siempre presente y ser un padre amoroso, por cuidarme y orientarme en ésta carrera, espero un día llegar a ser la mitad de excelente abogada de lo que eres tú.

A mis abuelos

Aunque físicamente tres de ustedes ya no están aquí, me gusta pensar que desde donde están se sienten tan emocionados como yo por llegar a este momento y que toda su energía está conmigo, gracias por haber sido tan consentidores y siempre haber velado para que yo me enfocara en mis estudios, y sobre todo a mi abuelita Alicia por haberme platicado tus maravillosas historias de la prepa y por motivarme para que me esforzara para ingresar a la UNAM.

A mi tía Carmen

Tía gracias por siempre tratarme como otra más de tus hijas, por siempre hacerme reír hasta en los momentos más difíciles, por ser mi hada madrina.

A mi tía Patricia

Tía Pati muchas gracias por ser siempre tan linda conmigo, por habernos apoyado tanto a mi papá y a mí cuando más lo necesitamos, gracias por ser esa persona tan bonita.

Valeria

¡My friend! gracias por estar hasta en los momentos más simples como ir al super, espero que la vida nos siga permitiendo compartir nuestros triunfos y fracasos pero sobre todo que las risas nunca nos falten.